

TABLA DE CONTENIDO

Pag.

1. LIBRO PRIMERO DE LAS RENTAS EN GENERAL TITULO I DISPOSICIONES GENERALES ...	3
1.1CAPITULO I OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO.....	5
1.2CAPITULO II BODEGAJE.....	6
1.3CAPITULO III MOVILIZACION DE PRODUCTOS Y EFECTOS FISCALES.....	7
2. TITULO II DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES.....	11
2.1 CAPITULO I IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES.....	11
2.2 CAPITULO II IMPUESTO DE DEGUELLO.....	14
2.3 CAPITULO III IMPUESTO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS.....	16
2.4 CAPITULO IV IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO.....	16
2.5 CAPITULO V IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, VINOS ESPUMOSOS O ESPUMANTES, APERITIVOS Y SIMILARES NACIONALES Y EXTRANJEROS.....	22
2.6 CAPITULO VI DISPOCIONES COMUNES AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO.....	26
3. DISPOSICIONES COMUNES AL IMPUESTO DE CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJOS, AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS APERITIVOS Y SIMILARES Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO.....	27
3.1 CAPITULO VIII PROMEDIOS DEL IMPUESTO AL CONSUMO.....	29
3.2 CAPITULO IX REQUISITOS Y REGISTRO.....	31
3.3 CAPITULO X APREHENSIONES, DECOMISOS Y VENTA DE MERCANCIAS DECOMISADAS O DECLARADAS EN ABANDONO.....	34
3.4 CAPITULO XI MONOPOLIO DE LICORES.....	38
3.5 CAPITULO XII MONOPOLIO SOBRE LOTERIAS.....	41
3.6 CAPITULO XIII REGIMEN DE LAS LOTERIAS.....	44
3.7 CAPITULO XIV REGIMEN DEL JUEGO DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE.....	45
3.8 CAPITULO XV REGIMEN DE CIRCULACION DE LAS RIFAS DE CIRCULACION DEPARTAMENTAL	47
3.9 CAPITULO XVI DE LA EXPLOTACION, ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACION DE LOS DEMAS JUEGOS.....	48
3.10 CAPITULO XVII DECLARACION DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACION	49
3.11 CAPITULO XVIII DE LAS TRANSFERENCIAS AL SECTOR SALUD.....	49
3.12 CAPITULO XIX FISCALIZACION, CONTROL Y SANCIONES EN RELACION CON LOS DERECHOS DE EXPLOTACION.....	50
3.13 CAPITULO XX CONTRIBUCION DE VALORIZACION	51
3.14 CAPITULO XXI DERECHOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE.....	52
3.15 CAPITULO XXII ESPECIES TRIBUTARIAS.....	52
3.16 CAPITULO XXIII IMPUESTO DE REGISTRO	65

3.17 CAPITULO XXIII DE LAS REGALIAS DERIVADA DE LA EXPLOTACION	74
DE LOS MINERALES ENERGETICOS Y NO ENERGETICOS	
3.18 CAPITULO XXIV SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y AL ACPM.....	74

4. LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TITULO I FACULTADES Y FUNCIONES ESPECIALES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA79

4.1 DISPOSICIONES ESPECIALES.....	79
4.2 CAPITULO II IMPUESTOS Y RENTAS.....	81
4.3 CAPITULO III DEBERES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES, IDENTIFICACION, CAPACIDAD Y REPRESENTACION.....	83
4.4 CAPITULO IV DISPOSICIONES GENERALES SOBRE DECLARACIONES DE IMPUESTOS.....	87
4.5 CAPITULO V DIRECCION Y NOTIFICACION.....	91
4.6 CAPITULO VI DISPOSICIONES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA LA FISCALIZACION LIQUIDACION Y DISCUSION	92
4.7 CAPITULO VII FISCALIZACION.....	92
4.8 CAPITULO VIII LIQUIDACIONES OFICIALES.....	94
4.9 CAPITULO IX LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA.....	95
4.10 CAPITULO X LIQUIDACION DE REVISION.....	96
4.11 CAPITULO XI LIQUIDACION DE AFORO.....	97
4.12 DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION	99
4.13 CAPITULO XIII NULIDADES	101
4.14 CAPITULO XIV EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.....	102
4.15 CAPITULO XV DEVOLUCIONES.....	105

5 TITULO II REGIMEN PROBATORIO.....108

5.1 CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES	108
5.2 CAPITULO II PRUEBA DOCUMENTAL	109
5.3 CAPITULO III PRUEBA CONTABLE.....	110
5.4 CAPITULO IV INSPECCIONES TRIBUTARIAS.....	112
5.5 CAPITULO V PRUEBA PERICIAL	113
5.6 CAPITULO VI LA CONFESION.....	114
5.7 CAPITULO VII PRUEBA TESTIMONIAL.....	115

6. LIBRO TERCERO REGIMEN SANCIONATORIO

TITULO I DETERMINACION E IMPOSICION CAPITULO I ASPECTOS GENERALES.....116

6.1 CAPITULO II SANCIONES.....	118
--------------------------------	-----

7. LIBRO CUARTO DEL RECAUDO DE LAS RENTAS Y OTRAS DISPOSICIONES FINALES

TITULO UNICO CAPITULO I DISPOSICIONES VARIAS.....	124
---	-----

7.1 CAPITULO II COBRO COACTIVO.....	126
7.2 CAPITULO III FONDO ROTATORIO DE RENTAS.....	133

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
ORDENANZA N°041 DEL 2002
(041 - DICIEMBRE 27 DEL 2.002)**

POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

La Asamblea Departamental de Norte de Santander, en uso de sus facultades Constitucionales y en especial las conferidas en el Artículo 300 de la Constitución Política de Colombia y legales conforme a la Ley 14 de 1983, Decreto Ley 1222 de 1986, Ley 191 de 1995, Ley 141 de 28 de junio de 1.994, Decreto Reglamentario No 145 de 1.996, Ley 223 de 1995, Decreto No 1794 de 1.998, Decreto No 650 de 1.996, Decreto 2141 de 1.996 y Decreto Reglamentario 3071 de 1.997, Ley 397 de 1.997, Ley 488 de 1998, Ley 633 de 2000, Ley 643 de 2001, Ley 645 de 2001, 681 de 2001, 687 de 2001 y los Decretos Reglamentarios 2653, 2654 de 1998 y 2666 de 2000, 1968 de 2001, 2195 de 2001, Ley 666 de 2001.

ORDENA:

Adóptase como Estatuto de Rentas y de Procedimientos para el Departamento Norte de Santander, el siguiente:

LIBRO PRIMERO

DE LAS RENTAS EN GENERAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. OBJETO Y CONTENIDO

El Estatuto de Rentas del Departamento Norte de Santander, contiene el conjunto de principios, normas jurídicas y reglas generales necesarias para determinar todos los tributos (impuestos, tasas y contribuciones

fiscales) y participaciones que son propiedad del Departamento por virtud de la Constitución Nacional y la Ley, la forma de su fijación, liquidación, en sus aspectos sustantivos y procedimentales.

ARTICULO 2. DETERMINACIÓN DEL PODER IMPOSITIVO

El Departamento Norte de Santander tiene el poder impositivo derivado, el cual debe ejercer dentro de los límites que le fije la Constitución Nacional y la Ley.

Su Sistema Tributario se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia y progresividad, y en la irretroactividad de la ley tributaria.

EQUIDAD: Hace relación a que las personas deben pagar o contribuir de acuerdo con su capacidad económica y contributiva.

PROGRESIVIDAD: Hace relación a que cada escala de ingreso de una persona puede contribuir a los gastos públicos con una proporción mayor que la anterior, aumentándose las tarifas progresivamente.

EFICIENCIA: Hace relación a la buena administración de los tributos, en cuanto a que el proceso de recaudo sea fácil, expedito y que los costos de la cobranza sean lo más bajos posibles en relación con las sumas recaudadas.

ARTICULO 3. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Todo impuesto, tasa o contribución Departamental debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Corresponde únicamente a la Asamblea Departamental, de conformidad con la Constitución Nacional y la Ley, adoptar, modificar, imponer, crear o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Departamento.

Las Ordenanzas deben fijar directamente los hechos generadores, sujetos activos y pasivos, bases gravables y las tarifas de los impuestos.

Es facultativo de la Asamblea Departamental, autorizar al ejecutivo para fijar las tarifas de los impuestos, tasas y contribuciones.

Las Ordenanzas que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva Ordenanza.

ARTICULO 4. PROPIEDAD Y PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS BIENES Y RENTAS DEPARTAMENTALES

Los bienes y las rentas tributarias y no tributarias del Departamento son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares. No se podrá conceder exenciones ni tratamiento preferente en relación con los tributos de propiedad del Departamento, excepto las contempladas en la Ley y en esta Ordenanza.

ARTICULO 5. TRIBUTOS DEPARTAMENTALES

Tributo, es una forma de recurso financiero que recibe el Departamento, destinado a satisfacer el gasto público y comprende los impuestos, las tasas y las contribuciones.

El impuesto, es una forma de tributo que se caracteriza por ser de obligatorio cumplimiento, en donde el pago del contribuyente carece de contraprestación y sus beneficios son colectivos.

Las tasas, son una forma de tributo que se caracteriza porque su pago es el reconocimiento a una contraprestación.

La contribución, es una forma de tributo que se paga en consideración al beneficiario que le pueda reportar la realización de una obra pública a un grupo social.

ARTICULO 6. DEFINICIÓN DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES

Son rentas departamentales los ingresos que el Departamento Norte de Santander, según el caso, perciben por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, monopolios, aprovechamientos, explotaciones de bienes, regalías, participaciones, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le correspondan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

ARTICULO 7. EXENCIONES

Se entiende por exención la dispensa legal por medio de la cual el sujeto activo de un tributo decide no cobrar total o parcialmente la obligación tributaria sustancial establecida de manera expresa en la Ley y a cargo del contribuyente, o sus intereses o sanciones, respecto de todos o de determinados sujetos pasivos. Corresponde a la Asamblea Departamental ordenar las exenciones.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARAGRAFO: Los contribuyentes deberán solicitar el reconocimiento de la exención mediante petición expresa al titular de la Secretaría de Hacienda Departamental, acompañando los documentos que para ello señale el Gobierno Departamental.

CAPITULO I**OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO****ARTICULO 8. DEFINICIÓN**

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de

hecho, o la sucesión ilíquida esta obligada a pagar al Tesoro Departamental una suma determinada de dinero, cuando se realiza el hecho generador previsto en la Ley como origen del tributo.

ARTICULO 9. ELEMENTOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: hecho generador, sujetos, base gravable y tarifa.

ARTICULO 10. HECHO GENERADOR

Es la descripción que hace la Ley de la situación que motiva o genera el pago del tributo.

ARTICULO 11. SUJETO ACTIVO

Es el Departamento Norte de Santander, como entidad territorial y administrativa a cuyo favor se establecen los tributos, y por consiguiente en su cabeza radican las facultades de fijación, cobro, recaudo, liquidación, administración, inversión, investigación y fiscalización tributaria, por ser el propietario de los tributos que se regulan en este Estatuto.

ARTICULO 12. SUJETOS PASIVOS

Son las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades responsables del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, tasa, contribución, regalía, participación o cualquier otro ingreso establecido por las leyes, ordenanzas o decretos, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

-Los contribuyentes son las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.

-Los responsables o perceptores son las personas que sin tener el carácter de contribuyente deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

-Los sujetos pasivos de los impuestos al consumo de cerveza, sifones, refajos, mezcla de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado; los productores, importadores, y solidariamente con ellos los distribuidores. Además son responsables directos los transportadores y vendedores al detal cuando no puedan justificar la procedencia de los productos que transportan o expendan.

Se entiende por distribuidor, la persona natural o jurídica que dentro de una zona geográfica determinada, en forma única o utilizando otras personas jurídicas o naturales, vende el producto de manera abierta, general e indiscriminadamente a todos los clientes, ya sean intermediarios minoristas o vendedores al detal.

Se entiende por importador, quien ingrese al territorio nacional mercancías o productos procedentes del exterior.

Se entiende por minorista, vendedor al detal, al menudeo o detallista, quien adquiere los productos para venderlos finalmente a los clientes o consumidores finales.

ARTICULO 13. BASE GRAVABLE

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho generador, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTICULO 14. TARIFA

Es el valor determinado en la Ley, Ordenanza o Decreto, para ser aplicado a la base gravable, y del cual resulta el monto del tributo a pagar.

CAPITULO II**BODEGAJE****ARTICULO 15. DEFINICIÓN DE BODEGAS**

Son los almacenes o depósitos donde se podrán guardar las mercancías y productos individualmente especificados, siempre que sean de una calidad homogénea, aceptadas y usadas en el comercio.

ARTICULO 16. HABILITACION DE BODEGAS

El Gobierno Departamental se reserva el derecho de habilitar bodegas o depósitos, por razones de funcionalidad, control y vigilancia a los Importadores, productores o distribuidores, para que almacenen exclusivamente las mercancías que se indiquen en la habilitación.

Los Importadores, productores y distribuidores que quieran habilitar sus bodegas o depósitos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a. Solicitud al Secretario de Hacienda de la habilitación de la bodega la cual debe contener el nombre del propietario o su representante legal, dirección del inmueble, registro de la cámara de comercio y la identificación precisa de las mercancías o productos que van almacenar.

b. La bodega deberá cumplir con las especificaciones técnicas que para su efecto establezca el Secretario de Hacienda como son:

Zonas de acceso, dimensiones, estibas, planos arquitectonicos, y demás requisitos necesarios que garanticen que el lugar es apto para el almacenamiento de los productos.

c. Que el solicitante se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda como distribuidor, importador o productor y que no haya sido sancionado por fraude a las Rentas Departamentales durante los últimos cinco (5) años.

PARAGRAFO 1: En caso de que el Contribuyente no presente una Bodega o almacén que cumpla con las especificaciones técnicas solicitadas por la Secretaría de Hacienda, esta indicara que otros Almacenes de Deposito o Bodegas se encuentran aptas para desarrollar tal función.

PARAGRAFO 2: La inspección y vigilancia del descargue, señalización, de las mercancías que ingresen a las bodegas habilitadas, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda dependencia encargada de las funciones de Fiscalización.

PARAGRAFO 3: La habilitación de bodegas estará a cargo del Secretario de Hacienda Departamental, quien expedirá acto administrativo debidamente motivado.

ARTICULO 17. DEFINICION DE SEÑALIZACIÓN

Instrumento de control adoptado por la Secretaría de Hacienda Departamental para identificar el producto legalizado. Los instrumentos de señalización deben adherirse, imponerse en envase o empaque, una vez las mercancías hayan sido consignadas en las bodegas que expresamente señale o autorice la Secretaría de Hacienda del Departamento.

ARTICULO 18. SEÑALIZACION DE MERCANCIAS O PRODUCTOS

Una vez legalizada la mercancía o el producto, se procederá por parte de la Secretaría de Hacienda a la señalización del mismo, la cual no podrá exceder de un (1) día hábil contados a partir del ingreso de las mercancías a la Bodega, salvo que por circunstancias ajenas al Departamento no haya existencia de estampillas, motivo por el cual los días se contarán a partir de la respectiva señalización.

CAPITULO III

MOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS Y EFECTOS FISCALES

ARTICULO 19. AUTORIZACIÓN PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS GRAVADAS

Ningún productor, importador, distribuidor o transportador podrá movilizar entre Departamentos, mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, sin la autorización que para el efecto emita la Secretaría de Hacienda Departamental.

De igual manera, ninguno de dichos productos podrá ser retirado de fábrica o planta, del puerto, aeropuerto o de la Aduana Nacional, mientras no cuente con la respectiva Tornaguía expedida por la autoridad competente.

ARTICULO 20. TORNAGUIA

Documento público expedido por la Secretaría de Hacienda Departamental, a través del cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con impuestos al consumo o que son objeto de monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que sean sujetos activos de tales impuestos, o dentro de las mismas, según sea el caso.

ARTICULO 21. TERMINO PARA INICIAR LA MOVILIZACION DE LAS MERCANCIAS AMPARADAS POR TORNAGUIAS

(Art. 5 Decreto 3071 de 1997).

Expedida la Tornaguía, los transportadores iniciarán la movilización de los productos, a más tardar, dentro del siguiente día hábil a la fecha de su expedición.

ARTICULO 22. CONTENIDO DE LA TORNAGUIA

(Art. 6 Decreto 3071 de 1997)

La Tornaguía deberá contener la siguiente información:

- Código del Departamento o Distrito Capital de origen de las mercancías.
- Nombre, identificación y firma del funcionario competente para expedir la Tornaguía.
- Clase de Tornaguía.
- Ciudad y fecha de expedición.
- Nombre e identificación del propietario y responsable de las mercancías.
- Lugar de destino de las mercancías.
- Fecha límite de legalización.

PARAGRAFO: Cuando se trate de Tornaguías de reenvíos de productos gravados con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, en las mismas debe relacionarse la declaración o declaraciones que se habían presentado ante la entidad territorial de origen en relación con los productos reenviados.

ARTICULO 23. CODIFICACION DE LA TORNAGUIA

(Art. 7 Decreto 3071 de 1997).

El Departamento al expedir las Tornaguías deberá utilizar un código que registre la siguiente información:

- 1.- Nombre del Departamento.
- 2.- Consecutivo de seis (6) dígitos para cada clase de Tornaguía.

PARAGRAFO: Para los efectos del presente artículo, el Departamento deberá establecer un consecutivo anual, por tipo de Tornaguía, del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, cuyos números serán utilizados por el funcionario competente en la expedición de cada Tornaguía.

ARTICULO 24. CLASES DE TORNAGUIA

(Art. 8 Decreto 3071 de 1997).

Las Tornaguías pueden ser de Movilización, de Reenvíos y de Tránsito.

Las Tornaguías de Movilización son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos. Estos productos deben estar destinados para consumo en la respectiva entidad territorial.

Las Tornaguías de Reenvíos son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades

territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos, cuando dichas mercancías habían sido declaradas para consumo en la entidad territorial de origen. Cuando se trate de productos objeto de monopolio por parte de la entidad de origen se entiende que las mercancías habían sido declaradas para el consumo cuando de alguna forma hayan sido informadas a las autoridades respectivas para tal fin.

Las Tornaguías de tránsito son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías al interior de la misma entidad territorial, cuando sea el caso, o de mercancías en tránsito hacia otro país, de conformidad con las disposiciones aduaneras pertinentes. Igualmente las tornaguías de tránsito amparan la movilización de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre aduanas o entre zonas francas o entre aduanas y zonas francas. (Art. 8 Decreto 3071 de 1997).

ARTICULO 25. LEGALIZACIÓN DE TORNAGUIAS Y TÉRMINOS

Llámesse legalización de Tornaguías a la actuación del funcionario competente de la Secretaría de Hacienda del Departamento, a través de la cual dicho funcionario da fe de que las mercancías han llegado a la entidad territorial propuesta. Para tal efecto el transportador dejara copia de la factura y/o original de la relación de productos al funcionario competente para legalizar la Tornaguía.

ARTICULO 26. TERMINO PARA LA LEGALIZACION

(Art. 10 Decreto 3071 de 1997)

Toda Tornaguía deberá ser legalizada dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su expedición.

El funcionario competente para efectuar la legalización devolverá las relaciones o facturas objeto de Tornaguía, al Jefe de Rentas o de Impuestos de la entidad territorial de origen de las mercancías, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la legalización.

El envío a que se refiere el presente Artículo podrá ser realizado por correo certificado, por fax o por cualquier medio ágil generalmente aceptado.

PARAGRAFO: Cuando se trata de Tornaguías de tránsito el término máximo para la legalización será de diez (10) días.

ARTICULO 27. CONTENIDO DEL ACTO DE LEGALIZACIÓN

(Arts. 11 y 12 Decreto 3071 de 1997)

El acto de legalización de la Tornaguía deberá contener la siguiente información:

- Código del Departamento o Distrito Capital de destino de las mercancías.
- Nombre, identificación y firma del funcionario competente.
- Clase de Tornaguía.
- Ciudad y fecha de legalización.
- Numero de la Tornaguía.
- Número consecutivo de legalización de la Tornaguía de seis (6) dígitos.

PARAGRAFO: Para los efectos del presente artículo, el Departamento deberá establecer un consecutivo anual, por tipo de Tornaguía, del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, cuyos números serán utilizados por el funcionario competente en la expedición de cada Tornaguía.

ARTICULO 28. FORMA FÍSICA DE LA TORNAGUIA Y SU LEGALIZACIÓN

(Conc. Art. 13 Decreto 3071 de 1997)

La Tornaguía y el acto de legalización de la misma consistirán, físicamente, en un autoadhesivo o rótulo elaborado en papel de seguridad que se adherirá a la copia de la factura o relación de productos gravados.

El Departamento podrá convenir la producción, distribución o imposición de los autoadhesivos o rótulos con entidades públicas o privadas.

ARTICULO 29. DOCUMENTOS SOBRE LOS CUALES SE PUEDEN AUTORIZAR TORNAGUIAS

(Art. 14 Decreto 3071 de 1997).

El funcionario competente del Departamento podrá autorizar Tornaguías sobre las facturas que amparen el despacho de las mercancías o sobre las relaciones de productos en tránsito hacia otro país y de aquellos que deban ser transportados hacia las bodegas o entre bodegas del productor o importador.

ARTICULO 30. CONTENIDO DE LAS FACTURAS O RELACIONES DE PRODUCTOS GRAVADOS

(Art. 15 Decreto 3071 de 1997)

Las facturas o relaciones de productos gravados con impuestos al consumo, que sean objeto de Tornaguía, además de los requisitos establecidos por el Estatuto Tributario Nacional y sus normas reglamentarias, deberán contener la siguiente información:

- a. Departamento, municipio y dirección de la fábrica, planta o bodega desde la cual se hace el despacho de los productos.
- b. Nombre, razón social, identificación, dirección, teléfono del destinatario.
- c. Departamento, municipio y dirección de la planta o bodega de destino de los productos.
- d. Descripción específica de las mercancías.
- e. Medio de transporte.
- f. Nombre e identificación del transportador.
- g. Nombre e identificación de quien solicita la Tornaguía.
- h. Espacio para la Tornaguía.
- i. Espacio para la legalización.

ARTICULO 31. FORMULARIOS

La Secretaría de Hacienda o la dependencia por ella señalada, adoptará y diseñará los formularios oficiales e instrumentos de señalización que resulten necesarios para los trámites relacionados con las Rentas Departamentales. Estos llevarán numeración consecutiva. Los formularios dañados o extraviados deberán ser reportados a la Secretaría de Hacienda o a la oficina respectiva para su anulación.

PARAGRAFO 1: El Gobierno Departamental fijará y recaudará lo correspondiente a los costos administrativos

por los servicios que presta a los contribuyentes y usuarios, como formularios, papel de seguridad, instrumentos de señalización y especies tributarias.

PARAGRAFO 2: El Gobierno Departamental con base en las tasas y contribuciones que se fijan en el párrafo anterior, destinará los recursos para la compra e implementación del sistema integral de la Secretaría de Hacienda Departamental y de otras Dependencias de la Gobernación, para ello el Gobierno Departamental ampliará el término a dos (2) años más. A partir de la sanción y publicación de la presente Ordenanza. (Art. 2 Ordenanza 051 de 2001)

PARAGRAFO 3. Se autoriza al Gobierno Departamental para que fije las tasas para recuperar el costo de los formularios y documentos de seguridad que se emitan en procesos de sistematización y control en el impuesto de registro y vehículos automotores. (Art. 3 Ordenanza 051 de 2001).

TITULO II

DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES

CAPITULO I

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 32. HECHO GENERADOR

(Art. 140 Ley 488 de 1998).

Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

ARTICULO 33. VEHICULOS GRAVADOS

(Art. 141 de la Ley 488 de 1998)

Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

- a) Las bicicletas, motonetas y motocicletas con motor hasta 125 c.c. de cilindraje.
- b) Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola.
- c) Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
- d) Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no esten destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.
- e) Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

PARAGRAFO 1: Para los efectos del impuesto, se consideran vehículos nuevos, los automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

PARAGRAFO 2: En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como

mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

ARTICULO 34. SUJETO PASIVO

(Art. 142 Ley 488 de 1998).

El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTICULO 35. BASE GRAVABLE

(Conc. Art. 90 Ley 633 de 2000 y Art. 143 Ley 488 de 1998)

La base gravable para liquidar el impuesto será el valor comercial de los vehículos fijado anualmente por la dependencia respectiva del Ministerio de Transporte mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable.

La base gravable para los vehículos que entran en circulación por primera vez esta constituida por el valor total registrado en la factura de venta sin incluir el IVA, o cuando son importados directamente por el usuario, propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARAGRAFO 1. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

PARAGRAFO 2. Queda exento del cobro de cualquier especie tributaria o gravamen el impuesto sobre vehículos automotores.

ARTICULO 36. CAUSACIÓN

(Art. 144 Ley 488 de 1998).

El impuesto se causa el 1o. de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de la solicitud de internación.

ARTICULO 37. TARIFAS

Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes según su valor comercial:

1. Vehículos particulares:

- | | |
|---|------|
| a. Hasta \$25.016.000.00 | 1.5% |
| b. Más de \$25.016.001.00 y hasta 56.286.000.00 | 2.5% |
| c. Más de \$56.286.001.00 en adelante | 3.5% |

2. Motos de mas de 125 c.c. 1.5%

PARAGRAFO 1. Los valores a que hace referencia en el presente Artículo, serán reajustados anualmente por

el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO 2: Cuando el vehículo automotor entre en circulación por 1a. vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

PARAGRAFO 3: Todas las motos independientemente de su cilindraje, deberán adquirir el seguro obligatorio de accidentes de tránsito. Las compañías aseguradoras tendrán la obligación de otorgar las pólizas del seguro obligatorio de accidentes de tránsito. (Art .141 Ley 488 de 1998).

PARAGRAFO 4: Al reglamentarse por la Ley los avalúos y las tarifas que se establecen en el presente artículo, el Gobernador del Departamento, queda autorizado para que los adopte por completo, incluyendo las que hacen relación con la internación temporal del vehículo.

ARTICULO 38. DECLARACIÓN Y PAGO

(Conc. Art. 106 Ley 633 de 2000)

Cuando el vehículo se encuentre matriculado en el Departamento Norte de Santander, el impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente ante el Departamento. El impuesto se pagara dentro de los plazos y en las instituciones financieras que para el efecto se señalen. En lo relativo a las declaraciones, determinación oficial, discusión y cobro, podrán adoptar en lo pertinente los procedimientos del Estatuto Tributario Nacional.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público prescribirá los formularios correspondientes, en los cuales habrá una casilla para indicar la compañía que expidió el seguro obligatorio de accidente de tránsito y el número de la póliza. Así mismo, discriminará el porcentaje correspondiente al Municipio y al Departamento. La institución financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los Municipios y al Departamento.

PARAGRAFO 1: En caso de destrucción total, pérdida definitiva, exportación o reexportación de los vehículos gravados, cesará la obligación de declarar y pagar el impuesto sobre vehículos automotores de que trata este artículo, a partir de la vigencia fiscal siguiente a la solicitud de cancelación de la respectiva matrícula del vehículo.

PARAGRAFO 2: En caso de robo del vehículo y posterior recuperación del mismo, cesará la obligación de declarar y pagar el impuesto sobre vehículos automotores de que trata este artículo, a partir de la vigencia siguiente a la solicitud de cancelación de la respectiva matrícula del vehículo y hasta la fecha en que este haya sido recuperado.

PARAGRAFO 3: Al momento de la declaración y pago del impuesto el SOAT debe estar vigente.

ARTICULO 39. PLAZO PARA EL PAGO DE LA DECLARACION

El plazo máximo para cancelar el impuesto de vehículos automotor será hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año.

ARTICULO 40: DESCUENTOS POR PRONTO PAGO

Quienes cancelen el impuesto antes de la fecha estipulada en el artículo anterior, tendrán descuento por pronto pago sobre el valor a pagar así:

- a) En el mes de enero tendrán un descuento del 15%
- b) En el mes de febrero tendrán un descuento del 10%.
- c) En el mes de marzo tendrán un descuento del 5%.

PARAGRAFO: Los contribuyentes o responsables del impuesto sobre vehículos automotores en el Departamento Norte de Santander que presenten su declaración inicial o su declaración de corrección sobre las que deben liquidarse sanción, podrán a partir de la vigencia de la presente Ordenanza y hasta el 31 de diciembre del año 2003 liquidar las sanciones por corrección y mínima establecida en el artículo 393 y 398 del presente estatuto reducidas en las siguientes fechas:

- un setenta por ciento (70%) con corte a 30 de junio de 2003
- y un 50% con corte a 31 de diciembre de 2003.

ARTICULO 41. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL

(Conc. Art. 147 Ley 488 de 1998).

La competencia para la fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, radica en la Secretaría de Hacienda Departamental.

ARTICULO 42. TRASPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DEL REGISTRO

Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores el cual se acreditara mediante el Certificado de Paz y Salvo expedido por la Secretaria de Hacienda y se haya pagado el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

PARAGRAFO: El traslado y rematrícula de los vehículos no genera ningún costo o erogación. (Art. 148 Ley 488 de 1998).

ARTICULO 43. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO

(Conc. Art. 107 Ley 633 de 2000).

Del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses en la jurisdicción del Departamento Norte de Santander, el 80% le corresponde a éste y el 20% restante a los municipios a que corresponda la dirección informada en la declaración.

ARTICULO 44. INTERESES DE MORA

(Conc. Art. 40 Ley 633 de 2000)

En caso de mora en el pago del impuesto de que trata el presente capítulo, a partir del primero de julio del año 2001, la tasa de interés moratoria será equivalente al promedio de la tasa de usura según certificación

que expida la Superintendencia Bancaria durante el cuatrimestre anterior, disminuida en el 5%. Esta tasa de interés se determinará cada cuatro (4) meses.

ARTICULO 45. REVISADO DE VEHÍCULOS

Los vehículos automotores que cumplen el servicio público de transporte de pasajeros, carga o mixtos, que circulen por vías públicas, deberán someterse anualmente a revisión técnico-mecánica, con el fin de verificar por lo menos su estado general, su presentación, el correcto funcionamiento de los sistemas de frenos, dirección, luces y funcionamiento de instrumentos de control y seguridad.

Los propietarios de vehículos automotores de servicio particular, se obligan a mantenerlos en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad y pagar el Impuesto sobre Vehículos Automotores en los plazos y términos señalados en este Estatuto.

Los vehículos nuevos que cumplen el servicio público de transporte de pasajeros, carga o mixto, solo empezarán a someterse a la revisión técnico-mecánica transcurrido un (1) año desde su matrícula.

ORDENANZA 041 DE DICIEMBRE 27 DEL 2.002**CAPITULO II****IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR****ARTICULO 46. HECHO GENERADOR**

(Art. 161 Decreto 1222 de 1986).

Lo constituye el sacrificio de ganado mayor, sea bovino, equino o de otras especies, en jurisdicción territorial del Departamento Norte de Santander.

ARTICULO 47. SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo de la obligación en calidad de contribuyente es el propietario del ganado mayor a sacrificar, en la jurisdicción del Departamento.

ARTICULO 48. BASE GRAVABLE

Será el precio de la cabeza de ganado mayor en pie, sea bovino equino y de otras especies, que se sacrifique. El impuesto se causará al momento del sacrificio.

PARAGRAFO 1: El ingreso interdepartamental de carne de ganado mayor en canal sea bovino equino y otras especies estará gravado por kilo con el 0.5% del salario mínimo diario legal vigente.

ARTICULO 49. TARIFA

La tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor será el equivalente a un salario mínimo legal diario vigente por unidad de ganado mayor que se va a sacrificar, el cual deberá ser cancelado el día anterior al sacrificio por el propietario del ganado mayor.

El propietario del ganado mayor, deberá entregar una relación de las cabezas de ganado a sacrificar junto con la Original y Copia del pago correspondiente al impuesto al funcionario competente en el matadero Frigorífico o establecimiento similar en donde se vaya a sacrificar el ganado. El propietario del ganado mayor que no presente antes la relación y pago de que trata el presente artículo, no podrá sacrificar el ganado, so pena de incurrir en la sanción contemplada para el caso en este Estatuto.

ARTICULO 50. DISTRIBUCION DEL RECAUDO

Del total recaudado por concepto de este impuesto, corresponderá el 80% al Departamento y el 20% restante entre los Municipios del Area Metropolitana de San José de Cúcuta, que se distribuirá de la siguiente manera:

San José de Cúcuta	5%
Villa del Rosario	4.5%
Los Patios	4.5%
El Zulia	3%
San Cayetano	3%

+

Estos recursos serán destinados exclusivamente a programas de educación, preferencialmente al pago por concepto de infraestructura educativa y dotación administrativa. **A los restantes municipios del Departamento se les cede el 100% del impuesto recaudado en el respectivo Municipio, por el sacrificio de ganado mayor, destinado al consumo dentro de su jurisdicción, con la misma destinación.**

PARAGRAFO 1: En las veredas, corregimientos u otros sitios donde no existan mataderos, el Alcalde Municipal reglamentará lo relativo al sacrificio de ganado mayor y expedirá las licencias

correspondientes, previo el lleno de los requisitos para el sacrificio establecidos en este estatuto.

PARAGRAFO 2: El Municipio que no cobre o que cobre incorrectamente el impuesto de degüello se le impondrá las sanciones contempladas en la presente Ordenanza y el Departamento dará a conocer a los Entes de Control Fiscal del incumplimiento de la anterior obligación.

PARAGRAFO 3: La Secretaría de Hacienda a través de la dependencia con funciones de Fiscalización auditara el pago del Impuesto en forma quincenal, teniendo en cuenta la relación que sobre el ganado sacrificado posea el Instituto Colombiano Agrícola y demás Instituciones o Entidades que desarrollen esta actividad.

ARTICULO 51: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MATADERO O FIGORIFICO

El matadero o frigorífico que sacrifique ganado mayor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo con la sanción establecida.

PARAGRAFO 1: Los mataderos, frigoríficos y establecimientos similares del Area Metropolitana de Cúcuta, presentarán quincenalmente a la Secretaría de Hacienda Departamental, la relación sobre el número de animales sacrificados indicando la clase de ganado mayor y las consignaciones diarias efectuadas.

ARTICULO 52. REQUISITOS PARA SACRIFICIO

El propietario de la res previamente al sacrificio, deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a. Guía sanitaria expedida por el ICA
- b. Visto bueno de salud Pública.
- c. Licencia de la Alcaldía Municipal.
- d. **Todo sacrificio de ganado mayor, sea bovino, equino y de otras especies que provenga del departamento o fuera del el debera contar con la boleta de salida para el sacrificio expedida por la corporación de Plaza de Ferias**
- e. Solicitud por escrito del interesado.
- f. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno Municipal.
- g. Comprobación del pago del impuesto.

ARTICULO 53. RESPONSABLES DEL RECAUDO

El impuesto será recaudado directamente por el Departamento o a través de las entidades recaudadoras o financieras, con quien celebre los convenios correspondientes para el cobro o recaudo del impuesto, o convenir el recaudo con los municipios.

PROHIBICION: Las rentas sobre degüello de ganado mayor no podrán darse en arrendamiento. (Art. 122 Decreto 1222 de 1986).

CAPITULO III**IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS****ARTICULO 54. PROPIEDAD DEL IMPUESTO**

(Conc. Art. 185 Ley 223 de 1995).

El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, es de propiedad de la Nación y su producto se encuentra cedido al Departamento Norte de Santander, en proporción al consumo de los productos gravados dentro de su territorio.

ARTICULO 55. HECHO GENERADOR

(Conc. Art. 186 Ley 223 de 1995).

Está constituido por el consumo en el Departamento de cervezas, sifones, refajos, y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

ARTICULO 56. SUJETOS PASIVOS

(Art. 187 Ley 223 de 1995)

Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores, y solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTICULO 57. CAUSACION

(Conc. Art. 188 Ley 223 de 1995).

En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el Departamento, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destine a auto consumo.

En el caso de productores extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

ARTICULO 58. BASE GRAVABLE

La base gravable de este impuesto esta constituida por el precio de venta al detallista en la siguiente forma:

A. NACIONALES

(Art. 1 Decreto 2141 de 1996).

Para productos nacionales esta constituida por el precio de venta al detallista. Se entiende por el precio de venta al detallista aquel que, sin incluir el valor del impuesto al consumo fija el productor, según la calidad, contenido y presentación de los productos, a los vendedores o expendedores al detal, en la capital del Departamento donde este situada la fábrica. Dicho precio debe reflejar los siguientes factores, valuados de acuerdo con las condiciones reales del mercado: el precio de fábrica o a nivel del productor, y el margen de comercialización desde la salida de la fábrica hasta su entrega al expendedor al detal.

El precio de venta al detallista fijado por el productor para efectos de la liquidación de los impuestos al consumo debe ser único para la capital del departamento sede de la fábrica, según tipo específico de producto. Cuando el productor establezca precios diferenciales o conceda descuentos o bonificaciones teniendo en cuenta el volumen de ventas u otras circunstancias similares, el precio de venta al detallista que debe fijar para los efectos de la liquidación de los impuestos al consumo será el mayor entre los distintos que haya establecido, sin deducir los descuentos o bonificaciones.

Los productores de cervezas, sifones, refajos y mezclas de productos fermentados con bebidas no alcohólicas fijaran el precio de facturación al detallista en la forma indicada en este Artículo y en su declaración discriminaran, para efectos de su exclusión de la base gravable, el valor correspondiente a los empaques y envases, cuando estos formen parte del precio total de facturación.

B. EXTRANJEROS

Para los productos extranjeros esta constituida por el precio de venta al detallista, el cual se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al 30%.

Para estos efectos, el valor en aduana comprenderá el precio de fábrica en el país de origen, adicionado con los gastos de transporte, gastos de carga, descarga y manipulación hasta el puerto o aeropuerto de importación, y el costo de los seguros.

Los otros métodos de valoración aduanera solo serán aplicables en el evento en que no sea posible establecer la base gravable en la forma dispuesta en el inciso anterior.

Para efectos de la liquidación de los impuestos al consumo, el valor en aduana en moneda nacional se determinara aplicando durante cada trimestre, la tasa de cambio representativa del mercado vigente en el último día hábil del trimestre inmediatamente anterior. Para estos efectos, los trimestres estarán comprendidos entre:

- a) el 1 de febrero y el 30 de abril;
- b) el 1 de mayo y el 31 de julio;
- c) el 1 de agosto y el 31 de octubre; y
- d) el 1 de noviembre y el 31 de enero. (Art. 11 Decreto 1640 de 1996).

PARAGRAFO 1: No forma parte de la base gravable el valor de los empaques y envases, sean retornables o no retornables.

PARAGRAFO 2: En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia. (Art. 189 Ley 223 de 1995).

ARTICULO 59. TARIFAS

(Art. 190 Ley 223 de 1995).

Las tarifas de este impuesto son las siguientes:

Cervezas y Sifones: 48%

Mezclas y Refajos: 20%

PARAGRAFO. Dentro de la tarifa del 48% aplicable a cervezas y sifones, están comprendidos ocho (8) puntos porcentuales que corresponden al impuesto sobre las ventas, el cual se destinará a financiar el segundo y tercer nivel de atención en salud. Los productores nacionales y el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de productos extranjeros girarán directamente a los Fondos o Direcciones Seccionales de Salud, el porcentaje mencionado dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable.

ARTICULO 60. PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

(Conc. Arts. 191 y 216 Ley 223 de 1995)

El período gravable de este impuesto será mensual. Los productores cumplirán mensualmente con la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable. La Declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en el mes anterior. Los productores pagarán el impuesto correspondiente en la Tesorería Departamental o en las entidades financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la Declaración.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda por los productos introducidos al Departamento, en el momento de la introducción, a la entidad territorial, indicando la base gravable según el tipo de productos. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

Las Declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe u homologue la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que sean asimiladas por la Secretaría de Hacienda Departamental.

ARTICULO 61. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN

Las declaraciones del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezcla de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, de producción nacional, deberá contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente o responsable.
2. La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto al consumo, entre ellos:
 - Clase y marca del producto;
 - Unidad de medida;
 - Precio de venta al detallista;
 - Costo de los envases o empaques;
 - Cantidad del producto;
 - Fotocopia de la(s) Torna guía(s) que reseña (n) en la declaración de pago.
3. La liquidación privada y por separado del impuesto al consumo de cervezas y sifones, de una parte, y el de refajos y mezclas, de otra.
4. La liquidación de las sanciones.
5. La información sobre reenvíos cuando haya lugar a ello.
6. La discriminación del valor correspondiente a las direcciones o fondos de salud.
7. El valor a cargo o saldo a favor, según el caso.
8. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

PARAGRAFO: La Declaración de Impuesto al Consumo debe presentarse ante la Secretaría de Hacienda por los Contribuyentes con sus respectivos anexos. (Conc. Art. 10 Decreto 2141 de 1996).

ARTICULO 62. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES

Los productores, importadores y distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo de que trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones:

- a. Llevar un sistema contable: los sujetos pasivos o responsables de productos gravados con impuestos departamentales al consumo, según corresponda, deberán llevar cuentas de acuerdo con lo estipulado en el Plan Único de Cuentas (PUC), discriminadas en tal forma que permitan identificar el volumen de producción o importación, las compras de productos nacionales y extranjeros, las entregas, despachos o retiros por cada entidad territorial, la base gravable de liquidación del impuesto, el valor del impuesto, llevando por separado el valor de los impuestos sobre productos extranjeros pagado al fondo cuenta, y los valores de impuestos que corresponda a cada Departamento.
- b. Expedición de facturas: Los productores, importadores y distribuidores deberán expedir factura y entregarla al respectivo comprador por cada transacción u operación que realicen, con el lleno de todos los requisitos legales establecidos en el Estatuto Tributario y sus reglamentos. Estas facturas deberán ser conservadas hasta por dos (2) años y exhibirlas a las autoridades competentes cuando le sean solicitadas.

c. Fijar los precios de venta al detallista: Los precios de venta al detallista deberán comunicarse por escrito a la Secretaría de Hacienda Departamental dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación, indicando la fecha a partir de la cual rigen. La información sobre precios de venta al detallista deberá presentarse por unidad de medida del producto de acuerdo con las convenciones establecidas en los formularios de declaraciones, en los formatos oficiales que dispongan las autoridades tributarias territoriales y deberá contener:

- Nombre o razón social del responsable.
- Fecha a partir de la cual rigen los precios.
- Tipo y marca o nombre del producto.
- Presentación del producto (botella, barril, etc.).
- Contenido (centímetros cúbicos, litros, etc.).

PARAGRAFO: El transportador esta obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguía, o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.(Conc. Art. 194 Ley 223 de 1995).

ARTICULO 63. RECAUDO DEL IMPUESTO

El cobro y recaudo del impuesto al consumo de que trata este capítulo es de competencia del Departamento, competencia que se ejercerá a través de los órganos encargados de la Administración Fiscal. El Departamento aplicará en la determinación oficial del impuesto los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden Nacional.

Contra las liquidaciones de aforo, de revisión, de corrección aritmética y los actos que impongan sanciones proferidos por el Departamento, procede el recurso de reconsideración ante la Secretaría de Hacienda del Departamento, de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Código.

ARTICULO 64. FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN Y DISCUSIÓN DEL IMPUESTO

(Art. 106 Ley 488 de 1998).

Corresponde a la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la fiscalización, la liquidación oficial y la discusión del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos de que trata este capítulo. Para este efecto, se aplicarán las normas del Libro Quinto del estatuto Tributario Nacional, aun en lo referente a la imposición de las sanciones que fueren pertinentes.

CAPITULO IV

IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

ARTICULO 65. HECHO GENERADOR

(Art. 207 Ley 223 de 1995)

Está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado en la jurisdicción del Departamento.

PARAGRAFO: Se entiende por tabaco elaborado aquel que se obtiene de la hoja de tabaco sometida a un proceso de transformación industrial, incluido el proceso denominado curado.

ARTICULO 66. SUJETOS PASIVOS

(Art. 208 Ley 223 de 1995)

Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores, y solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transporten o expendan.

ARTICULO 67. CAUSACION

(Art. 209 Ley 223 de 1995).

En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el Departamento, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

En el caso de productores extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

ARTICULO 68. BASE GRAVABLE

La base gravable de este impuesto está constituido por el precio de venta al detallista, en la siguiente forma:

- a. Para productos nacionales esta constituida por el precio de venta al detallista, se entiende por el precio de venta al detallista aquel que, sin incluir el valor del impuesto al consumo fija el productor, según la calidad, contenido y presentación de los productos, a los vendedores o expendedores al detal, en la capital del Departamento donde esta situada la fábrica. Dicho precio debe reflejar los siguientes factores, valuados de acuerdo con las condiciones reales del mercado: el precio de fábrica o a nivel del productor, y el margen de comercialización desde la salida de la fábrica hasta su entrega al expendedor al detal.

El precio de venta al detallista fijado por el productor para efectos de la liquidación los impuestos al consumo debe ser único para la capital del departamento sede de la fábrica, según tipo específico de producto. Cuando el productor establezca precios diferenciales o conceda descuentos o bonificaciones teniendo en cuenta el volumen de ventas u otras circunstancias similares, el precio de venta al detallista que debe fijar para los efectos de la liquidación de los impuestos al consumo será el mayor entre los distintos que haya establecido, sin deducir los descuentos o bonificaciones.

- b. Para los productos extranjeros esta constituida por el precio de venta al detallista, el cual se determina como el valor de aduana de los productos, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al 30%.

Para estos efectos, el valor en aduana comprenderá el precio de fábrica en el país de origen, adicionado con los gastos de transporte, gastos de carga, descarga y manipulación hasta el puerto o aeropuerto de importación, y el costo de los seguros.

Los otros métodos de valoración aduanera solo serán aplicables en el evento en que no sea posible establecer la base gravable en la forma dispuesta en el inciso anterior.

Para efectos de la liquidación de los impuestos al consumo, el valor en aduana en moneda nacional se determinará aplicando durante cada trimestre, la tasa de cambio representativa del mercado vigente en el último día hábil del trimestre inmediatamente anterior. Para estos efectos, los trimestres estarán comprendidos entre:

- a. el 1 de febrero y el 30 de abril;
- b. el 1 de mayo y el 31 de julio;
- c. el 1 de agosto y el 31 de octubre; y
- d. el 1 de noviembre y el 31 de enero.

PARAGRAFO 1: En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, según el caso, producidos en Colombia. (Art. 210 Ley 223 de 1995).

ARTICULO 69. TARIFA

(Conc. Art. 211 Ley 223 de 1995 y Art. 28 Ley 633 de 2000).

La tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado es del 55%.

PARAGRAFO 1: El impuesto al consumo con destino al deporte tiene una tarifa del diez por ciento (10%).

El recaudo del impuesto del producto nacional será hecho por la Tesorería Departamental, con destino a cumplir la finalidad del mismo.

El Impuesto al Consumo del producto extranjero será liquidado y pagado ante el Fondo Cuenta.

La venta e importación de cigarrillos y el tabaco elaborado, nacionales y extranjeros, los cuales estarán gravados a la tarifa general.

ARTICULO 70. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN

(Art.11 Decr.2141/96)

Las declaraciones del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, de producción nacional, deberá contener:

- a. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente o responsable.
- b. La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto al consumo, entre ellos:
 - Clase y marca del producto;
 - Unidad de medida;
 - Precio de venta al detallista;
 - Cantidad del producto;

- Fotocopia de la(s) tornaguía(s) reseñadas en la declaración de pago.
- c. La liquidación privada y por separado del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.
- d. La liquidación de las sanciones.
- e. La información sobre reenvíos cuando haya lugar a ello.
- f. La liquidación del impuesto con destino al deporte.
- g. El valor a cargo o saldo a favor, según el caso.
- h. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar

CAPITULO V

IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, VINOS ESPUMOSOS O ESPUMANTES, APERITIVOS Y SIMILARES NACIONALES Y EXTRANJEROS

ARTICULO 71. HECHO GENERADOR

(Art. 202 Ley 223 de 1995).

Está constituido por el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares en la jurisdicción del Departamento.

ARTICULO 72. SUJETOS PASIVOS

(Art. 203 Ley 223 de 1995)

Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transporten o expenden.

ARTICULO 73. CAUSACION

(Artículo 204 Ley 223 de 1995)

En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el Departamento, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

En el caso de productores extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Para efectos del impuesto al consumo de que trata este Capítulo, los licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el Departamento, recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos sólo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar.

ARTICULO 74. BASE GRAVABLE

(Conc. Art. 205 Ley 223 de 1995, Art. 1 Decreto 2141 de 1996 y Art. 11 Decreto 1640 de 1996)

La base gravable de este impuesto está constituida por el precio de venta al detallista, en la siguiente forma:

a. Para los productos nacionales, salvo los de graduación alcoholimétrica de mas de 20° y hasta 35° esta constituida por el precio de venta al detallista. Se entiende por el precio de venta al detallista aquel que, sin incluir el valor del impuesto al consumo fija el productor, según la calidad, contenido y presentación de los productos, a los vendedores o expendedores al detal, en la capital del Departamento donde esta situada la fábrica. Dicho precio debe reflejar los siguientes factores, valuados de acuerdo con las condiciones reales del mercado: el precio de fábrica o a nivel del productor, y el margen de comercialización desde la salida de la fábrica hasta su entrega al expendedor al detal.

El precio de venta al detallista fijado por el productor para efectos de la liquidación de los impuestos al consumo debe ser único para la capital del departamento sede de la fábrica, según tipo específico de producto. Cuando el productor establezca precios diferenciales o conceda descuentos o bonificaciones teniendo en cuenta el volumen de ventas u otras circunstancias similares, el precio de venta al detallista que debe fijar para los efectos de la liquidación de los impuestos al consumo será el mayor entre los distintos que haya establecido, sin deducir los descuentos o bonificaciones.

b. Para los productos extranjeros salvo los de graduación alcoholimétrica de mas de 20° y hasta 35° esta constituida por el precio de venta al detallista, el cual se determina como el valor de aduana de los productos, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al 30%.

Para estos efectos, el valor en aduana comprenderá el precio de fábrica en el país de origen, adicionado con los gastos de transporte, gastos de carga, descarga y manipulación hasta el puerto o aeropuerto de importación, y el costo de los seguros.

Los otros métodos de valoración aduanera solo serán aplicables en el evento en que no sea posible establecer la base gravable en la forma dispuesta en el inciso anterior.

Para efectos de la liquidación de los impuestos al consumo, el valor en aduana en moneda nacional se determinara aplicando durante cada trimestre, la tasa de cambio representativa del mercado vigente en el último día hábil del trimestre inmediatamente anterior. Para estos efectos, los trimestres estarán comprendidos entre:

- a. el 1 de febrero y el 30 de abril;
- b. el 1 de mayo y el 31 de julio;
- c. el 1 de agosto y el 31 de octubre; y
- d. el 1 de noviembre y el 31 de enero.

PARAGRAFO 1: En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, según el caso, producidos en Colombia.

ARTICULO 75. TARIFAS

(Art. 206 Ley 223 de 1995).

Las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, fijadas de acuerdo con el grado de contenido alcohólico, son las siguientes:

De 2.5° hasta 15° :	20%	
De más de 15° hasta 20° :	25%	
De más de 20° hasta 35° :	35%	
De más de 35° :		40%

El grado de contenido alcohólico debe expresarse en el envase y estará sujeto a verificación técnica por el Ministerio de Salud, de oficio o a solicitud del Departamento. Dicho Ministerio podrá delegar esta competencia en entidades públicas especializadas o podrá solicitar la obtención de peritaje técnico de particulares.

PARAGRAFO 1: Los despachos de licores que tengan como destino final otros departamentos, no podrán salir de las bodegas antes mencionadas, si previamente los interesados no han solicitado y obtenido la correspondiente Tornaguía. Así mismo dentro de los convenios y contratos de ventas de licores con destino al exterior de su producto Aguardiente Extra o demás licores si los llegare a producir de nuevo el Departamento, deberá establecerse plenamente que su comercialización se debe hacer en zonas no limítrofes con el Departamento Norte de Santander.

PARAGRAFO 2: La participación porcentual liquidada por botella de 750 c.c. en los contratos o convenios para la comercialización de licores que celebre el Departamento con personas de derecho público o de derecho privado dentro de las normas de contratación vigentes, no podrá ser inferior al 40% sobre el precio de certificación que para el efecto expida el DANE.

PARAGRAFO 3: En virtud del monopolio de licores establecido en el artículo 1 del Decreto 244 de 1906, las bebidas alcohólicas de contenido alcoholimétrico de 2.5° a 20° que tengan como base la caña y sus componentes, estará sometidos a una participación porcentual del 40%.

PARAGRAFO 4: Autorícese al Gobernador del Departamento Norte de Santander para que en él termino de seis (6) meses contados a partir de la sanción y publicación del presente Estatuto, presente solicitud formal al Gobierno Nacional con el fin de lograr la reducción del Impuesto al consumo por concepto de producción AGROINDUSTRIAL de vinos, aperitivos en Zonas de Frontera, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 191 de 1.995.

ARTICULO 76. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN

La declaración del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, de producción nacional debe contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente o responsable.
2. La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto al consumo, entre ellos:
 - Descripción del producto;
 - Unidad de medida;
 - Grado alcoholimétrico;
 - Precio de venta al detallista o al detal, según el caso;

- Cantidad del producto;
 - Fotocopia de la(s) Tornaгүйа(s) que se reseña en la declaración de pago.
3. La liquidación privada del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, indicando la tarifa aplicable para su liquidación.
 4. La liquidación de las sanciones.
 5. La información sobre reenvíos cuando haya lugar a ello.
 6. El valor a cargo o saldo a favor, según el caso.
 7. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar. (Art. 9 Decreto 2141 de 1996).

ARTICULO 77. ETIQUETAS

Los licores, vinos y aperitivos nacionales deberán llevar en cada envase una etiqueta en español y completamente legible con el siguiente contenido: Marca de fábrica, nombre del fabricante, número de licencia del Ministerio de Salud, lugar del país donde funciona la fábrica, capacidad en mililitros, grado de alcohol, y las palabras "Industria Nacional".

Igualmente debe llevar la leyenda " El alcohol es nocivo para la salud", cuyo tamaño no puede ser inferior al diez por ciento (10%) del tamaño de la etiqueta.

Las palabras, Oporto, Moscatel, Málaga, Vermouth, Champaña, etc., deberán ir precedidas de los términos tipo, estilo, impresos en caracteres completamente legibles.

En los envases de vinos extranjeros deberá indicarse el nombre de la persona o casa importadora en el marbete original del producto, o en marbetes separados en los que se indique además la marca comercial de éste y el pie de importe, si es del caso.

PARAGRAFO 1.- Está prohibido el empleo de marbetes o etiquetas en idioma extranjero que tiendan a engañar al público haciendo aparecer los productos como preparados en el exterior, o de procedencia distinta a la verdadera, o con propiedades medicinales.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES COMUNES AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

ARTICULO 78. PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

(Art. 213 Ley 223 de 1995)

El período gravable de estos impuestos será quincenal. Los Productores cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable.

La Declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en la quincena anterior. Los productores pagarán el impuesto correspondiente en la Tesorería Departamental o en las entidades financieras autorizadas, simultáneamente con la

presentación de la Declaración. En el evento, y cuando corresponda a mecanismos de control, el Ejecutivo Departamental a través de la Secretaría de Hacienda Departamental podrá fijar en cabeza de los distribuidores la obligación de declarar y pagar directamente el impuesto correspondiente, ante los organismos y dentro de los términos establecidos en el presente Artículo. Cuando este evento ocurra, la Secretaría de Hacienda Departamental expedirá la Resolución correspondiente, donde se establezcan, además de las obligaciones y deberes de los Distribuidores o Responsables, los derechos y mecanismos de control a que estarán sujetos, y las sanciones que le acarrearán el incumplimiento de las normas tributarias departamentales.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a nombre del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda por los productos introducidos al Departamento, en el momento de la introducción, indicando la base gravable según el tipo de producto. Así mismo lo harán quienes introduzcan estos productos a la zona de régimen aduanero especial.

Las Declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe u homologue la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que sean asimiladas por la Secretaría de Hacienda Departamental.

ARTICULO 79. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS

Los productores e importadores de productos gravados con el impuesto al consumo de que trata este capítulo, tienen las siguientes obligaciones:

- a. Registrarse en la Secretaría de Hacienda Departamental, al inicio de la actividad gravada. Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación.
- b. Llevar cuentas de acuerdo con lo estipulado en el Plan Único de Cuentas (PUC), discriminadas en tal forma que permitan identificar el volumen de producción o importación, las compras de productos nacionales y extranjeros, las entregas, despachos o retiros por cada entidad territorial, la base gravable de liquidación del impuesto, el valor del impuesto, llevando por separado el valor de los impuestos sobre productos extranjeros pagado al fondo cuenta, y los valores de impuestos que corresponda a cada Departamento.
- c. Los productores, importadores y distribuidores deberán expedir factura y entregarla al respectivo comprador por cada transacción u operación que realicen, con el lleno de todos los requisitos legales establecidos en el Estatuto Tributario y sus reglamentos y conservarlas hasta por dos años exhibiéndola a las autoridades competentes cuando les sean solicitadas.
- d. Fijar los precios de venta al detallista e informarlos a la Secretaría de Hacienda. La información sobre precios de venta al detallista deberá presentarse por unidad de medida del producto de acuerdo con las convenciones establecidas en los formularios de declaraciones, en los formatos oficiales que dispongan las autoridades tributarias territoriales y deberá contener:

Para licores, vinos, aperitivos, y similares.

1. Nombre o razón social del responsable.
2. Fecha a partir de la cual rigen los precios.
3. Tipo y marca o nombre del producto.
4. Presentación del producto (botella, barril, etc.).
5. Contenido (centímetros cúbicos, litros, etc.).

Para cigarrillos y tabaco elaborado

1. Nombre o razón social del responsable.
2. Fecha a partir de la cual rigen los precios.
3. Tipo y marca o nombre del producto.
4. Presentación del producto (Cajetilla de 10 o 20 Cigarrillos, Libra, etc.).

PARAGRAFO: El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá aportar la respectiva tornaguía, o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

ARTICULO 80. SEÑALIZACION

(Art. 218 Ley 223 de 1995)

Los sujetos activos de los impuestos al consumo de que trata este capítulo podrán establecer la obligación a los productores, importadores y distribuidores de señalar los productos destinados al consumo en cada departamento. Para el ejercicio de esta facultad los sujetos activos, coordinarán el establecimiento de sistemas únicos de señalización a nivel nacional.

ARTICULO 81. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL

(Art. 221 Ley 223 de 1995)

La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y recaudo de los impuestos al consumo de que trata este capítulo, es de competencia del Departamento en lo que a este corresponda, competencia que se ejercerá a través de los órganos encargados de la administración fiscal. El Departamento aplicará en la determinación oficial, discusión y cobro de los impuestos los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional.

El régimen sancionatorio y el procedimiento para la aplicación del mismo previsto en el Estatuto Tributario se aplicará en lo pertinente al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES COMUNES AL IMPUESTO DE CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJOS, AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

ARTICULO 82. EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE

(Art. 225 Ley 223 de 1995)

El impuesto al consumo no forma parte de la base gravable para liquidar el Impuesto a las Ventas.

ARTICULO 83. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS

(Conc. Art. 7 Decreto 2141 y Art. 20 Decreto 3071 de 1996).

Las declaraciones ante el Departamento deberán presentarse en los formularios diseñados por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales serán suministrados por el Departamento.

Los impuestos correspondientes a productos nacionales se declararán en formulario separado de los impuestos correspondientes a productos extranjeros.

Las declaraciones sobre productos nacionales deberán presentarse por cada periodo gravable, aun cuando no se hayan realizado operaciones gravadas.

Los valores que se consignen en las declaraciones tributarias de impuestos al consumo por concepto de impuestos y sanciones, se aproximarán al múltiplo de mil más cercano de conformidad con lo estipulado en el Artículo 577 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 84. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN

Las declaraciones tributarias de impuesto al consumo ante el Departamento, se presentarán en los lugares que señale la secretaría de Hacienda Departamental, dentro de las oportunidades y plazos previstos en los artículos 191 y 213 de la Ley 223 de 1995.

ARTICULO 85. CONTENIDO COMÚN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS.

(Conc. Art. 12 Decreto 2141 de 1996)

La declaración de productos extranjeros ante el Fondo Cuenta, incluirá, además, la indicación del número, fecha y lugar de la declaración de importación correspondiente a los productos declarados, aplicando el impuesto promedio mínimo cuando sea el caso.

La declaración de productos extranjeros ante el Departamento incluirá, además, la indicación del número, fecha y lugar de la declaración o declaraciones ante el Fondo Cuenta y el valor proporcional del impuesto pagado al Fondo Cuenta, correspondiente a los productos declarados.

ARTICULO 86. RESPONSABILIDAD POR CAMBIO DE DESTINO

(Art. 198 Ley 223 de 1995)

Si el Distribuidor de los productos gravados con el Impuesto al Consumo regulado en este capítulo, modifica unilateralmente el destino de los mismos, deberá informarlo por escrito al productor o importador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al cambio de destino a fin de que el productor o importador realice los ajustes correspondientes en su declaración de impuestos al consumo o en su sistema contable.

En caso de que el Distribuidor omita informar el cambio de destino de los productos, será el único responsable por el pago del impuesto al consumo ante el Departamento en cuya jurisdicción se haya efectuado la enajenación de los productos al público.

ARTICULO 87. REENVIOS

(Conc. Art. 13 Decreto 2141 e 1996)

Para los efectos de los artículos anteriores, entiéndase por reenvíos las operaciones de traslado de los productos de un Departamento a otro u otros, cuando dichos productos han sido declarados inicialmente ante la entidad territorial donde se origina la operación de traslado.

ARTICULO 88. REENVIOS DE PRODUCTOS NACIONALES

(Conc. Art. 14 Decreto 2141 de 1996)

Para el diligenciamiento de los reenvíos de productos nacionales en las declaraciones ante el Departamento, se requiere que las operaciones se encuentren debidamente respaldadas en la contabilidad del responsable y que los productos hayan sido declarados y pagados en declaraciones anteriores y se haya efectuado la legalización de la respectiva Tornaguía en la entidad territorial de destino.

ARTICULO 89. REENVIOS DE PRODUCTOS EXTRANJEROS

(Art.15 Decreto 2141 de 1996)

En el caso de los reenvíos de productos extranjeros, la Secretaría de Hacienda del Departamento remitirá junto con la información de que trata el Artículo 5 del Decreto 1640 de 1996, las Tornaguías de reenvíos autorizados durante el periodo.

Igualmente, los responsables de impuestos al consumo de productos extranjeros, enviarán al Fondo Cuenta dentro del los tres (3) días siguientes a su legalización en la entidad territorial de destino, copia de las Tornaguías que acreditan los reenvíos de estos productos.

CAPITULO VIII**PROMEDIOS DEL IMPUESTO AL CONSUMO****ARTICULO 90. PRECIO PROMEDIO AL DETAL**

(Art. 23 Decreto 3071 de 1996)

Para la determinación de la base gravable de los productos de graduación alcoholimétrica de más de 20° y hasta 35°, el DANE establecerá semestralmente, en las primeras quincenas de junio y de diciembre de cada año, el precio promedio de venta al detal de los siguientes tipos de productos:

- a. Aguardientes y anisados, y
- b. Otros licores.

Para tal efecto el DANE tomará el promedio, ponderado por cantidades, de los precios facturados por las

licoreras oficiales departamentales al primer distribuidor, en cada departamento, incluidos los impuestos vigentes a la fecha de la certificación, adicionado con un margen de comercialización equivalente al veinte por ciento (20%).

Los precios promedio de venta al detal establecidos en cada semestre por el DANE regirán para el semestre siguiente y serán informados por dicha entidad a los Secretarios de Hacienda de los Departamentos en la tercera semana de los meses de Junio y Diciembre de cada año.

El DANE determinará el tamaño de la muestra representativa y la unidad de medida que tomará como referencia para el establecimiento de los promedios a que se refiere este Artículo.

ARTICULO 91. PROMEDIO DE IMPUESTO MÍNIMO A PAGAR POR PRODUCTOS NACIONALES DE GRADUACIÓN ALCOHOLIMETRICA SUPERIOR A 35°

(Art. 3 Decreto 2141 de 1996)

Dentro de los primeros veinte días de junio y de diciembre, la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará el promedio a que se refiere el Artículo 257 de la Ley 223 de 1995, para lo cual seguirá el siguiente procedimiento: al precio promedio de venta al detal certificado por el DANE para los aguardientes anisados se aplicará la tarifa del 35%. El producto de esta operación constituirá el promedio del impuesto mínimo a pagar por los productos nacionales de graduación alcoholimétrica superior a 35°.

ARTICULO 92. PROMEDIOS DE IMPUESTOS DE PRODUCTOS NACIONALES

(Art. 4 Decreto 2141 de 1996)

Los promedios de impuestos correspondientes a productos nacionales de que tratan el Artículo 189, párrafo 2; el Artículo 205, párrafo, y el Artículo 210, párrafo, de la Ley 223 de 1995, serán establecidos semestralmente por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para tal efecto, dentro de los primeros veinte días de junio y de diciembre, emitirá certificaciones tomando en cuenta la siguiente clasificación:

1. Para cervezas, sifones, refajos y mezclas certificará:
 - a) Promedio ponderado de impuestos correspondientes a cervezas nacionales;
 - b) Promedio ponderado de impuestos correspondientes a sifones nacionales; y
 - c) Promedio ponderado de impuestos correspondientes a refajos y mezclas nacionales.

2. Para licores, vinos, aperitivos, y similares, certificará el promedio ponderado de impuestos correspondientes a los productos de acuerdo con los siguientes rangos de graduación alcoholimétrica:
 - a) De 2.5° hasta 15°;
 - b) De más de 15° y hasta 20°; y
 - c) De más de 35°.

3. Para cigarrillos y tabaco elaborado, certificará:
 - a) Promedio ponderado de impuestos correspondientes a cigarrillos de producción nacional; y

b) Promedio ponderado de impuestos correspondientes a tabaco elaborado de producción nacional.

PARAGRAFO: La Dirección General de Apoyo Fiscal determinará la unidad de medida en que se emite la certificación de promedios para cada tipo de producto.

La certificación sobre promedios emitida por la Dirección General de Apoyo Fiscal dentro de los primeros veinte días de junio regirá para el semestre que se inicia el primero de julio, y la emitida dentro de los primeros veinte días de diciembre regirá para el semestre que inicia el primero de enero.

Para efectos de la liquidación y pago de los impuestos al consumo correspondientes a productos extranjeros, solamente se aplicarán los promedios de que trata el presente Artículo cuando los impuestos liquidados sobre los productos extranjeros resulten inferiores a dichos promedios.

ARTICULO 93. INFORMACIÓN PARA ESTABLECER LOS PROMEDIOS

(Art. 5 Decreto 2141 de 1996).

Para efectos del establecimiento de los promedios de impuestos a que se refiere el artículo anterior, el Secretario de Hacienda del Departamento remitirá a la Dirección General de Apoyo Fiscal, dentro de los primeros quince días de mayo y noviembre de cada año, la información sobre los impuestos aludidos, en la forma y condiciones que dicha entidad determine. La Dirección General de Apoyo Fiscal emitirá la certificación sobre promedios ponderados con base en la información disponible y en el método que para el efecto establezca, teniendo en cuenta la clasificación señalada en el artículo anterior y las subclasificaciones que la misma determine.

CAPITULO IX

REGISTRO Y REQUISITOS

ARTICULO 94. REGISTRO DE SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES

El Registro de Importadores, Productores y Distribuidores de que trata el artículo 215 de la Ley 223 de 1995, deberá contener:

- Nombre o razón social e identificación del responsable.
- Calidad en que actúa (productor, importador distribuidor).
- Dirección y teléfono del domicilio principal.
- Dirección y teléfono de las agencias y sucursales.
- Lugares del Departamento en donde efectúa la distribución.
- Identificación de los productos que importa, produce o distribuye.
- Dirección y ubicación de las bodegas que posea. (Conc. Art. 22 Decreto 2141 de 1996).

ARTICULO 95. REGISTRO PARA LA PRODUCCIÓN, IMPORTACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE VINOS Y APERITIVOS

La producción de vinos, aperitivos y similares nacionales que provengan de la fermentación de la uva u otras frutas es libre de impuestos en el Departamento, pero el fabricante para realizar su fabricación y distribución

deberá obtener Registro de la Secretaría de Hacienda del Departamento.

El Productor, Importador y Distribuidor de vinos, aperitivos y similares nacionales y extranjeros, producidos fuera del departamento, deberá obtener el Registro de la Secretaría de Hacienda, para introducirlos y distribuirlos, previo cumplimiento de los requisitos exigidos, y declarando y liquidando los impuestos al consumo correspondientes conforme se señala en este Estatuto.

En todos los casos, los sujetos pasivos que se dediquen a esta actividad con carácter ocasional o permanente, deberán registrarse y cumplir con sus obligaciones formales, conforme lo dispone este Estatuto.

ARTICULO 96. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DEL REGISTRO DE PRODUCCIÓN, IMPORTACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE VINOS Y APERITIVOS

Los Productores de vinos, aperitivos y similares, deberán registrarse en la Secretaría de Hacienda Departamental mediante el llenado de los siguientes requisitos:

1. Licencia expedida por el Ministerio de Salud con la cual se ampare el producto, con el fin de constatar que reúne las condiciones exigidas por las normas legales.
2. Patente de sanidad expedida por las autoridades de higiene del municipio donde va a funcionar la fábrica.
3. Indicación de los distintivos del producto tales como: Clase, envases, etiquetas, tapas, grado alcohólico, materias primas, etc., y capacidad de producción diaria de la fábrica.
4. Constancia de que el interesado dentro de los últimos cinco (5) años no posee antecedentes por fraude a las rentas Departamentales expedida por el funcionario competente de La División de Impuestos y Rentas.
5. Certificado de inscripción en la Cámara de Comercio.
6. Obligación de llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, los inventarios, y los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de ventas prenumeradas y con indicación del domicilio del distribuidor.

PARAGRAFO 1: Los Importadores y Distribuidores de vinos, aperitivos y similares deberán registrarse en la Secretaría de Hacienda Departamental mediante el llenado de los requisitos establecidos en los literales 1., 3., 4., 5. y 6. de este Artículo.

PARAGRAFO 2: El Registro de que trata este Artículo tendrá una vigencia de un (1) año comprendido entre el primero (1o.) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre y podrá ser renovado por el mismo término, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del registro, siempre que no haya sido sancionado por fraude a las rentas departamentales dentro de los últimos cinco (5) años.

PARAGRAFO 3: Para la renovación del registro de que trata este Artículo se debe allegar la siguiente documentación:

- Solicitud de la renovación presentada por el representante legal de la empresa.
- Constancia de que el interesado dentro de los últimos cinco (5) años no posee antecedentes por fraude

a las rentas Departamentales expedida por el funcionario competente de la Secretaría de Hacienda Departamental..

- Estar a paz y salvo por concepto de pago de impuestos en la Secretaría de Hacienda Departamental.

PARAGRAFO 4: Para la solicitud de adición de productos se deben adjuntar los siguientes documentos:

- Solicitud escrita de adición presentada por el representante legal de la empresa.
- Registro del INVIMA para el producto a adicionar.
- Autorización del productor o importador de origen para distribuir el producto en el Departamento.
- Etiquetas con las que se identifica el producto comercialmente.

ARTICULO 97. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE PRODUCTORES, IMPORTADORES Y DISTRIBUIDORES DE LICORES

Están obligados a registrarse en la Secretaría de Hacienda Departamental, los Productores, Importadores y/o Distribuidores de Licores, quienes deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Licencia expedida por el Ministerio de Salud con la cual se ampare el producto, con el fin de constatar que reúne las condiciones exigidas por las normas legales.
2. Indicación de los distintivos de los productos tales como: Clase, envases, etiquetas, tapas, grado alcohólico, materias primas, etc. Los productos extranjeros deben indicar dentro de sus etiquetas el nombre del país de destino.
3. Constancia de que el interesado dentro de los últimos cinco (5) años no posee antecedentes por fraude a las rentas Departamentales expedida por el funcionario competente de la Secretaría de Hacienda Departamental.
4. Certificado de inscripción en la Cámara de Comercio.
5. Obligatoriedad de llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de importación o distribución, los inventarios, y los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de ventas prenumeradas y con indicación del domicilio del importador o distribuidor, según el caso. Los importadores y distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta prenumeradas.

PARAGRAFO 1: El Registro de que trata este Artículo tendrá una vigencia de un (1) año comprendido entre el primero (1o.) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre y podrá ser renovado por el mismo término, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del registro, siempre que no haya sido sancionado dentro de los últimos cinco (5) años.

PARAGRAFO 2: Para la renovación del registro de que trata este Artículo se debe allegar la siguiente documentación:

- Solicitud de la renovación presentada por el representante legal de la empresa.

- Constancia de que el interesado dentro de los últimos cinco (5) años no posee antecedentes por fraude a las rentas Departamentales expedida por el funcionario competente de la Secretaría de Hacienda del Departamento.
- Estar a paz y salvo por concepto de pago de impuestos en la Secretaría de Hacienda Departamental.

PARAGRAFO 3: Para la adición de algún producto al registro se debe acreditar los siguientes requisitos:

- Solicitud de adición presentada por el representante legal de la empresa.
- Registro del INVIMA para el producto a adicionar.
- Base gravable del producto a adicionar actualizada.
- Autorización del productor de origen para distribuir el producto en el Departamento.

ARTICULO 98. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE PRODUCTORES, IMPORTADORES Y DISTRIBUIDORES DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

Están obligados a registrarse en la Secretaría de Hacienda Departamental, los Productores, Importadores y Distribuidores de Cigarrillos y Tabaco elaborado, quienes deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Licencia expedida por el Ministerio de Salud con la cual se ampare el producto, con el fin de constatar que reúne las condiciones exigidas por las normas legales.
2. Cumplimiento de las normas legales vigentes en lo referente a las características de los empaques. Los empaques de los cigarrillos nacionales deberán traer la leyenda "Hecho en Colombia" así como "El tabaco es nocivo para la salud".

Los empaques de los cigarrillos nacionales destinados a la exportación deberán traer la leyenda "Prohibida su distribución y venta en Colombia", y en consecuencia no podrán ser vendidos en el Departamento. Los empaques de los cigarrillos importados deberán traer el correspondiente pie de importe.

Las etiquetas de los tabacos elaborados deben identificar claramente el nombre del productor o fabricante y la dirección del mismo.

3. Constancia de que el interesado dentro de los últimos cinco (5) años no posee antecedentes por fraude a las rentas Departamentales expedida por el funcionario competente de la Secretaría de Hacienda Departamental.
4. Certificado de inscripción en la Cámara de Comercio.
5. Obligatoriedad de llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de importación, producción y distribución, los inventarios, y los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de ventas prenumeradas y con indicación del domicilio del productor, importador o distribuidor, según el caso. Los importadores y distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta prenumeradas.

PARAGRAFO 1: El Registro de que trata este Artículo tendrá una vigencia de un (1) año comprendido entre el primero (1o.) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre y podrá ser renovado por el mismo término, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del registro, siempre que no haya sido sancionado dentro de los últimos cinco (5) años.

PARAGRAFO 2: Para la renovación del registro de que trata este Artículo se debe allegar la siguiente documentación:

- Renovación de la fianza de garantía correspondiente por el mismo monto inicial.
- Constancia de que el interesado dentro de los últimos cinco (5) años no posee antecedentes por fraude a las rentas Departamentales expedida por el funcionario competente de la Secretaría de Hacienda Departamental.
- Estar a paz y salvo por concepto de pago de impuestos en la Secretaría de Hacienda Departamental.

PARAGRAFO 3: Para la adición de algún producto al registro se debe acreditar los siguientes requisitos:

- Solicitud de adición presentada por el representante legal de la empresa.
- Registro de la marca para el producto a adicionar expedido por la autoridad competente.
- Base gravable del producto a adicionar actualizada.
- Autorización del productor de origen para distribuir el producto en el Departamento.

CAPITULO X

APREHENSIONES, DECOMISOS Y VENTA DE MERCANCIAS DECOMISADAS O DECLARADAS EN ABANDONO

ARTICULO 99. APREHENSIONES

(Conc. Art. 25 Decreto 2141 de 1996).

Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y demás cuerpos de seguridad del Estado, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Departamental que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de las rentas, el Administrador del Fondo Rotatorio de Rentas, así como aquellas personas que ocasionalmente ejerzan dichas funciones, podrán aprehender en la jurisdicción del Departamento los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:

1. Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo no exhiban ante las autoridades competentes la Tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen.
2. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos.
3. Cuando se verifique que los productos amparados con Tornaguías de reenvío a otras jurisdicciones han sido distribuidas en la entidad territorial de origen o en una entidad territorial diferente a la de destino.
4. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no

registrados en la Secretaría de Hacienda Departamental o cuando los productos no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello.

5. Cuando las mercancías extranjeras distribuidas en jurisdicción del Departamento no estén amparadas en una declaración con pago ante el Fondo-Cuenta.
6. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías al Departamento.

Del procedimiento de aprehensión se levantará un acta en original y dos (2) copias, la cual será suscrita por el funcionario o los funcionarios competentes participantes en la aprehensión y el presunto infractor, cuando acceda a ello. En el acta se hará constar la fecha y lugar de la aprehensión, causa o motivo de la misma, clase, cantidad y descripción del producto o productos aprehendidos, identificación y dirección del presunto infractor y del responsable de los productos, cuando sea el caso.

Copia del acta debidamente firmada se entregará al presunto infractor. En caso de que este se negare a firmar, así se hará constar en el acta.

PARAGRAFO 1: El Ejecutivo Departamental queda facultado para realizar convenios con las autoridades de policía, ejército, DIAN, etc., para ejercer el control al fraude de las rentas departamentales.

PARAGRAFO 2: Los funcionarios que participen de la aprehensión de los productos de que trata este artículo, tendrán una participación del veinte por ciento (20%) en forma proporcional del valor de las mercancías aprehendidas, cuando estas sean objeto de venta o enajenación. En este evento, el Fondo Rotatorio de Rentas le reconocerá por pago directo e inmediato contra su presupuesto.

ARTÍCULO 100 INFORMANTES:

Se entiende por informantes las personas que hayan denunciado o dado a conocer antes de la aprehensión de las mercancías objeto de fraude a las rentas, a algún funcionario de la Secretaría de Hacienda, de la situación constitutiva de fraude.

El Departamento conservará la reserva de su identidad, para lo cual la Secretaría de Hacienda implementará los mecanismos convenientes. En este evento, el Fondo Rotatorio de Rentas le reconocerá por pago directo e inmediato contra su presupuesto, una participación del veinte por ciento (20%) del valor de las participaciones deducidas para los aprehensores y no aparecerá como informante.

ARTICULO 101. PROCEDIMIENTO PARA EL DECOMISO

(Conc. Art.26 Decreto 2141 de 1996)

Para efectos del decomiso, cuando la aprehensión haya sido efectuada por las autoridades de la Secretaría de Hacienda del Departamento, o en operativos conjuntos entre los entes territoriales y las autoridades aduaneras y/o policivas nacionales, se procederá en la siguiente forma:

1. La mercancía aprehendida junto con el original y una copia del acta de aprehensión será puesta a disposición del funcionario competente para ejercer la función de fiscalización en el Departamento, según el caso, el mismo día de 00la aprehensión o a mas tardar dentro de los tres (3) días siguientes a

la misma, cuando la distancia así lo amerite.

2. En la fecha de recibo, la unidad competente recibirá las mercancías, radicará el acta y entregará una copia de la misma al funcionario aprehensor.
3. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de recibo del acta, el funcionario competente elevará pliego de cargos contra el presunto infractor, el cual será notificado por correo, notificación que se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo, o personalmente.
4. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el presunto infractor podrá dar respuesta escrita al pliego, aportando y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.
5. Vencido el término de respuesta al pliego de cargos, el funcionario competente dentro del mes siguiente, practicará las pruebas a que haya lugar.
6. Cerrado el período probatorio, o vencido el término de respuesta al pliego de cargos cuando no haya lugar a practica de pruebas, el funcionario competente proferirá, dentro del mes siguiente, la Resolución de Decomiso o de devolución al interesado, según el caso, la cual será notificada por correo o personalmente al interesado.
7. Contra la Resolución de Decomiso procede únicamente el recurso de reconsideración, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

PARAGRAFO 1: Contra los actos de trámite proferidos en desarrollo del proceso no procede recurso alguno. Cuando la aprehensión se realice por las autoridades aduaneras, se aplicará el procedimiento establecido en las normas aduaneras.

PARAGRAFO 2: Para efectos del presente Artículo, cuando no se logre notificar por correo o en forma personal o no sea posible establecer la identidad o dirección del declarante, transportador, tenedor, contraventor o de quien tenga derecho sobre las mercancías, las notificaciones se surtirán por edicto fijado en un lugar visible de la Secretaría de Hacienda Departamental por el término de un (1) día, vencido el cual empezarán a contar los plazos.

ARTICULO 102. SANEAMIENTO ADUANERO, DESTINO DE LOS PRODUCTOS APREHENDIDOS Y DECOMISADOS O EN SITUACIÓN DE ABANDONO.

(Conc. Art.223 Ley 223 de 1995)

El decomiso de productos gravados con el impuesto al consumo de que trata este capítulo, o la declaratoria de abandono produce automáticamente su saneamiento aduanero.

Cuando las entidades competentes departamentales enajenen los productos gravados con los impuestos al consumo que hayan sido decomisados o declarados en situación de abandono, incluirán dentro del precio de enajenación el impuesto al consumo correspondiente y los impuestos nacionales a que haya lugar, salvo los derechos arancelarios. La entidad competente que realice la enajenación tiene la obligación de establecer que los productos que se enajenen son aptos para el consumo humano.

La enajenación de las mercancías no podrá constituirse en competencia desleal para las mercancías nacionales o legalmente importadas, de las mismas marcas, especificaciones o características, dentro del comercio formal. La enajenación de las mercancías sólo podrá hacerse en favor de los productores, importadores y distribuidores legales de los productos. Si dentro de dos (2) meses, contados a partir del decomiso o declaratoria de abandono, no se ha llevado a cabo la enajenación de las mercancías, las mismas deberán ser destruidas.

El producto de la enajenación, descontados los impuestos, pertenece a la entidad competente nacional o territorial que lleve a cabo la enajenación.

PARAGRAFO: La entidad enajenante girará los impuestos al beneficiario de la renta dentro de los quince días calendario siguientes a la enajenación.

ARTICULO 103. ENAJENACIÓN DE MERCANCÍAS DECOMISADAS O DECLARADAS EN ABANDONO

Las mercancías decomisadas o declaradas en abandono solo podrán enajenarse en favor de productores, importadores y distribuidores legales, dentro de los términos establecidos en este estatuto, garantizando en todo caso la protección del patrimonio público.

La enajenación de los productos por parte del Departamento se efectuará por el procedimiento de oferta pública mediante convocatoria y recibo de propuestas en sobre cerrado, con garantía de seriedad de las ofertas y adjudicación al mejor postor, conforme al precio de venta determinado por la Junta Directiva del Fondo Rotatorio de Rentas.

En la convocatoria se indicarán las condiciones por las cuales se regirá la enajenación, tales como: Lugar, plazo y fechas de la exhibición y enajenación, funcionario responsable del evento, determinación del precio, base de mercancía, condiciones para participar en la enajenación, forma de pago, plazo para cancelar el valor de la mercancía, garantía del pago, término para el retiro de la mercancía y, en general, todas aquellas que se consideren propias del proceso de enajenación.

Para efectos de la enajenación se entienden por productores, importadores y distribuidores legales, aquellos que de conformidad con la ley ejerzan dichas actividades frente a la clase de producto que se pretende enajenar y se hallen inscritos o registrados en la Secretaría de Hacienda Departamental.

Las mercancías enajenadas se entregarán en el estado en que se encuentren en el momento de la oferta, salvo el deterioro normal que por la naturaleza del producto sobrevenga. (Conc. Art. 27 Decreto 2141 de 1996).

PARAGRAFO: En el evento que no se presenten propuestas o que las propuestas no alcancen el precio mínimo de venta determinado por la Junta Directiva del Fondo Rotatorio de Rentas, se procederá a una oferta pública bajo la modalidad de remate teniendo como precio base el establecido por la Junta.

ARTICULO 104. ANÁLISIS DE APTITUD, PREVIO A LA ENAJENACIÓN DE LOS PRODUCTOS DECOMISADOS O DECLARADOS EN ABANDONO

(Art. 28 Decreto 2141 de 1996)

Las autoridades departamentales, previamente a la enajenación de las mercancías decomisadas o declaradas en abandono, obtendrá del ministerio de salud o de cualquier otra entidad pública o privada legalmente habilitada para el efecto, concepto sanitario o análisis de aptitud que garantice que los productos son aptos para el consumo humano.

En la solicitud de concepto se deberá especificar la cantidad, clase y marca del producto que se pretende enajenar, así como las condiciones del lugar donde se encuentra almacenado, con el fin de que la entidad que expida el concepto determine la muestra que técnicamente resulte representativa y sobre la cual deba practicarse el análisis correspondiente.

PARAGRAFO: El funcionario que enajene las mercancías decomisadas o declaradas en abandono, sin haber realizado el análisis de que trata el presente artículo, incurrirá en falta disciplinaria.

ARTICULO 105. LIQUIDACIÓN Y PAGO DE IMPUESTOS EN LA ENAJENACIÓN DE LAS MERCANCÍAS DECOMISADAS O DECLARADAS EN SITUACIÓN DE ABANDONO

(Conc. Art. 29 Decreto 2141 de 1996)

El Departamento incluirá dentro del precio de enajenación, debidamente discriminados, el impuesto al consumo correspondiente y los impuestos nacionales a que haya lugar, salvo los derechos arancelarios.

En el caso de enajenación de productos extranjeros, una vez adjudicados los productos y previo a la entrega de los mismos, el comprador depositará a ordenes del Departamento, dentro del plazo que se haya señalado, el valor de las mercancías (sin incluir el impuesto al consumo) y de los impuestos nacionales que se hayan liquidado. Dentro del mismo término, el comprador declarará y pagará los impuestos al consumo liquidados por el Departamento a ordenes del Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.

En el caso de enajenación de productos nacionales se seguirá el mismo procedimiento señalado en el inciso anterior, salvo en lo relacionado con los impuestos al consumo, los cuales se declararán y pagarán de conformidad con los plazos y condiciones establecidos en la ley para los productos nacionales.

PARAGRAFO: El producto de la enajenación descontados los impuestos, se constituirá en ingresos para el Fondo Rotatorio de Rentas.

ARTICULO 106. DESTRUCCIÓN DE LAS MERCANCÍAS DECOMISADAS O EN SITUACIÓN DE ABANDONO

(Art.30 Decreto 2141 de 1996).

Cuando transcurridos dos (2) meses a partir de la ejecutoria de la Resolución de Decomiso o de declaratoria de abandono no se haya llevado a cabo la enajenación de las mercancías, estas deberán destruirse dentro de los quince (15) días siguientes.

Igualmente se procederá a la destrucción cuando el concepto sanitario determine que los productos no son aptos para el consumo humano.

De la destrucción se levantará un acta suscrita por los intervinientes, en la cual constará la fecha de destrucción del producto o productos, la clase, marca, cantidad y valor, acto administrativo de decomiso o de

declaratoria de abandono y la identificación de los infractores o propietarios sancionados con el decomiso.

PARAGRAFO: Así mismo, se procederá a la destrucción de los productos decomisados o declarados en estado de abandono, si transcurridos los dos (2) meses a partir de la fecha de la ejecutoria de la Resolución o declaratoria de abandono, no se le ha realizado el análisis de aptitud o concepto sanitario de que trata el artículo 104 del presente Estatuto.

ARTICULO 107. IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE - PRODUCTOS NACIONALES

(Art.31 Decreto 2141de 1996)

El impuesto con destino al deporte que grava los cigarrillos y el tabaco elaborado de producción nacional, se liquidará y pagará conjuntamente con la declaración del impuesto al consumo ante el Departamento.

CAPITULO XI

MONOPOLIO DE LICORES

ARTICULO 108. MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS

(Art. 336 C.N. y Ley 14 de 1983)

El monopolio sobre licores destilados consiste en el privilegio que tiene el Departamento para producirlos, introducirlos, conservarlos y venderlos, como arbitrio rentístico.

ARTICULO 109. RESPONSABILIDAD PENAL POR VIOLACION AL MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS

(Art. 131 Ley 488 de 1998)

El que fabrique o distribuya o de cualquier forma comercialice sustancias, licores destilados o bebidas alcohólicas destiladas, sin la debida autorización incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años.

PARAGRAFO: No se aplicará lo dispuesto en este artículo, a quien produzca para consumo doméstico bebidas alcohólicas de carácter artesanal..

ARTICULO 110. DEFINICIONES TÉCNICAS

(Art. 130 Decreto 1222 de 1986)

Para todos los efectos, las definiciones respecto a licores y alcoholes se regirán por las normas expedidas por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de salud y el Instituto Colombiano de Normas Técnicas " ICONTEC ".

ARTICULO 111. CONTRATOS DE INTERCAMBIO Y CONVENIOS

(Art. 123 Decreto 1222 de 1986 y Art. 63 Ley 14 de 1983)

En desarrollo del monopolio sobre la producción, introducción y venta de licores destilados, los departamentos podrán celebrar contratos de intercambio con personas de derecho público o de derecho privado y todo tipo de convenio que, dentro de las normas de contratación vigentes, permita agilizar el comercio de estos productos.

Para la introducción y venta de licores destilados, nacionales o extranjeros, sobre los cuales el Departamento ejerza el monopolio, será necesario obtener previamente su permiso, que solo lo otorgará una vez se celebren los convenios económicos con las firmas productoras, introductoras o importadoras en los cuales se establezca la participación porcentual del Departamento en el precio de venta del producto, sin sujeción a los límites tarifarios establecidos.

PARAGRAFO: Además de las cláusulas de Ley, en los convenios que celebre el Departamento, se incluirán las siguientes:

1. El porcentaje de participación vigente.
2. En caso de que las botellas contengan más o menos de 750 CC. la participación porcentual se determinará guardando la proporción al volumen en centímetros cúbicos.
3. El término inicial de cada convenio no podrá ser mayor de tres (3) años, pero podrá prorrogarse por períodos iguales si el Departamento accede a la solicitud, que con sesenta (60) días de anterioridad al vencimiento haga el concesionario.
4. El contratista se obligará para con el Departamento a suministrar la información que permita al Departamento establecer el precio al que se refiere la Ley 223 de 1.995, respetando el Departamento la reserva legal de los documentos del contratista.
5. El contratista no podrá ceder el contrato en ningún caso.
6. Todo convenio incluirá las cláusulas propias de la contratación administrativa.
7. El domicilio será la ciudad de Cúcuta.
8. En todo convenio se pactará el derecho del Departamento para hacer auditoría externa y administrativa al contratista.

ARTICULO 112. COMERCIALIZACIÓN DE ALCOHOL

El Departamento podrá otorgar para la producción, distribución y venta por particulares de alcohol potable e imponible, concesiones por tiempo limitado y expresamente determinado, a los particulares que llenen los requisitos establecidos por las disposiciones legales vigentes sobre equipo, control, calidad, distribución y precio.

El concesionario autorizado pagará al Departamento como participación por la concesión un cuarenta por ciento (40%) del precio de venta fijado oficialmente por cada botella de 750 c.c.

ARTICULO 113. CONFORMACIÓN DE LA RENTA DE ALCOHOL POTABLE

La renta de alcohol potable está constituida:

- a. Por la participación del 40% que pagan los particulares autorizados para la producción y venta del alcohol potable.
- b. Por la participación del 10% que pagan los productores de alcohol potable, por producir y/o vender.
- c. Por la participación del 20% que pagan los distribuidores por la distribución y/o venta de alcohol potable provenientes de otros departamentos.
- d. Por la participación fijada para la distribución y venta de alcohol potable proveniente de otros departamentos, que en ningún momento podrá ser inferior al 40%.

ARTICULO 114. PRECIO DEL ALCOHOL POTABLE E IMPOTABLE

El precio del alcohol potable e impotable será fijado por la Secretaría de Hacienda Departamental, cuando a su juicio y ante solicitud justificada de los particulares que posean concesión, resulte necesario fijarla.

ARTICULO 115. IMPUESTO A LAS VENTAS

(Conc. Art. 129 Decreto 1222 de 1986)

El impuesto sobre las ventas constituye renta de propiedad del Departamento, en proporción al valor total de los productos consumidos en su jurisdicción.

ARTICULO 116. BASE GRAVABLE MINIMA PARA LIQUIDAR EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

(Art. 463 E.T.)

En ningún caso la base gravable para liquidar el impuesto sobre las ventas de licores de producción nacional, podrá ser inferior al cuarenta por ciento (40%) del precio promedio nacional al detal fijado semestralmente por el DANE, por la botella de aguardiente anisado de 750 c.c. El valor así determinado, se aplicará proporcionalmente cuando el envase tenga un volumen diferente.

La base gravable para liquidar el impuesto sobre las ventas de estos productos no incluye el valor del impuesto al consumo, ni la participación porcentual del Departamento por la venta de licores consumidos en su jurisdicción.

Cuando se trate de operaciones efectuadas fuera del territorio Departamental donde se han producido los licores, la base gravable mínima para liquidar el impuesto sobre las ventas será del treinta por ciento (30%) del precio promedio nacional al detal fijado Semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE.

PARAGRAFO 1: Sin perjuicio de lo previsto en los artículos anteriores, la base gravable de la operación de venta de los licores incluye entre otros los reajustes, los gastos directos de financiación ordinaria, extraordinaria o moratoria, accesorios, acarreos, instalaciones, seguros, comisiones, garantías y demás erogaciones complementarias, tales como propaganda y publicidad, aunque se facturen o convengan por separado y aunque considerados independientemente no se encuentren sometidos al impuesto a las ventas. Igualmente integran la base gravable, los reembolsos por cualquier concepto y los gastos realizados por cuenta y a nombre del comprador, aunque independientemente no causen impuesto sobre las ventas o estén exentos del mismo (Art. 4º Decreto. 1194 de 1.987).

PARAGRAFO 2: Cuando los responsables del impuesto financien a sus adquirientes o compradores el pago del impuesto generado por la venta, los intereses por la financiación de este impuesto no forman parte de la base gravable.

ARTICULO 117. DESTINACIÓN DEL RECAUDO POR IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

La totalidad de las sumas recaudadas del impuesto a las ventas que correspondan al Departamento por concepto de la venta de licores, serán destinadas a programas de salud de conformidad con las normas

vigentes.

PARAGRAFO 1: El valor del Impuesto sobre las ventas generado por consumo de licores, cuyo consumo se realice en otro Departamento, será girado directamente por la Empresa productora a la Secretaría de Salud Departamental consumidora.

PARAGRAFO 2 La Secretaría de Hacienda Departamental realizará los giros correspondientes a los dos meses inmediatamente anteriores, a la Secretaría de Salud Departamental o quienes hagan sus veces, dentro de los diez (10) primeros días de cada bimestre. (Art. 3 Decreto 880 de 1979).

CAPITULO XII

MONOPOLIO SOBRE LOTERÍAS

ARTICULO 118. REGLAS GENERALES

(Conc. Art. 1 Ley 643 de 2001)

1- DEFINICIÓN: El monopolio de que trata la presente Ordenanza se define como la facultad exclusiva del Departamento para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud, incluidos sus costos prestacionales y la investigación.

2- TITULARIDAD: El Departamento es titular de las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar, salvo los recursos destinados a la investigación en áreas de la salud que pertenecen a la nación.

El monopolio rentístico de juegos de suerte y azar será ejercido de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza. La explotación, organización y administración de toda modalidad de juego de suerte y azar estará sujeta a esta Ordenanza y a su reglamentación, expedida por el Gobierno Nacional, la cual es de obligatoria aplicación en todo el territorio del país, cualquiera sea el orden o nivel de gobierno al que pertenezca la dependencia o entidad administradora bajo la cual desarrolle la actividad el operador. La vigilancia será ejercida por intermedio de la Superintendencia Nacional de Salud.(Conc. Art. 2 Ley 643 de 2001)

3- JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS: Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio nacional, de manera especial, las siguientes prácticas:

a) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus

riesgos;

- b) El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente;
- c) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres;
- d) La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores;
- e) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales;
- f) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos, y
- g) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos. (Art. 4 Ley 643 de 2001)

4 - DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR: Para los efectos de la presente Ordenanza, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Están excluidos del ámbito de esta ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

En todo caso los premios promocionales deberán entregarse en un lapso no mayor a treinta (30) días calendario.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones de esta ley y de sus reglamentos.

PARÁGRAFO: El contrato de juego de suerte y azar entre el apostador y el operador del juego es de adhesión, de naturaleza aleatoria, debidamente reglamentado, cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida, dependiendo de la ocurrencia o no de un hecho incierto.

Para las apuestas permanentes los documentos de juego deberán ser presentados al operador para su cobro, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del sorteo; si no son cancelados, dan lugar a acción judicial mediante el proceso verbal de menor y mayor cuantía, indicado en el capítulo primero del título XXIII del Código de Procedimiento Civil. El documento de juego tiene una caducidad judicial de seis (6) meses. (Art. 5 Ley 643 de 2001)

5- MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR, FIJACIÓN Y DESTINO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN:

OPERACIÓN DIRECTA: La operación directa es aquella que realizan los departamentos y el Distrito Capital, por intermedio de las empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta y sociedades de capital público establecidas en la presente ley para tal fin. En este caso, la renta del monopolio está constituida por:

- a) Un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, que deberán ser consignados en cuenta especial definida para tal fin, mientras se da la transferencia al sector de salud correspondiente en los términos definidos por esta ley;
- b) Los excedentes obtenidos en ejercicio de la operación de diferentes juegos, que no podrán ser inferiores a las establecidas como criterio mínimo de eficiencia en el marco de la presente ley. De no lograrse los resultados financieros mínimos, se deberá dar aplicación al séptimo inciso del artículo 336 de la Carta Política;
- c) Para el caso de las loterías la renta será del doce por ciento (12%) de los ingresos brutos de cada juego, sin perjuicio de los excedentes contemplados en el literal anterior. (Art. 6 Ley 643 de 2001)

OPERACIÓN MEDIANTE TERCEROS: La operación por intermedio de terceros es aquella que realizan personas jurídicas, en virtud de autorización, mediante contratos de concesión o contratación en términos de la Ley 80 de 1993, celebrados con las entidades territoriales, las empresas industriales y comerciales del Estado, de las entidades territoriales o con las sociedades de capital público autorizadas para la explotación del monopolio, o cualquier persona capaz en virtud de autorización otorgada en los términos de la presente ley, según el caso.

La renta del monopolio está constituida por los derechos de explotación que por la operación de cada juego debe pagar el operador.

El término establecido en los contratos de concesión para la operación de juegos de suerte y azar no podrá

ser inferior de tres (3) años ni exceder de cinco (5) años.

La concesión de juegos de suerte y azar se contratará siguiendo las normas generales de la contratación pública, con independencia de la naturaleza jurídica del órgano contratante. (Art. 7 Ley 643 de 2001)

6- DERECHOS DE EXPLOTACIÓN: En aquellos casos en que los juegos de suerte y azar se operen por medio de terceros, mediante contrato de concesión o por autorización, la dependencia o entidad autorizada para la administración del respectivo juego del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, percibirá a título de derechos de explotación, un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, salvo las excepciones que consagre la presente ley.

Los derechos de explotación anticipados o causados por operación de terceros deberán ser consignados en cuenta especial para tal fin y ser girados directamente a los servicios de salud o a la entidad que haga sus veces, al Fondo del Pasivo Pensional del Sector Salud correspondiente, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo.

Reconocimiento y fijación de los gastos de administración, serán los establecidos en la Ley 643 del 2001. (Conc. Art. 8 Ley 643 de 2001)

7-INHABILIDADES ESPECIALES PARA CONTRATAR U OBTENER AUTORIZACIONES: Sin perjuicio de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, están inhabilitadas para celebrar contratos de concesión de juegos de suerte y azar u obtener autorizaciones para explotarlos u operarlos:

1. Las personas naturales y jurídicas que hayan sido sancionadas por evasión tributaria, mediante acto administrativo o sentencia judicial, ejecutoriados según el caso. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de los tres meses (3) siguientes a la ejecutoria del acto administrativo o sentencia judicial, pero cesará inmediatamente cuando la persona pague las sumas debidas.
2. Las personas naturales y jurídicas que sean deudoras morosas de obligaciones relacionadas con transferencias, derechos de explotación o multas, originadas en contratos o autorizaciones o permisos para la explotación u operación de juegos de suerte y azar en cualquier nivel del Estado. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, pero cesará inmediatamente que la persona pague las sumas debidas.(Art. 10 Ley 643 de 2001)

CAPITULO XIII

RÉGIMEN DE LAS LOTERÍAS

ARTÍCULO 119. LOTERÍA TRADICIONAL:

(Art. 11 Ley 643 de 2001)

Es una modalidad de juego de suerte y azar realizada en forma periódica por un ente legal autorizado, el cual emite y pone en circulación billetes indivisos o fraccionados de precios fijos singularizados con una combinación numérica y de otros caracteres a la vista obligándose a otorgar un premio en dinero, fijado previamente en el correspondiente plan al tenedor del billete o fracción cuya combinación o aproximaciones preestablecidas coincidan en su orden con aquella obtenida al azar en sorteo público efectuado por la

entidad gestora.

ARTÍCULO 120. EXPLOTACIÓN DE LAS LOTERÍAS: Corresponde al departamento la explotación, como arbitrio rentístico, de las loterías tradicionales. Para tal efecto el reglamento distinguirá entre sorteos ordinarios y sorteos extraordinarios con base en el número de sorteos y en el plan de premios a distribuir, siempre procurando la eficiencia de los mismos y las garantías al apostador.

El departamento, no podrá explotar más de una lotería tradicional de billetes, directamente, por intermedio de terceros, o en forma asociada.

Los derechos de explotación correspondientes a la operación de cada juego, no podrán destinarse para cubrir gastos de funcionamiento y deberán ser girados al correspondiente Fondo de Salud dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a la realización del juego.

PARÁGRAFO 1. La Cruz Roja Colombiana podrá seguir explotando su lotería tradicional. La explotación, operación y demás aspectos de los mismos se regirán por las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza, y en las normas legales y tratados internacionales que se refieren a la organización y funcionamiento de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.

PARÁGRAFO 2. Los municipios que a la expedición de esta ley, estén explotando una lotería con sorteos ordinarios y/o extraordinarios podrán mantener su explotación en los mismos términos en que fueron autorizados. Los demás aspectos se regirán por las disposiciones establecidas en la Ley 643 del 2001, salvo la operación que será reglamentada por el Gobierno Nacional.(Conc. Art. 12 Ley 643 de 2001)

ARTÍCULO 121. CRONOGRAMA: de sorteos ordinarios de las loterías será el establecido en la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 122. ADMINISTRACIÓN DE LAS LOTERÍAS:
(Conc. Art. 14 Ley 643 de 2001)

Las loterías tradicionales o de billetes serán administradas por empresas industriales y comerciales del Estado del orden departamental o del Distrito Capital o por Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD) creadas por la asociación de varios departamentos y/o el Distrito Capital. La participación en estas sociedades será autorizada por la Asamblea Departamental o el Concejo Distrital, a iniciativa del gobernador o alcalde, según el caso. Estas empresas y sociedades tendrán personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto social será la administración y/o operación de la lotería tradicional o de billetes y de los demás juegos de su competencia contemplados en esta ley.

Previa ordenanza de la respectiva asamblea que así lo disponga, o del acuerdo respectivo en el caso del Distrito Capital, los departamentos o el Distrito Capital podrán retirarse libremente y solicitar el pago de sus aportes en las sociedades de capital público departamental para explotar directamente el monopolio o formar parte de otra sociedad.

ARTÍCULO 123. EXPLOTACIÓN ASOCIADA:
(Conc. Art. 15 Ley 643 de 2001)

Cada Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD) tendrá derecho a explotar directa o indirectamente, un único juego de lotería convencional o tradicional de billetes.

PARÁGRAFO. El departamento podrá explotar una lotería tradicional directamente o en forma asociada. Ningún departamento podrá tener participación para la explotación de la lotería en más de una Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

ARTÍCULO 124. MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LAS LOTERÍAS:

(Conc. Art. 16 Ley 643 de 2001)

Las loterías podrán ser explotadas por intermedio de las modalidades de operación establecidas en la presente ley. En consecuencia, la entidad territorial podrá operar la lotería tradicional directamente, o mediante asociación o a través de terceros.

ARTÍCULO 125. RELACIÓN ENTRE EMISIÓN Y VENTAS DE LOTERÍAS:

(Art. 17 Ley 643 de 2001)

El reglamento expedido por el Gobierno Nacional determinará la relación que debe guardar la emisión de billetería con relación a los billetes vendidos. El cumplimiento de dicha relación será uno de los criterios de eficiencia que se deberá considerar para la aplicación del artículo 336 de la Carta Política.

ARTÍCULO 126. PLAN DE PREMIOS DE LAS LOTERÍAS:

(Art. 18 Ley 643 de 2001)

El plan de premios de las loterías tradicionales o de billetes, será aprobado por el órgano de dirección de la respectiva empresa industrial y comercial del Estado, del orden departamental o distrital, administradora de la lotería, o por el Consejo o Junta Directiva de la respectiva Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD) que hayan constituido para la explotación de las mismas, atendiendo los criterios señalados por el Gobierno Nacional, a través del reglamento.

ARTÍCULO 127. SORTEOS EXTRAORDINARIOS DE LOTERÍAS:

(Conc. Art. 18 Ley 643 de 2001)

El departamento a través de la Lotería de Cúcuta o quien haga sus veces, está facultado para realizar anualmente un sorteo extraordinario de lotería tradicional o de billetes. Para este efecto, podrán asociarse entre sí, por intermedio de sus Empresas Industriales y Comerciales administradoras de loterías o de la Sociedad de Capital Público departamental que hayan constituido para la explotación de las mismas. El Gobierno Nacional fijará el cronograma correspondiente.

CAPITULO XIV

RÉGIMEN DEL JUEGO DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE

ARTÍCULO 128. APUESTAS PERMANENTES O CHANCE:

(Art. 21 Ley 643 de 2001)

Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual el jugador, en formulario oficial, en forma manual o

sistematizada, indica el valor de su apuesta y escoge un número de no más de cuatro (4) cifras, de manera que si su número coincide, según las reglas predeterminadas, con el resultado del premio mayor de la lotería o juego autorizado para el efecto, gana un premio en dinero, de acuerdo con un plan de premios predefinido y autorizado por el Gobierno Nacional mediante decreto reglamentario.

ARTÍCULO 129. EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DE LAS APUESTAS PERMANENTES O CHANCE:

(Conc. Art. 22 Ley 643 de 2001)

Corresponde al Departamento como arbitrio rentístico, del juego de las apuestas permanentes o chance. La explotación la podrán realizar directamente por intermedio de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado operadoras de loterías, o por intermedio de las Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD).

Sólo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance, a través de terceros seleccionados mediante licitación pública, y por un plazo de cinco (5) años.

Los operadores privados de esta modalidad de juego deberán tener un patrimonio técnico mínimo, otorgar las garantías y cumplir los demás requisitos que para tal efecto les señale el reglamento expedido por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 130. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN:

(Art. 23 Ley 643 de 2001)

Los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance pagarán mensualmente a la entidad concedente a título de derecho de explotación, el doce por ciento (12%) de sus ingresos brutos.

Al momento de la presentación de la declaración de los derechos de explotación, se pagarán a título de anticipo de derechos de explotación del siguiente período, un valor equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de los derechos de explotación que se declaran.

En el caso de nuevos concesionarios el primer pago de anticipo se realizará con base en los ingresos brutos esperados, de acuerdo con el estudio de mercado elaborado para el efecto y presentado en el marco de la licitación previa a la celebración del contrato de concesión.

Si se trata de concesionarios que ya venían operando el juego, el pago de anticipo que se realice a partir de la vigencia de la presente ley, se hará con base en el promedio simple de los ingresos brutos del concesionario de los doce (12) meses anteriores; en todo caso, el anticipo no podrá ser inferior al promedio de lo pagado como regalía en los últimos doce (12) meses.

PARÁGRAFO. La diferencia entre el valor total de los derechos liquidados en el periodo y el anticipo pagado en el período anterior constituirá el remanente o saldo de los derechos de explotación a pagar por el período respectivo.

En el evento de que el valor total de los derechos de explotación del período sea inferior al anticipo liquidado por el mismo, procederá el reconocimiento de compensaciones contra futuros derechos de explotación.

ARTÍCULO 131. PLAN DE PREMIOS:

(Art. 24 Ley 643 de 2001)

El Gobierno Nacional fijará la estructura del plan de premios del juego de apuestas permanentes o chance que regirá en todo el país y señalará la rentabilidad mínima de este juego atendiendo si fuera del caso diferencias regionales. Los contratos de concesión con operadores que no cumplan con la rentabilidad mínima deberán terminarse unilateralmente sin derecho a indemnización o compensación.

Hasta tanto se expida por el Gobierno Nacional el plan de premios, regirá para el chance de tres (3) cifras el que se encuentre vigente a la fecha de publicación de la ley. Para el chance de cuatro (4) cifras el premio será de cuatro mil quinientos (\$4.500) pesos por cada peso apostado.

ARTÍCULO 132. FORMULARIO ÚNICO DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE:

(Art. 25 Ley 643 de 2001)

El juego de apuestas permanentes o chance operará en todo el territorio nacional en un formulario único preimpreso en papel de seguridad, con numeración consecutiva y con código de seguridad emitido por las empresas administradoras del monopolio rentístico, según formato establecido por el Gobierno Nacional. Los operadores sólo podrán comprar formularios a esas empresas.

Sólo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance, a través de terceros, seleccionados mediante licitación pública y por un plazo de cinco (5) años.

CAPITULO XV

RÉGIMEN DE LAS RIFAS DE CIRCULACIÓN DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 133. DEFINICION:

(Art. 1 Decreto 1968 de 2001)

Es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean, en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Toda rifa se presume celebrada a título oneroso.

ARTÍCULO 134. COMPETENCIA PARA LA EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACION DE LAS RIFAS:

(Conc. Art. 3 Decreto 1968 de 2001)

Corresponde al Departamento, la explotación, como arbitrio rentístico, de las rifas.

Cuando las rifas operen en más de un municipio de un mismo departamento o en un municipio y el Distrito Capital, su explotación corresponde al departamento, por intermedio de la respectiva sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

Cuando la rifa opere en dos o más departamentos, o en un departamento y el Distrito Capital, la explotación le corresponde a ETESA.

ARTÍCULO 135. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS.

(Art. 4 Decreto 1968 de 2001)

Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante auto administrativo expedido por la autoridad competente.

ARTICULO 136. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN Y AUTORIZACION DE LAS RIFAS: Serán los establecidos en el Art. 5 y 6 Decreto 1968 de 2001.

ARTÍCULO 137. PAGOS DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.

(Art. 7 Decreto 1968 de 2001)

Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTICULO 138. PROHIBICIONES: Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad y parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas. Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

CAPITULO XVI**DE LA EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS DEMÁS JUEGOS****ARTÍCULO 139. JUEGOS PROMOCIONALES:**

(Conc. Art. 31 Ley 643 de 2001)

Son las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público..

ARTÍCULO 140. JUEGOS LOCALIZADOS:

(Conc. Art. 32 Ley 643 de 2001)

Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, videobingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares. Son locales de juegos aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de distintos tipos de juegos de los considerados por esta ley como localizados o aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios.

ARTÍCULO 141. MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LOS JUEGOS LOCALIZADOS.

(Art. 33 Ley 643 de 2001)

El monopolio rentístico de los juegos localizados será operado por intermedio de terceros, previa autorización y suscripción de los contratos de concesión.

El Gobierno Nacional a través del reglamento preparará y aprobará un modelo de minuta contractual denominado "Contrato de Concesión para la operación de juegos de suerte y azar localizados a través de terceros", aplicable a los contratos que se celebren entre la dependencia o entidad administradora de monopolio y el concesionario. Tal minuta contendrá el objeto y demás acuerdos esenciales que de conformidad con la presente ley, y las disposiciones sobre contratación estatal, sean aplicables al contrato de concesión.

ARTÍCULO 142 DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Los concesionarios u operadores autorizados para la operación de juegos localizados pagarán a título de derechos de explotación las tarifas establecidas en el artículo 34 de la Ley 643 del 2001.

ARTÍCULO 143: AUTORIZACIONES: Mientras se presenta la creación de la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD), tal como lo establece la Ley 643/2001, la Lotería de Cúcuta podrá autorizar la explotación de todos los juegos de suerte y azar tal como lo establecen los requisitos contemplados en la Ley.

CAPITULO XVII**DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN****ARTÍCULO 144. LIQUIDACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.**

(Conc. Art. 41 Ley 643 de 2001)

Sin perjuicio del anticipo, los concesionarios y los autorizados para operar juegos de suerte y azar tendrán la obligación de liquidar, declarar y pagar los derechos de explotación mensualmente ante la entidad competente para la administración del respectivo juego del monopolio ante el Departamento Norte de Santander Lotería de Cúcuta o quien haga sus veces.

La declaración y el pago deberán realizarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo, y contendrá la liquidación de los derechos de explotación causados en el mes inmediatamente anterior.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto determine el reglamento, expedido por el Gobierno Nacional.

CAPITULO XVIII

DE LAS TRANSFERENCIAS AL SECTOR SALUD

ARTÍCULO 145. DESTINACIÓN DE LAS RENTAS DEL MONOPOLIO AL SECTOR SALUD.

(Conc. Art. 42 Ley 643 de 2001)

Los recursos obtenidos por el departamento, como producto del monopolio de juegos de suerte y azar se destinarán para contratar con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada o para la vinculación al régimen subsidiado.

CAPITULO XIX

FISCALIZACIÓN, CONTROL Y SANCIONES EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN

ARTÍCULO 146. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN SOBRE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.

(Conc. Art. 43 Ley 643 de 2001)

El Departamento Norte de Santander a través de la Lotería de Cúcuta o quien haga sus veces, tienen amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios de autorizaciones para operar juegos de suerte y azar. Para tal efecto podrán:

- a) Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados;
- b) Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación;
- c) Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios;
- d) Exigir del concesionario, autorizado, o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad;
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad;
- f) Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

ARTÍCULO 147. SANCIONES POR EVASIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.

(Conc. Art. 44 Ley 643 de 2001)

Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar y de las sanciones administrativas que impongan otras autoridades competentes, y la responsabilidad fiscal, el Departamento Norte de Santander, La Lotería de Cúcuta o quien haga sus veces podrán imponer las siguientes sanciones:

a) Cuando los funcionarios competentes detecten personas operando juegos de suerte y azar sin ser concesionarios o autorizadas proferirán, sin perjuicio de la suspensión definitiva del juego, liquidación de aforo por los derechos de explotación no declarados e impondrá sanción de aforo equivalente al doscientos por ciento (200%) de los derechos de explotación causados a partir de la fecha en que se inició la operación. Además, podrá cerrar sus establecimientos y deberá poner los hechos en conocimiento de la autoridad penal competente. Las personas a quienes se denuncie por la operación ilegal de juegos de suerte y azar podrán ser suspendidas mientras se adelanta la respectiva investigación, y no podrán actuar como tales durante los cinco (5) años siguientes a la sanción por parte del Estado, si efectuada la correspondiente investigación hubiere lugar a ella;

b) Cuando los funcionarios competentes, detecten que los concesionarios o personas autorizadas omiten o incluyen información en su liquidación privada de los derechos de explotación de las cuales se origine el pago de un menor valor por concepto de los mismos, proferirá liquidación de revisión y en la misma impondrá sanción por inexactitud equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la administración y el declarado por el concesionario o autorizado;

c) Cuando los funcionarios competentes, detecten errores aritméticos en las declaraciones de derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados, y cuando tales errores hayan originado un menor valor a pagar por dichos derechos, los corregirán, mediante liquidación de corrección. En este caso, se aplicará sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar determinado.

El término para proferir las liquidaciones de revisión y de corrección aritmética y las sanciones correspondientes será, de tres (3) años contados a partir del momento de presentación de las declaraciones.

La administración podrá proferir liquidaciones de aforo e imponer la correspondiente sanción por las actividades de los últimos cinco (5) años.

Las sanciones a que se refiere el presente artículo se impondrán sin perjuicio del cobro de las multas o la indemnización contemplada en la cláusula penal pecuniaria pactada en los contratos de concesión, cuando a ello hubiere lugar y sin perjuicio del pago total de los derechos de explotación adeudados.

ARTÍCULO 148. PROHIBICIÓN DE GRAVAR EL MONOPOLIO.

(Conc. Art. 49 Ley 643 de 2001)

Los juegos de suerte y azar a que se refiere la presente ley no podrán ser gravados por el departamentos, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en la presente ley. La explotación directa o a través de terceros de los juegos de suerte y azar de que trata la presente ley no constituye hecho generador del Impuesto sobre las Ventas IVA.

Los Juegos de Suerte y Azar cuyos derechos de explotación no hayan sido establecidos en esta ley, causarán derechos de explotación equivalentes por lo menos, al diecisiete por ciento (17%) de los ingresos brutos.

CAPITULO XX

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTICULO 149. DEFINICION Y NATURALEZA JURIDICA

(Conc. Art. 176 Decreto 1222/1986, Art. 332 C.N).

La Contribución de Valorización es un gravamen real, destinado a la recuperación total o parcial de la inversión de proyectos de interés público y social, que se coloca a los propietarios y/o poseedores de aquellos inmuebles que reciben o han de recibir un beneficio económico con la ejecución de un plan o conjunto de obras de interés público y social en jurisdicción del Departamento Norte de Santander.

ARTICULO 150: OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACION

Podrán acometerse por el sistema de Contribución de Valorización, todas las obras de interés público o social, que produzcan beneficio en la propiedad inmueble, y que se hallen dentro de los planes de desarrollo establecidos o que se adopten por Ordenanza, o por aprobación del Consejo de Gobierno Departamental, por solicitud de las Administraciones Municipales, por solicitud de la comunidad, por solicitud de las Secretarías Sectoriales, con el previo concepto favorable de la Secretaría de Planeación Departamental.

PARAGRAFO : Lo recaudado por Contribución de Valorización se invertirá en la construcción de las mismas obras o en la ejecución de otras obras de interés público o social que se proyecten por la entidad correspondiente.

ARTICULO 151: ESTATUTO PROPIO

El Departamento proveerá la reglamentación, establecimiento, administración y destinación de la Contribución de Valorización.

CAPITULO XXI

DERECHOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE

ARTICULO 152. DERECHOS

Se causarán a favor del Departamento y por concepto de tránsito y transporte las siguientes tasas:

- a. Las provenientes por derechos sobre matrícula o registro inicial de vehículos y similares, cancelación de la misma, traspaso o cambio de propiedad, transformaciones mecánicas o físicas, reconstrucción, placas, cambio de servicio, limitaciones al derecho de propiedad, la expedición de las licencias de conducción, expedición de tránsitos libres e inscripción de embargos sobre los mismos.

Cambio de empresa, derechos por revisión e identificación de vehículos y derechos de tradición de vehículos.

- b. Las provenientes de las multas impuestas por infracciones y contravenciones a las disposiciones sobre tránsito y transportes.
- c. Los derechos de expedición o suministro de documentos o elementos.

PARAGRAFO 1: Los derechos a que se refiere el presente Artículo, serán consignados por los interesados en la Tesorería General del Departamento o en las entidades autorizadas por la Secretaría de Hacienda Departamental para tal efecto.

PARAGRAFO 2: Se autoriza a la Secretaría de Hacienda, para que anualmente fije las cuantías de los derechos a que se refiere este Artículo, de acuerdo a las normas legales vigentes.

PARAGRAFO 3: El traslado y rematrícula de los vehículos, no generan ningún costo o erogación. Las autoridades de tránsito o las oficinas que hagan sus veces no podrán cobrar suma alguna por estos conceptos.

A la solicitud de cambio de radicación de la matrícula del vehículo deberá acompañarse el respectivo Paz y Salvo con la entidad de origen.

PARAGRAFO 4: La licencia de conducción de vehículos de servicio particular será de duración indefinida. La licencia de conducción de vehículos de servicio público tendrá una vigencia de tres (3) años, al cabo de los cuales se solicitará su renovación adjuntando un nuevo certificado de aptitud física y mental y el registro de información sobre infracciones de tránsito del periodo vencido. (Artículo 22 Ley 769 del 6 agosto de 2002).

ORDENANZA 041 DE DICIEMBRE 22 DEL 2.002

CAPITULO XXII

ESPECIES TRIBUTARIAS

ARTICULO 153. CONCEPTO

Son los ingresos causados por la expedición de documentos o por actos y trámites ante la administración departamental, gravados con estampillas de creación legal y regulados por ordenanza. Son especies tributarias departamentales las estampillas de Prodesarrollo del Norte de Santander (Ley 03 de 1.986, Decreto 1222 de 1.986, ordenanza 23 de 1991 y ordenanza 37 de 1992), Pro-electricificación rural (Ley 23 de 1.986, Decreto 1222 de 1.986, ordenanza 27 de 1987, ordenanza 23 de 1991, y ordenanza 37 de 1992), Pro-desarrollo Fronterizo (Ley 191 de 1995, ordenanza 058 de 1995), Pro-cultura (Ordenanza No 027 de 1.999), Pro Hospital Erasmo Meoz (Ordenanza No 049 del 2001), Pro-dotación y funcionamiento de los centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y centros de vida para la tercera edad (Conc Ley 687 de 2001).

ARTICULO 154. PROCEDIMIENTOS

Las estampillas de Pro-electricificación rural, pro-desarrollo, pro-desarrollo Fronterizo, Pro- Cultura, Pro-dotación y funcionamiento de los centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de vida para la tercera Edad, se descontarán del valor de la respectiva cuenta y en los demás casos en que sean obligatorias, su valor se pagará en la Tesorería Departamental o en las entidades financieras autorizadas por la Secretaría de Hacienda, quienes expedirán un recibo único de caja, cuyo original acreditará su pago para todos los efectos legales.

En el momento de efectuarse el pago, la Tesorería Departamental, las pagadurías y las Tesorerías de los institutos descentralizados, liquidarán al acreedor el valor de las estampillas a descontar, en formato elaborado para ese fin, cuyo original se anexará a la orden de pago de la cuenta respectiva y una copia se le entregará al acreedor.

Diariamente la Tesorería Departamental, las pagadurías y las Tesorerías de los institutos descentralizados consolidarán los valores recaudados por el pago de las estampillas señaladas anteriormente y los consignarán dentro de los diez (10) días siguientes al mes en que se realizó el pago, en la cuenta que haya establecido para el efecto la entidad beneficiaria, so pena de incurrir en causal de mala conducta, sancionable con el régimen disciplinario vigente.

Es obligatorio exigir y anular los recibos que acrediten el pago de las estampillas a que se refiere esta ordenanza, y es responsabilidad de los empleados departamentales que intervengan en el acto o trámite velar por el cumplimiento de este mandato.

PARAGRAFO: Los porcentajes, salarios diarios legales vigentes y salarios mínimos mensuales legales vigentes, que se consignent en el presente capítulo, se aproximarán al múltiplo de quinientos (500) más cercano.

ARTICULO 155. ESTAMPILLA PRODESARROLLO DEPARTAMENTAL

Constituye renta departamental el producido de las estampillas de "Pro-desarrollo Departamental", y los recaudos por este concepto deberán ser invertidos en infraestructura educativa, sanitaria y deportiva de conformidad con lo establecido en el Artículo 170 del Decreto Ley 1222 de 1.986 en la siguiente proporción:

- Para infraestructura educativa el cuarenta por ciento (40%) del producido.
- Para infraestructura sanitaria el treinta por ciento (30%).
- Para infraestructura deportiva el treinta por ciento (30%).

ARTICULO 156. USO OBLIGATORIO Y TARIFAS

Es obligatorio el uso de la estampilla de Pro-desarrollo Departamental en todos los actos y operaciones que se lleven a cabo en el Departamento, así:

ACTO O DOCUMENTO	TARIFA
1. Todo pago contra el Tesoro departamental	1% de su valor
2. Expedición de certificaciones y constancias	1/8 salario diario legal vigente

ARTICULO 157. ESTAMPILLAS PROELECTRIFICACION RURAL

(Conc. Art. 171 Ley 1222 de 1.986)

Constituye renta departamental lo producido por la estampilla de "Pro-electrificación Rural", por el término de veinte (20) años, contados a partir de la vigencia de la Ley 23 de 1.986, como recurso para contribuir a la Financiación de estas obras en todo el Departamento.

PARAGRAFO: El valor anual de la emisión de la estampilla, no podrá ser mayor al diez por ciento (10%) del Presupuesto Departamental y de acuerdo a las necesidades de cada región, y la totalidad del producido de la estampilla se destinará a la financiación exclusiva de la electrificación rural, entendiéndose por ello la instalación, mantenimiento, mejoras y ampliación del servicio, que se realizarán mediante convenios que se suscriban entre Centrales Eléctricas del Norte de Santander y la Gobernación del Departamento, de conformidad con el Plan de Electrificación Rural (Conc. Art. 172 ,173 y 174 Ley 1222 de 1986).

ARTICULO 158. USO OBLIGATORIO Y TARIFAS

Es obligatorio el uso de la estampilla de Pro-electrificación Rural en las operaciones que se lleven a cabo en el Departamento, así:

ACTO O DOCUMENTO	TARIFA
1. El original de todo certificado expedido por la Dirección de Recursos Humanos	1/8 salario diario legal vigente
2. Las actas de posesión de cargos ante la Gobernación o cualquiera de sus entidades, según su sueldo así:	
Categoría 1 a 3	1 salario diario legal vigente
Categoría 4 a 7	1.5 salarios diarios legales vigente
Categoría 8 a 9	2 salarios diarios legales vigentes
Categoría 10 a 15	3 salarios diarios legales vigentes

3. Las actas de posesión en los cargos de Establecimientos Públicos, Sociedades de Economía Mixta, Empresas Industriales o Comerciales del Estado y de otros organismos oficiales o privados cuando deban tomarse ante el Gobernador del Dpto. 1.5 salarios diarios legales vigentes
4. La posesión de Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos cuando la tomen ante el Gobernador del Departamento 1.5 salarios diarios legales vigentes
5. Con la copia de documento solicitado a las dependencias del Departamento, o a sus entidades Descentralizadas, o a la Contraloría Departamental, excepto cuando sean requeridas para trámites de la administración o por solicitud de Autoridades Jurisdiccionales 1/8 salario diario legal vigente
6. El original del Paz y Salvo expedido por la Contraloría o la Dirección de Tesorería del Departamento 1/8 salario diario legal vigente
7. En todo pliego para licitación 1/8 salario diario legal vigente
8. Toda solicitud de prórroga de contrato u orden de trabajo. 1/2 salario diario legal vigente
9. Por cada libro de matrícula, de calificaciones o exámenes y demás registros escolares que deban autenticarse o foliarse en la Secretaría de Educación del Departamento o los establecimientos docentes o privados por cada año lectivo 1/2 salario diario legal vigente
10. Por toda certificación o renovación de la misma, expedida por la Secretaría de Salud Departamental o quien haga las veces . 1/2 salario diario legal vigente
11. Todo certificado del salario expedidos por las oficinas autorizadas para ello 1/8 salario diario legal vigente
12. En la expedición de licencias para conducir o su revalidación y por cada copia de estos 1/8 salario diario legal vigente
13. En la matrícula inicial de vehículos, exceptuando los oficiales y cualquier otra autorización que deba ser expedida en materia de vehículos como cambio de vecindad, de servicio, de color, de motor, etc. 1/2 salario diario legal vigente

14. En las diligencias administrativas que requieran el uso obligatorio de estampillas nacionales, cuyo trámite o resolución por descentralización administrativa o competencia propia, sea del conocimiento del Gobernador y otras entidades administrativas del orden departamental, tales como otorgamiento de personerías jurídicas, permisos, concesiones, licencias, etc.

1/2 salario diario legal vigente

ESTAMPILLAS DE PRODESARROLLO FRONTERIZO

ARTICULO 159. CONCEPTO

Constituye renta departamental el producido de la estampilla de Pro-Desarrollo Fronterizo, y los recaudos se destinarán a financiar el Plan de Inversiones previsto en el Plan de Desarrollo Departamental de los Municipios Fronterizos para los años subsiguientes a la aprobación de la misma, de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 de la Ley 191 de 1.995.

PARAGRAFO: Cuando así se requiera, la estampilla física podrá ser sustituida por un recibo oficial de pago del valor de la misma, mediante el descuento directo por los responsables de su recaudo, o por cualquier otro sistema de recaudo que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto del gravamen establecido mediante la presente Ordenanza conforme al reglamento que expida el Gobernador del Departamento.

ARTICULO 160. USO OBLIGATORIO Y TARIFAS

Es obligatorio el uso de la estampilla de Pro-Desarrollo Fronterizo en todos los actos y operaciones que se lleven a cabo en el Departamento, así:

ACTO O DOCUMENTO

TARIFA

1. Todo vehículo de carga de 3 ejes o más, que entre o salga del Departamento Norte de Santander con mercancías o productos.

1/4 salario diario legal vigente

1. En la solicitud ante la DIAN para la internación temporal e internamiento territorial de vehículos automotores de uso particular, en desarrollo de la aplicación del Decreto 1944 de 1984, la Ley 223 de 1.995. y la ley 448 de 1998
2. En la solicitud ante la DIAN para la importación temporal de maquinaria y equipo.

1 salario diario legal vigente

0.5% sobre el valor de la Import.

3. En la solicitud ante la DIAN para la internación temporal e internamiento territorial de motocicletas de uso particular en desarrollo de la aplicación

- Del Decreto 1944 de 1984 y la Ley 223 de 1.995.
Ley 488 de 1998. ½ de salario diario legal vigente
4. En los tiquetes de transporte público de pasajeros ya sea por vía aérea o terrestre que salgan del Departamento 1/8 por vía terrestre y ¼ por vía aérea de salario legal vig.
5. La comercialización de carbón con destino a Termotasajero . 1% sobre el valor total de facturación
6. Los pagos efectuados por la Lotería de Cúcuta por concepto de premios cancelados . 1% sobre el valor neto
7. Los contratos para construcción, conservación o mejoras de obras, cuyo valor debe ser pagado por el tesoro departamental o institutos descentralizados del departamento. 2% sobre su monto bruto
8. Los pagos contra el tesoro del Departamento, y las cajas o pagadurías de los institutos descentralizados departamentales, exceptuando los contratos para construcción, conservación o mejoras de obras, y las nóminas y planillas. 1%
9. Las Actas de Posesión de los empleados departamentales y de los institutos descentralizados del Departamento. 6% del sueldo mensual
10. Las Actas de Posesión de los empleados departamentales o de los institutos descentralizados del Departamento cuyo sueldo sea eventual o por porcentajes. 6% del sueldo mensual
11. Las actas de posesión de los Notarios, Registradores, Magistrados, Procuradores, Fiscales y demás funcionarios del orden nacional que tomen posesión ante el Gobernador. 6% del sueldo mensual
12. Las copias o documentos y las constancias que expidan los funcionarios oficiales del Departamento y los institutos descentralizados departamentales que no sean para pagar prestaciones sociales. 1/8 salario diario legal vigente
13. Toda solicitud de Pasaporte 1/2 salario diario legal vigente

14. Toda solicitud de Personería Jurídica 1/8 salario diario legal vigente
15. Toda solicitud ante la Contraloría Departamental para fijación de fianza o garantía. 1/8 salario diario legal vigente
16. El registro, la renovación y la adición a que están obligados los sujetos pasivos de los impuestos al consumo departamentales 1 salario diario legal vigente

PARAGRAFO 1. Autorícese al Gobernador del Departamento para que celebre Convenios o contratos con entidades públicas y Privadas con el fin de recaudar el cobro de la estampilla Pro-desarrollo Fronterizo.

PARAGRAFO 2. El valor de la estampilla para los tiquetes de transporte terrestre o aéreo que sale del Departamento deberá ser cobrado directamente por las empresas transportadoras de pasajeros o de carga dentro del valor del tiquete o guía de carga y consignado en las cuentas que el Departamento destine para tal efecto, dentro de los cinco días siguientes a la quincena respectiva, en consecuencia hasta el día cinco (5) y día veinte (20) de cada mes.

El control a este recaudo será hecho por la Secretaría de Hacienda Departamental a través de la dependencia encargada de las funciones de Fiscalización.

La empresa que no cumpla con el recaudo de esta estampilla será sancionada con multa de ½ salario diario legal vigente por estampilla que deje de vender.

ARTICULO 161. PROCEDIMIENTOS

La estampilla de Pro-Desarrollo Fronterizo se descontará de los respectivos pagos, y en los demás casos en que sean obligatorias, su valor se pagará en la Tesorería Departamental o en las Entidades Financieras autorizadas por la Secretaría de Hacienda, quienes expedirán un recibo único de caja cuyo original acreditará su pago para todos los efectos legales.

En el momento del pago, la dependencia ordenadora del gasto liquidará al acreedor el valor de la estampilla a descontar en formato elaborado para este fin, cuyo original se anexará a la orden de pago y una copia se le entregará al acreedor.

Diariamente la Tesorería Departamental, las Pagadurías y las Tesorerías de los Municipios e Institutos descentralizados consolidarán los valores recaudados por el pago de la estampilla y los consignarán dentro de los diez (10) días calendario siguiente al mes en que se realizó el pago, en la Cuenta Corriente que se establezca para el efecto, so pena de incurrir en causal de mala conducta, sancionable con el régimen disciplinario vigente.

Es obligatorio exigir y anular los recibos que acrediten el pago de la estampilla a que se refiere este Estatuto y es responsabilidad de los empleados departamentales y municipales que intervengan en el acto o trámite velar por el cumplimiento de este mandato.

PARAGRAFO: Autorízase a los Concejos de los municipios que forman parte de la Zona de Frontera, para que hagan obligatorio el uso de la estampilla Pro-Desarrollo Fronterizo en su respectiva jurisdicción.

ARTICULO 162. DESTINACION

Los recaudos que se obtengan por concepto de la Estampilla de Pro-desarrollo Fronterizo, serán distribuidos porcentualmente de la siguiente manera:

- 30% Para Desarrollo Agropecuario y Rural
- 30% Para Vías: red vial secundaria y terciaria.
- 25% Para Infraestructura y Educación Superior.
- 15% Para Agua potable.

PARAGRAFO 1: El 25% correspondiente a Infraestructura y Dotación en Educación Superior se distribuirá de la siguiente manera:

- 40% Universidad Francisco de Paula Santander
- 30% Universidad de Pamplona
- 23% Universidad Francisco de Paula Santander seccional Ocaña
- 7% Escuela Superior de Administración Pública

PARAGRAFO 2: Los recursos establecidos en el Paragrafo anterior para la Universidad Seccional Ocaña, serán distribuidos en forma proporcional en las Instituciones de Educación Superior de acuerdo con el número de estudiantes que cada una posea esta y sus extensiones.

ORDENANZA 041 DE DICIEMBRE 22 DEL 2.002**CAPITULO XXII****ESPECIES TRIBUTARIAS****ARTICULO 153. CONCEPTO**

Son los ingresos causados por la expedición de documentos o por actos y trámites ante la administración departamental, gravados con estampillas de creación legal y regulados por ordenanza. Son especies tributarias departamentales las estampillas de Prodesarrollo del Norte de Santander (Ley 03 de 1.986, Decreto 1222 de 1.986, ordenanza 23 de 1991 y ordenanza 37 de 1992), Pro-electricificación rural (Ley 23 de 1.986, Decreto 1222 de 1.986, ordenanza 27 de 1987, ordenanza 23 de 1991, y ordenanza 37 de 1992), Pro-desarrollo Fronterizo (Ley 191 de 1995, ordenanza 058 de 1995), Pro-cultura (Ordenanza No 027 de 1.999), Pro Hospital Erasmo Meoz (Ordenanza No 049 del 2001), Pro-dotación y funcionamiento de los centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y centros de vida para la tercera edad (Conc Ley 687 de

2001).

ARTICULO 154. PROCEDIMIENTOS

Las estampillas de Pro-electrificación rural, pro-desarrollo, pro-desarrollo Fronterizo, Pro- Cultura, Pro-dotación y funcionamiento de los centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de vida para la tercera Edad, se descontarán del valor de la respectiva cuenta y en los demás casos en que sean obligatorias, su valor se pagará en la Tesorería Departamental o en las entidades financieras autorizadas por la Secretaría de Hacienda, quienes expedirán un recibo único de caja, cuyo original acreditará su pago para todos los efectos legales.

En el momento de efectuarse el pago, la Tesorería Departamental, las pagadurías y las Tesorerías de los institutos descentralizados, liquidarán al acreedor el valor de las estampillas a descontar, en formato elaborado para ese fin, cuyo original se anexará a la orden de pago de la cuenta respectiva y una copia se le entregará al acreedor.

Diariamente la Tesorería Departamental, las pagadurías y las Tesorerías de los institutos descentralizados consolidarán los valores recaudados por el pago de las estampillas señaladas anteriormente y los consignarán dentro de los diez (10) días siguientes al mes en que se realizó el pago, en la cuenta que haya establecido para el efecto la entidad beneficiaria, so pena de incurrir en causal de mala conducta, sancionable con el régimen disciplinario vigente.

Es obligatorio exigir y anular los recibos que acrediten el pago de las estampillas a que se refiere esta ordenanza, y es responsabilidad de los empleados departamentales que intervengan en el acto o trámite velar por el cumplimiento de este mandato.

PARAGRAFO: Los porcentajes, salarios diarios legales vigentes y salarios mínimos mensuales legales vigentes, que se consignen en el presente capítulo, se aproximarán al múltiplo de quinientos (500) más cercan

ORDENANZA 041 DE DICIEMBRE 27 DEL 2.002

ESTAMPILLA PRO-CULTURA:

ARTÍCULO 163. SUJETO ACTIVO Y PASIVO: Será sujeto activo de la contribución, el Departamento Norte de Santander quien estará facultado para cobrar dicha contribución cada vez que se realice el hecho generador y serán sujetos pasivos todas las personas naturales, que por razones de sus hechos o actuaciones generen el tributo previsto en la presente ordenanza.

ARTICULO 164. HECHOS GENERADORES: Los hechos generadores serán los siguientes:

- 1.
2. Toda matrícula de pregrado, postgrado y diplomados de las Universidades Públicas, de la ESAP, así como de los Institutos de Educación, Técnica y Técnica Profesional de Entidades Públicas, se gravarán con el equivalente al 2% de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, el cual será la base gravable.

3. Toda matrícula de pregrado, postgrado, diplomados de las Universidades Privadas, así como de los Institutos de Educación Técnica y Técnica Profesional privada, se gravarán con el equivalente al 2% de uno y medio salario mínimo mensual legal vigente, el cual será la base gravable.
4. Toda certificación que deben expedir los funcionarios departamentales y de Institutos Descentralizados, se gravará con el 1% de un salario mínimo mensual legal vigente el cual será la base gravable.
5. Todo contrato administrativo principal, órdenes de trabajo o de servicio o de compra del departamento, y de las entidades descentralizadas que celebren con personas naturales o jurídicas o particulares, se gravarán con el equivalente al 0.8% del valor del contrato.
6. Los pasaportes que expida el departamento se gravarán con el 2% de un salario mínimo mensual legal vigente, el cual será la base gravable.

PARAGRAFO:

- a. Los valores resultantes de la liquidación de la tarifa se aproximarán al múltiplo de cien (100) más cercano.
- b. En ningún caso el valor por concepto de la estampilla pro-cultura podrá exceder del 2% del valor sujeto al gravamen.
- c. Se exceptúan los contratos que el departamento celebre con entidades oficiales o semioficiales, o cuando celebre contratos o empréstitos con entidades particulares y que aquel figure como prestatario o deudor.

ARTICULO 165. DESTINACION: El recaudo por concepto de la estampilla pro-cultura será destinado a:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el Artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTICULO 166. EXENCIONES: Se exceptúan del pago de la Estampilla Pro-cultura del Departamento Norte de Santander:

Numeral 1. Las certificaciones, constancias y demás actos administrativos que se expidan para que obren en procesos judiciales y extrajudiciales, en que sea parte el Departamento y los Institutos Descentralizados.

ARTICULO 167. VALIDACION: La estampilla podrá ser validada con recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante, el descuento directo efectuado sobre los documentos que generan el gravámen.

ARTICULO 168. RECAUDO: El recaudo de los ingresos provenientes de la Estampilla Pro-cultura Departamento Norte de Santander, se hará por intermedio de la Tesorería General del Departamento Norte de Santander y las Tesorerías de las Entidades Descentralizadas, las cuales girarán dentro de los cinco (5) primeros días siguientes al mes recaudado a la Tesorería General, para la administración de dichos recursos.

ARTICULO 169. ADMINISTRACION: La obligación de exigir, adherir y anular la Estampilla Pro-cultura del Departamento Norte de Santander, o recibo oficial, queda a cargo de los respectivos funcionarios, tanto públicos como privados que intervienen en la inscripción del acto, documento o actuación administrativa.

PARAGRAFO. Los servidores públicos y privados obligados a exigir, adherir y anular la estampilla o recibo de pago, que omitieren su deber, serán responsables de conformidad con la Ley.

ARTICULO 170. FACULTADES: Facúltase al Gobernador del Departamento, para que defina las modalidades, el diseño, denominaciones y demás características de la estampilla, así como para ordenar su impresión y emisión de acuerdo a los valores necesarios.

PARAGRAFO. La estampilla deberá contar con los mecanismos de seguridad adecuados para evitar su falsificación.

ARTICULO 171. Facúltase al Gobernador del Departamento Norte de Santander para que mediante convenio establezca los mecanismos de administración y transferencia de los recaudos provenientes de la estampilla Pro-cultura Departamento Norte de Santander a través de la Tesorería general del Departamento.

ARTICULO 172. CONTROL FISCAL: El control fiscal sobre los recaudos provenientes de la estampilla será a cargo de la Contraloría Departamental.

ARTICULO 173. TRANSITORIO: Mientras se adelanta el proceso de impresión de la estampilla pro-cultura Departamento Norte de Santander, se utilizarán recibos oficiales, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 170.

ARTICULO 174. ESTAMPILLA PRO HOSPITAL ERASMO MEOZ: La emisión de la estampilla Pro-Empresa Social del Estado Hospital Erasmo Meoz, para todo el territorio del Departamento de Norte de Santander, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 645 del 19 de febrero de 2001.

ARTICULO 175. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza será hasta por la suma de seis mil millones (\$6.000.000.000.00) de pesos moneda corriente, anuales. El monto total recaudado se establece a precios constantes de 2001.

PARAGRAFO: En caso de superar la cifra estipulada en el presente artículo, se podrán hacer emisiones hasta por el 10% del presupuesto del Departamento en concordancia al Artículo 172 del decreto 1222 de 1986.

ARTICULO 176. El producido de la estampilla anteriormente citada, se destinará principalmente para inversión y mantenimiento de la planta física, dotación, compra y mantenimiento de equipos requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir adecuadamente con sus funciones propias; compra y mantenimiento de equipos para poner en funcionamiento áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que requiera para su cabal funcionamiento; inversión en personal especializado.

ARTICULO 177. El estimativo de ingresos por concepto de la estampilla, se incorporará al proyecto de presupuesto de la Empresa Social del Estado Hospital Erasmo Meoz de cada vigencia fiscal, para su aprobación por la Junta Directiva del Hospital.

ARTICULO 178. El control del recaudo y del traslado oportuno de los recursos a la Empresa Social del Estado Hospital Erasmo Meoz, estará a cargo de la Contraloría General del Departamento.

ARTICULO 179. La Estampilla Pro-Empresa Social del Estado Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta, será recaudada mediante el uso obligatorio de ésta sobre los siguientes actos y documentos:

Contratos, actos, cuentas de cobro, actas parciales o pagos definitivos, documentos y operaciones que se lleven a cabo con el Gobierno Departamental y Municipal o cualesquiera de las dependencias de la Administración Seccional, Entidades Descentralizadas del orden Departamental y Municipal.

PARAGRAFO 1. La base gravable dependerá del valor total del contrato, acto u operación, excluyendo el IVA, de acuerdo a la siguiente tabla:

- Hasta 175 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el uno por ciento (1%).
- De 175.1 hasta 348 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el uno punto cinco por ciento (1.5%).
- De 348.1 salarios mínimos legales mensuales vigentes en adelante el dos por ciento (2%).

- En los contratos sin valor, se aplicará la tarifa del 2% sobre la cuantía de la fianza exigida, salvo los convenios interinstitucionales cuyo propósito corresponda a inversión social del Estado.

PARAGRAFO 2. Se cobrará como tributo la suma de un octavo (1/8) de salario diario mínimo legal vigente, en los siguientes actos:

- En los permisos, certificados, constancias, licencias y copias de documentos que concedan las oficinas departamentales, alcaldías, corregidurías y demás oficinas departamentales.
- Para los trámites que se realicen ante el Instituto Departamental de Tránsito, las inspecciones de Tránsito que funcionen o que se organicen en el Departamento Norte de Santander.
- En cada permiso y renovación para obtención de medicamentos de control que otorgue la Dirección Seccional de Salud de Norte de Santander.
- En los permisos y renovaciones para expender productos farmacéuticos.
- En cada solicitud de publicación en la Gaceta Departamental.

PARAGRAFO 3. Se cobrará como tributo la suma de un cuarto (1/4) de salario diario mínimo legal vigente, en los siguientes actos:

- Documentos de actitud sanitaria u otro documento equivalente, expedidas por los funcionarios de Saneamiento Ambiental en el ámbito Departamental (Establecimientos comerciales, industriales, grilles, restaurantes y similares, establecimientos residenciales)
- En los certificados que expida la Dirección Seccional de Salud de Norte de Santander, sobre inscripción de profesionales y auxiliares de enfermería y registro de diplomas.
- En todos los conceptos o certificaciones sobre personería jurídica.
- Los certificados de finiquitos expedidos por la Contraloría Departamental.

PARAGRAFO 4. Se exceptúan de éste gravamen las Juntas de Acción Comunal, entidades de beneficencia, asistencia social, asociación de padres de familia, asociación de usuarios y utilidad común, las constituciones de patrimonio de familia y las afectaciones sobre vivienda familiar de interés social.

No se cobrará este gravamen en ningún caso, en el transporte de ganados, productos alimenticios, agrícolas y equipajes.

PARAGRAFO 5. Se cobrará como tributo la suma de un tercio (1/3) del salario diario mínimo legal vigente, en los siguientes actos:

- En la renovación e inscripción de laboratorios farmacéuticos y fábricas de alimentos ante la Dirección Seccional de Salud.

- En los libros de matrícula, de calificaciones y demás registros escolares que deberán autenticarse y foliarse en la Secretaría de Educación del Departamento, por parte de los colegios privados por nivel.
- Las inscripciones de profesionales y contratistas ante la cámara de comercio.

PARAGRAFO 6. Se cobrará como tributo la suma de cinco (5) salarios diarios mínimos legales vigentes, en los siguientes actos:

- Las actas de posesión del Registrador, los Notarios y miembros de Juntas de Establecimientos públicos descentralizados, remunerados.

PARAGRAFO 7. Se cobrará como tributo la suma de dos punto cinco (2.5) salarios diarios mínimos legales vigentes, en los siguientes actos:

- Los formularios de inscripción y renovación de establecimientos de enseñanza privada por niveles.

PARAGRAFO 8 Se cobrará como tributo de manera porcentual o según escala (salarios mínimos legales mensuales vigentes), los siguientes actos:

- En las multas por infracción a las rentas de licores y tabaco, se adhieren estampillas correspondientes al 5% del valor de la multa.
- Por cada pasaporte que expida el Gobierno Departamental el 5% del salario mínimo legal mensual vigente.
- Por toda solicitud de cambio de documento de identificación en el pasaporte, el 1% del salario mínimo legal mensual vigente.
- En las actas de posesión de empleados del orden departamental y municipal, según la siguiente asignación mensual:

Hasta 4 SMLM	1.00 %
Más de 4 SMLM	1.50 %

- En la venta de los pliegos de las licitaciones y concursos que celebre el Departamento, Municipios y demás Institutos Descentralizados del orden Departamental y Municipal 10% Costo total del respectivo pliego.

PARAGRAFO 9. En ningún caso podrán gravarse con la Estampilla Pro-Hospital, sueldos, nóminas, planillas por concepto de trabajo y prestaciones sociales.

ARTICULO 180. Para efectos del pago del monto total del tributo, éste se aproximará por exceso a la centena superior cuando la fracción sea igual o mayor a \$ 50, y a la centena menor en caso contrario.

ARTICULO 181. No se gravarán actos cuyo tributo sea inferior a \$500.

ARTICULO 182. El administrador general de los recaudos de Estampilla Pro- Empresa Social del Estado Hospital Erasmo Meoz, será el tesorero de esta entidad.

ARTICULO 183. La obligación de adherir y anular la Estampilla Pro-Hospital queda a cargo de los funcionarios Departamentales, Municipales centrales y descentralizados que intervengan en los actos, quienes responderán en los términos de ley de los pagos que no se hicieren.

ARTICULO 184. Autorízase al Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta, para la realización de todos aquellos actos relativos al diseño, características, custodia, emisión y demás de la Estampilla Pro- Hospital, quien podrá aplicar un mecanismo sustitutivo (emisión de la estampilla a través de software específico) para el recaudo del gravamen previa reglamentación.

ARTICULO 185. La Empresa Social del Estado Hospital Erasmo Meoz, semestralmente enviará a la Asamblea del Departamento informe de los recaudos recibidos y su respectiva inversión (Ordenanza 049 del 18 de Diciembre de 2001).

ARTICULO 186: ESTAMPILLA PRO-DOTACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD: Autorízase y ordenase la emisión de la estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, cuyo emisión anual será hasta por el cinco (5) por ciento del presupuesto anual del Departamento.

ARTICULO 187: CONCEPTO:
(Conc. Ley 687 de 2001)

Constituye renta departamental el producido de la estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, cuyos recaudos se destinaran a la contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

ARTICULO 188: USO OBLIGATORIO Y TARIFAS

Los actos y documentos sobre los cuales será obligatorio el uso de la estampilla Pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, son las que se detallan a continuación con correspondiente tarifa:

ACTO O DOCUMENTOS	TARIFA
1. Para todo pago distinto a reconocimiento de salarios	5x1000
2. Para constancias expedidas por los funcionarios Departamentales, excepto para el cobro de prestaciones Sociales.	1/8 Salarios diarios Legal V.

- | | |
|--------------------------------------|-----------------------------|
| 3. Para paz y salvos Departamentales | 1/8 Salario diario Legal V. |
| 4. Todo pago por contrato de obra | 2% |

ARTICULO 189. DESTINACION: El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad en sus respectivas jurisdicción.

El recaudo de la estampilla se distribuirá en los Municipios del Departamento Norte de Santander en proporción directa, al número de ancianos indigentes que atienda el ente distrital o Municipal en sus centros de bienestar del anciano.

ARTICULO 190. ADMINISTRACION Y EJECUCION: La administración y ejecución de los programas al anciano, que se realicen con el producto de la estampilla, será responsabilidad del Departamento los cuales se podrán llevar a cabo por la administración directamente o a través de entidades promotoras (Organizaciones no Gubernamentales o entidades especializadas instituciones o centros debidamente reconocidos sin animo de lucro).

ARTICULOS 191. UNICO: En los centros de bienestar del anciano, el Departamento tendrá la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales.

PARAGRAFO: El Departamento podrá suscribir convenios con entidades de naturaleza privada, sin animo de lucro, que desarrollen en su objeto y finalidad, actividades encaminadas a protección, y asistencia de las personas de la tercera edad.

ARTICULO 192. CONTROL FISCAL: El control fiscal previsto en la Constitución y la Ley será ejercido por las correspondientes Contralorías de jurisdicción de cada entidad territorial, y cuando no existiere, por la entidad que supla o cumpla el respectivo control fiscal.

ARTICULO 193. TRANSITORIO: Mientras se adelanta el proceso de impresión de la estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros Bienestar del Anciano, Instituciones y centros de vida para la tercera edad del Departamento Norte de Santander, se utilizarán recibos oficiales.

ARTICULO 194. TIMBRE DEPARTAMENTAL

Fijese el Impuesto de Timbre Departamental por cada pasaporte expedido o revalidado por la Oficina de Pasaportes de la Gobernación del Departamento Norte de Santander en el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Los anteriores recaudos deberán ser consignados directamente al Departamento, a través de las instituciones financieras autorizadas para ello.

CAPITULO XXIII**IMPUESTO DE REGISTRO****ARTICULO 195. HECHO GENERADOR**

(Art. 1°. Decreto 0650 de 1996).

Están sujetas al impuesto de registro, en los términos de la Ley 223 de 1995, las inscripciones de los documentos que contengan actos, providencias, contratos o negocios jurídicos en que los particulares sean parte o beneficiarios que, por normas legales, deban registrarse en las Cámaras de Comercio o en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

La matrícula mercantil o su renovación, la inscripción en el registro nacional de proponentes y la inscripción de los libros de contabilidad no se consideran actos, contratos o negocios jurídicos documentales.

Todo aumento del capital suscrito de las sociedades por acciones, inscritas en el Registro Mercantil, está sometido al pago del impuesto de registro. (Art. 153 Ley 488 de 1998).

ARTICULO 196. SUJETOS PASIVOS

(Art. 227 Ley 223 de 1995)

Son sujetos pasivos los particulares contratantes y los particulares beneficiarios del acto o providencia sometido a registro. Los sujetos pasivos pagarán el impuesto por partes iguales, salvo manifestación expresa de los mismos en otro sentido.

ARTICULO 197. CAUSACION Y PAGO

(Art. 2 Decreto 0650 de 1996).

El impuesto se causa en el momento de la solicitud y se paga por una sola vez por cada acto, contrato o negocio jurídico sujeto a registro.

Cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, el impuesto se liquidará sobre cada uno de ellos, aplicando la base gravable y tarifa establecidas en la ley.

PARAGRAFO: No podrá efectuarse el registro si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto. Cuando se trate de actos, contratos o negocios jurídicos entre entidades públicas, dicho requisito no será necesario.

ARTICULO 198. ACTOS O PROVIDENCIAS QUE NO GENERAN IMPUESTO

(Conc. Art. 3 Decreto 0650 de 1996).

No generan el impuesto de registro, la inscripción y cancelación de las inscripciones de aquellos actos o providencias judiciales y administrativas que por mandato legal deban ser remitidas por el funcionario

competente para su registro, cuando no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente a favor de una o varias personas, tales como las medidas cautelares, la contribución de valorización, la admisión a concordato, la comunicación de la declaratoria de quiebra o de liquidación obligatoria, y las prohibiciones judiciales.

Igualmente, no generan el impuesto de registro, los actos, contratos o negocios jurídicos que se realicen entre entidades públicas. Tampoco, genera el impuesto de registro, el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico o la porción de capital suscrito o capital social que corresponda a las entidades públicas, cuando concurren entidades públicas y particulares.

ARTICULO 199. BASE GRAVABLE

(Art. 229 Ley 223 de 1995 y Art. 4 Decreto 0650 de 1996)

Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico.

- Cuando se trate de reforma de sociedades anónimas o asimiladas, la base gravable está constituida por el capital suscrito. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución o reforma de sociedades de responsabilidad limitada o asimiladas, la base gravable está constituida por el capital social.
- En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable está constituida por el cincuenta por ciento (50%) del valor incorporado en el documento que contiene el acto o por la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.
- En los documentos sin cuantía, la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza de los mismos.
- Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, el valor no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso.
- Para efectos de lo dispuesto en el inciso 4º, se entiende que el acto, contrato o negocio jurídico se refiere a inmuebles cuando a través del mismo se enajena o transfiere el derecho de dominio. En los demás casos la base gravable estará constituida por el valor incorporado en el documento, de conformidad en lo dispuesto en el inciso primero del mismo artículo.

ARTICULO 200. TARIFAS DEL IMPUESTO PARA LOS ACTOS CONTRATOS O NEGOCIOS JURIDICOS CON CUANTIA.

(Conc. Art. 230 Ley 223 de 1995. Art. 5 y 9 Decreto 0650 de 1996).

Todos los actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos al impuesto de registro, que deban registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, o en la Cámara de Comercio, estarán gravados con las siguientes tarifas:

- a. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, el uno por ciento (1.05%).

- Para hipoteca será el 0.55%.

b. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, el cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%).

c. Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumentos de capital; escrituras aclaratorias; cesiones a título gratuito, sin avalúo catastral, de los inmuebles de propiedad de los Municipios a particulares; serán de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales.

d. Los actos de cesión a título gratuito, mediante el cual los Municipios trasladan la propiedad de sus bienes inmuebles a los particulares poseedores de ellos, donde se encuentre incluido el avalúo catastral de los mismos, las tarifas para el impuesto de registro será la siguiente:

Para aquellos inmuebles que posean un avalúo catastral menor de \$10.000.000 se liquidará el valor del impuesto de registro sobre el cero punto cinco 0.5%.

Para aquellos inmuebles que posean un avalúo catastral superior a \$10.000.000 se liquidará el valor del impuesto de registro sobre el cero punto nueve por ciento 0.9%.

ARTICULO 201. ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURÍDICOS SIN CUANTÍA Y TARIFA

(Conc. Art. 6 Decreto 0650 de 1996)

Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro se consideran como actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, entre otros, los siguientes:

a. Los actos de nombramiento, remoción o renovación de representantes legales, revisores fiscales, liquidadores, representantes de los tenedores de bonos, representantes de los accionistas con derecho a dividendo preferencial y apoderados en general;

b. Los actos por los cuales se delegue o reasuma la administración de las sociedades o asociaciones, corporaciones o cooperativas, los relativos al derecho de retiro, las comunicaciones que declaren la existencia de grupos económicos, situaciones de vinculación entre sociedades matrices, subordinadas y subsidiarias, el programa de fundación y el folleto informativo para la constitución de sociedad por suscripción sucesiva de acciones;

c. Las autorizaciones que, conforme a la ley, se otorguen a los menores para ejercer el comercio y la renovación de las mismas;

d. La inscripción de escrituras de constitución y reformas y demás documentos ya inscritos en otra Cámara de Comercio, por razón del cambio de domicilio;

e. La apertura de sucursales y agencias de sociedades colombianas, cuando no impliquen aumento de capital, y el cierre de las mismas;

- f. La inscripción de la certificación correspondiente al capital pagado;
- g. La inscripción de reformas relativas a la escisión, fusión o transformación de sociedades que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés;
- h. Los actos mediante los cuales se le restituyen los bienes al fideicomitente;
- i. La constitución del régimen de propiedad horizontal;
- j. Las capitulaciones matrimoniales;
- k. La oposición del acreedor del enajenante del establecimiento comercial a aceptar al adquirente como su deudor;
- l. La inscripción de prenda abierta sin tenencia o hipotecaria abierta;
- m. La cancelación de inscripciones en el registro.

ARTICULO 202. TERMINOS PARA EL REGISTRO Y SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD

(Art. 14 Decreto 0650 de 1996)

Cuando en las disposiciones legales vigentes no se señalen términos específicos para el registro de los actos, contratos o negocios jurídicos, la solicitud de inscripción deberá formularse a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. Dentro de los dos (2) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país,
- b. Dentro de los tres (3) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.

Entiéndese por fecha de otorgamiento, para los actos notariales, la fecha de autorización, y por fecha de expedición de las providencias judiciales o administrativas, la fecha de ejecutoria.

La extemporaneidad en la solicitud de inscripción en el registro causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo, determinados a la tasa y en la forma establecida en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTICULO 203. LUGAR DE PAGO DEL IMPUESTO

(Art. 232 Ley 223 de 1995).

El impuesto se pagará en el Departamento donde se efectúe el registro. Cuando se trate de bienes inmuebles, el impuesto se pagará en el Departamento en donde se hallen ubicados estos bienes.

En el caso de que los inmuebles se hallen ubicados en dos o más Departamentos, el impuesto se pagará a favor del Departamento en el cual esté ubicada la mayor extensión del inmueble.

ARTICULO 204. CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL

(Art.7 Decreto 0650 de 1996).

En la inscripción de los contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario sobre muebles o inmuebles, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración o liquidación pactada.

Cuando la remuneración al fiduciario se pacte mediante pagos periódicos de plazo determinado o determinable, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración que corresponda al tiempo de duración del contrato. Cuando el contrato sea de término indefinido y la remuneración se pacte en cuotas periódicas, el impuesto se liquidará sobre el valor de las cuotas que correspondan a veinte (20) años.

Cuando la remuneración establecida en el contrato de fiducia mercantil consista en una participación porcentual en el rendimiento del bien entregado en fiducia y no sea posible establecer anticipadamente la cuantía de dicho rendimiento, el rendimiento se calculará, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, aplicando al valor del bien al DTF a 31 de diciembre del año anterior, ajustado a la periodicidad pactada.

Cuando el objeto del contrato de fiducia sea el arrendamiento de inmuebles y la remuneración del fiduciario consista en un porcentaje del canon de arrendamiento, y el valor del canon no pueda establecerse anticipadamente, dicho canon será, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, del uno por ciento (1%) mensual del valor del bien.

Para efectos de lo previsto en los incisos 3 y 4 del presente Artículo, el valor total de la remuneración del fiduciario por el tiempo de duración del contrato será certificado por el revisor fiscal de la entidad.

Si en el desarrollo del contrato de fiducia mercantil los bienes objeto de la fiducia se transfieren a un tercero, aún en el caso de que sea heredero o legatario del fideicomitente, el impuesto se liquidará sobre el valor de los bienes que se transfieren o entregan. Cuando se trate de inmuebles, se respetará la base mínima establecida en el inciso cuarto del Artículo 29 de la Ley 223 de 1995.

ARTICULO 205. BASE GRAVABLE EN LA INSCRIPCION DE CONTRATOS DE CONSTITUCION O REFORMA DE SOCIEDADES Y OTROS ACTOS

(Art. 8 Decreto 0650 de 1996)

Para los actos, contratos o negocios jurídicos que se relacionan a continuación, el impuesto de registro se liquidará así:

a) En la inscripción del documento de constitución de sociedades anónimas e instituciones financieras y sus asimiladas, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital suscrito. Si se trata de constitución de sociedades limitadas o asimiladas o de empresas unipersonales, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital social o del patrimonio asignado, en cada caso.

Cuando se trate de la inscripción de escrituras de constitución o reformas de sociedades y la sociedad tenga una o más sucursales en jurisdicción de diferentes departamentos, el impuesto se liquidará y recaudará en el departamento donde esté el domicilio principal. La copia o fotocopia auténtica, el recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción en el registro, que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos.

En caso del simple cambio de jurisdicción sobre hechos gravables que ya cumplieron con el pago del impuesto de registro, no habrá lugar a un nuevo pago.

b) En la inscripción del documento sobre aumento del capital suscrito o de aumento de capital social, el impuesto se liquidará sobre el valor del respectivo aumento de capital.

c) En el caso de inscripción de documentos de constitución de sociedades, instituciones financieras y sus asimiladas, en los cuales participen entidades públicas y particulares, el impuesto se liquidará sobre la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares. Cuando se trate de inscripción de documentos de aumento de capital suscrito o aumento de capital social, la base gravable está constituida por el valor del respectivo aumento, en la proporción que corresponda a los particulares.

Para efectos de determinar correctamente la base gravable, deberá acreditarse por el solicitante, ante la respectiva Cámara de Comercio, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o Departamento, según el caso, el porcentaje de capital suscrito o social, o el porcentaje del aumento de capital suscrito o social, que corresponda tanto a la entidad o entidades públicas como a los particulares, mediante certificación suscrita por el Revisor Fiscal o por el Representante Legal.

d) En la inscripción de documentos de cesión de cuotas o partes de interés, la base gravable está constituida por el ciento por ciento (100%) del valor de la cesión. Cuando la cesión se haga entre una entidad pública y un particular, el impuesto se liquidará sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor de la cesión y estará a cargo del particular. Cuando la cesión se efectúe entre entidades públicas, la inscripción estará excluida del impuesto de registro.

e) En la inscripción de actos o contratos relativos a la escisión, fusión y transformación de sociedades en las que se produzca aumento de capital o cesión de cuotas o partes de interés, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el respectivo aumento de capital o el valor de la respectiva cesión según el caso.

f) Respecto de la inscripción de providencias judiciales o administrativas que incorporen un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las providencias de remate y adjudicación de bienes, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el valor del remate o adjudicación del bien. Para tal efecto, el interesado adjuntará a la providencia, el acta aprobatoria del remate y la providencia aprobatoria del mismo.

g) En la inscripción de la venta con reserva de dominio y, en los contratos accesorios de hipoteca y de prenda cerrada sin tenencia, el impuesto se liquidará sobre el valor del contrato principal cuando éste se encuentre sujeto a registro y el contrato accesorio se haga constar conjuntamente con el principal. Si el contrato principal no está sujeto a registro, el impuesto se liquidará sobre el valor garantizado.

Cuando los bienes muebles materia de la prenda o de la reserva de dominio estén ubicados en la jurisdicción de diferentes departamentos, la liquidación y pago de impuesto se efectuará en el departamento del domicilio principal de deudor. La copia o fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción que por Ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos.

h) En el registro de actos que transfieran la propiedad sobre inmuebles o sobre establecimientos de comercio, actos de apertura de sucursales de sociedades extranjeras, liquidaciones de sociedades conyugales y aumentos de capital asignado, el impuesto se liquidará sobre el valor del acto o contrato, el valor del capital asignado, o el aumento o incremento de capital, según corresponda. En el caso de los inmuebles, la base gravable para la liquidación del impuesto no podrá ser inferior al avalúo catastral, el autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso.

i) A las empresas asociativas de trabajo se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades y la base gravable estará constituida por los aportes de capital.

j) A las empresas unipersonales se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades de responsabilidad limitada..

ARTICULO 206. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO

(Conc. Art. 11 Decreto 0650 de 1996).

El Departamento a través de la Secretaría de Hacienda o de instituciones financieras liquidará y recaudará el impuesto de registro

ARTICULO 207. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL

(Conc. Art. 235 Ley 223 de 1995).

La Administración del Impuesto, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones y discusión, corresponde a la Secretaría de Hacienda Departamental. El Departamento aplicará en la determinación oficial, discusión y cobro del impuesto los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional. El régimen sancionatorio y el procedimiento para la aplicación del mismo, previstos en el estatuto tributario se aplicará en lo pertinente al impuesto de registro.

ARTICULO 208. DEVOLUCIONES

(Art. 15 Decreto 0650 de 1996)

Cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registre en razón a que no es objeto de registro de conformidad con las disposiciones legales, o por el desistimiento voluntario de las partes cuando este sea permitido por la ley y no se haya efectuado el registro, procederá la devolución del valor pagado.

Igualmente, procederá la devolución cuando se presenten pagos en exceso o pagos de lo no debido.

Para efectos de la devolución, el interesado elevará memorial de solicitud a la entidad recaudadora, acompañada de la prueba del pago, dentro del término que se señala a continuación:

En el caso de que el documento no se registre por no ser registrable, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto o providencia que rechaza o niega el registro.

En el desistimiento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de desistimiento.

En los pagos en exceso y pago de lo no debido, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del registro.

La entidad recaudadora esta obligada a efectuar la devolución dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud presentada en debida forma, previas las verificaciones a que haya lugar. El término para devolver se ampliará a quince (15) días calendario, cuando la devolución deba hacerla directamente el Departamento.

Tanto en el caso en que la liquidación y el recaudo del impuesto hayan sido efectuadas por el Departamento como en el caso en que hayan sido efectuadas por las Oficinas de Registro de Instrumentos públicos o por las Cámaras de Comercio, si al momento de la solicitud de devolución, la liquidación y recaudo han sido asumidas por el Departamento, la solicitud de devolución se elevará ante éste.

ARTICULO 209. APROXIMACION AL MULTIPLO DE CIENTO MAS CERCANO

(Art. 16 Decreto 0650 de 1996)

Los valores resultantes de la liquidación del impuesto de registro y de la sanción por extemporaneidad en el mismo se aproximarán al múltiplo de cien (\$100.00) más cercano.

ARTICULO 210. DESTINACIÓN

(Conc. Art. 236 Ley 223 de 1995).

El Departamento Norte de Santander destinará el cincuenta por ciento (50%) del producto del impuesto al Fondo Departamental de Pensiones Públicas Territoriales del Norte de Santander, con el fin de atender el pago del pasivo pensional. El cincuenta por ciento (50%) restante para gastos de administración del Departamento.

CAPITULO XXIV

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y AL ACPM

ARTICULO 211. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR EXTRA, CORRIENTE Y ACPM

(Conc. Art. 117 Ley 488/98)

Adóptese la sobretasa de la gasolina motor extra, corriente y A.C.P.M. en la jurisdicción del Departamento Norte de Santander.

ARTICULO 212. TARIFA DEPARTAMENTAL.

(Conc. Art. 117 y 123 Ley 488 de 1998).

La tarifa de la sobretasa de la gasolina motor extra y corriente es del 5%. La tarifa del A.C.P.M. que se genere en la jurisdicción de Norte de Santander es del 6% la cual será cobrada por la nación, y distribuida en un 50% para la nación para el mantenimiento de la red vial nacional y el otro 50% para el Departamento para el mantenimiento de la red vial.

ARTICULO 213. HECHO GENERADOR

(Conc. Art. 118 Ley 488 de 1998, Adicionado Art. 3 Ley 681 de 2001)

Esta constituido por el impuesto al consumo de la gasolina motor extra y corriente y A.C.P.M. nacional e importado, en la jurisdicción del Departamento.

ARTICULO 214. CAUSACION

(Conc. Art. 120 Ley 488 de 1998)

La sobretasa se causa al momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o A.C.P.M. al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor, productor o mayorista importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 215. RESPONSABLE

(Art. 119 Ley 488 de 1998)

Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del A.C.P.M, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina y el ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTICULO 216. BASE GRAVABLE

(. Art. 121 Ley 488 de 1998)

Esta constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del A.C.P.M., por galón, que certifique mensualmente el ministerio de Minas y Energía.

PARAGRAFO: El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTICULO 217. DECLARACIÓN Y PAGO (Conc. Art. 124 Ley 488 de 1998) (.Art. 4 Ley 681/2001)

Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de su causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aún cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARAGRAFO 1: Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente y A.C.P.M., al responsable mayorista dentro de los primeros 7 días calendario del mes siguiente a su causación.

PARAGRAFO 2: Cuando la venta de la gasolina motor extra, corriente y A.C.P.M., no se realice directamente

a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de su causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTICULO 218. RESPONSABILIDAD PENAL

(Conc. Art. 125 Ley 488/98)

1. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente y al A.C.P.M. que no consigne las sumas recaudadas por concepto de las mismas, dentro de los primeros 15 días calendario del mes siguiente al de su causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.
2. Igualmente se aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el estatuto tributario para los responsables de la retención en la fuente.
3. Tratándose de personas jurídicas u otras entidades quedan sometidas a las mismas sanciones la persona natural o representante legal encargada en cada entidad, del cumplimiento de dichas obligaciones.

PARAGRAFO 1. Las empresas deberán informar a la Secretaria de Hacienda dependencia encargada de las funciones de Impuestos y Rentas, con anterioridad al ejercicio de sus funciones la identificación de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este Artículo recaerán en el representante legal.

4. Los distribuidores minoristas que no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ordenanza se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el estatuto tributario para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal consagrada en este Artículo.

PARAGRAFO 2. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente o A.C.P.M., extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a la responsabilidad penal.

ARTICULO 219. CARACTERÍSTICAS A LA SOBRETASA

(Conc. Art. 126 y 134 Ley 488 de 1998).

Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina y al A.C.P.M. podrán titularizarse y tener en cuenta como ingresos para efectos del calculo de la capacidad de pago del Departamento que se destinarán a los fines establecidos en las leyes que regulen la materia

El Departamento Norte de Santander podrá desarrollar operaciones de factoring, es decir la venta con descuento de la cartera en firme y vencida y titularizarse la cartera a las entidades financieras vigiladas por la superintendencia bancaria en las mismas condiciones económicas, jurídicas y financieras que operen en el mercado para las personas de derecho privado. La contratación se hará de acuerdo con la ley 80 de 1993 y su destino será el saneamiento fiscal del Departamento.

Cuando la sobretasa se encuentre pignorada los compromisos serán respetados por la nación.

ARTICULO 220. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL

. (Conc. Art. 127 Ley 488 de 1998)

La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se refieren los anteriores artículos, así como las demás actuaciones relacionadas con las mismas, es de competencia de la Secretaría de Hacienda del Departamento. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el estatuto de rentas.

PARAGRAFO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de las sobretasas, los responsables de las mismas deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina y el A.C.P.M. facturado y vendido y las entregas de los bienes efectuados para el Departamento y sus municipios así como a las demás entidades territoriales identificando al comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina o el A.C.P.M. que retire para su propio consumo.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de las multas sucesivas de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes

ARTICULO 221. FONDO DE SUBSIDIO DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA

(Conc. Art. 130 Ley 488 de 1998)

El Departamento recibirá recursos del fondo de subsidio de la sobretasa a la gasolina siempre y cuando no supere el 0.75% del consumo nacional. El Fondo de subsidio de la sobretasa se financiará con el 5% de los recursos que se recauden por concepto de la sobretasa a la gasolina establecida en esta ordenanza.

ARTICULO 222. BENEFICIO FISCAL. (Art. 19 Ley 191 de 1995 y Modificado Art.1 Ley 681 de 2001 y Regl. Decreto 2195 de 2001).

CAPITULO XXV**DE LAS REGALIAS DERIVADAS DE LA EXPLOTACION DE MINERALES ENERGETICOS Y NO ENERGETICOS**

ARTICULO 223: Conforme a lo establecido en la Ley 141 de 1.994, Ley de regalías, se encuentra regulado el Derecho que posee el Estado a recibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, determinándose las participaciones a que tienen derecho las entidades recaudadoras; Municipios, Departamentos productores y Municipios Portuarios así como también las que administra el Fondo Nacional de regalías.

ARTICULO 224: Con la creación del Fondo Nacional de Regalías a través de la Ley 141 de 1.994 artículo 1 se establece la destinación de los recursos determinando "Sus recursos serán destinados de conformidad con el artículo 361 de la Constitución Nacional, a la promoción de la minería, la preservación del medio ambiente y la financiación de proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales".

ARTICULO 225: DISTRIBUCIÓN DE LAS REGALÍAS DERIVADAS DE LA EXPLOTACIÓN DE CALIZAS, YESOS, ARCILLAS, GRAVAS Y OTROS MINERALES NO METÁLICOS.

(Conc. Art. 38 Ley 141 de 1.994)

Las regalías correspondientes a la explotación de calizas, yesos, arcillas, gravas y otros minerales no metálicos, serán distribuidas así:

Departamentos productores	20.0%
Municipios o distritos productores	67.0%
Municipios o distritos portuarios	3.0%
Fondo Nacional de Regalías	10.0%

OJO

ARTÍCULO 226. TRANSFERENCIA DE LAS PARTICIPACIONES EN LAS REGALÍAS Y COMPENSACIONES

(Conc. Art. 56 Ley 141 de 1.994)

Las entidades recaudadoras girarán las participaciones correspondientes a regalías y compensaciones a las entidades beneficiarias y al fondo Nacional de Regalías dentro de los diez (10) días siguientes a su recaudo.

PARAGRAFO 1: El Departamento a través de la Secretaria de Hacienda, informara a los Entes de Control Fiscal cualquier hecho u omisión por parte de los Municipios productores que conlleve al no giro de las participaciones por concepto de regalías y compensaciones que por Ley le corresponden a nuestra entidad Territorial, sin perjuicio de las sanciones penales respectivas.

PARAGRAFO 2: La Secretaria de Hacienda a través de la Tesorería General del Departamento, informara anualmente a los Municipios productores de las entidades financieras y número de cuentas habilitadas para realizar las transferencias contempladas en el presente artículo.

PARAGRAFO 3: La Secretaria de Agricultura y Desarrollo Rural conforme a su competencia informara a la Dependencia con Funciones de Fiscalización de la Secretaria de Hacienda en forma trimestral sobre el comportamiento que viene presentando los municipios productores.

ARTICULO 227: (Con. Artículo 20 de la Ley 141/94).

PRECIO BASE PARA LA LIQUIDACIÓN LE LAS REGALÍAS GENERADAS POR LA EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO.

Para la liquidación de estas regalías se tomará como base el precio promedio ponderado de realización del petróleo en una sola canasta de crudos, deduciendo para los crudos que se refinan en el país los costos de transporte, trasiego, manejo y refinación, y para los que se exporten los costos de transporte, trasiego y manejo, para llegar al precio en boca de pozo.

A su vez, para determinar el precio promedio ponderado de la canasta se tendrá en cuenta, para la porción que se exporte el precio efectivo de exportación; y para la que se refine el de los productos refinados. Por tanto, los valores netos de las regalías que se distribuyan sólo variarán unos de otros en función de los costos de transporte.

ARTICULO 228: (Conc Artículo 22 de la Ley 141/94).

PRECIO BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS REGALÍAS GENERADAS POR LA EXPLOTACIÓN DEL CARBÓN. En la fijación del precio básico en boca o borde de mina para el carbón que se consuma en el país, el Ministerio de Minas y Energía tendrá en cuenta, entre otros criterios, los precios promedios vigentes en el semestre que se liquida, la calidad del carbón y las características del yacimiento. Para el que se destine al mercado externo, se tomará como base el precio promedio ponderado del precio FOB en puertos colombianos en el semestre que se liquida, descontando los costos de transporte, manejo y portuarios.

Parágrafo. El recaudo de las regalías por la explotación de carbón y calizas destinadas al consumo de termoeléctricas, a industrias cementeras y a industrias del hierro estará a cargo de éstas, de acuerdo con el precio que para el efecto fije a estos minerales el Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta el costo promedio de la explotación y transporte.

ARTICULO 229: (Con Artículo 25 Ley 141/94).

MODALIDADES DE RECAUDACIÓN DE LAS REGALÍAS. Sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en contratos vigentes las regalías se recaudarán en dinero o en especie, según lo determine en providencia de carácter general, el Ministerio de Minas y Energía.

Los porcentajes sobre el producto bruto que con cualquier denominación de contenido monetario se hayan pactado por las empresas industriales y comerciales del Estado o las sometidas a este régimen, continuarán percibiéndose en los términos acordados en los contratos correspondientes, con la obligación de éstas de pagar las regalías y compensaciones señaladas en esta Ley, con el producido de estos porcentajes.

ARTICULO 230: (Conc Artículo 32 Ley 141/94).

DISTRIBUCIÓN DE LAS REGALÍAS DERIVADAS DE LA EXPLOTACIÓN DE CARBÓN. Sin perjuicio de lo estipulado en los artículos 51 y 52 de la presente Ley, las regalías derivadas de la explotación de carbón serán distribuidas así:

a. Explotaciones mayores de tres (3) millones de toneladas anuales:

Departamentos productores	42.0%
Municipios o distritos productores	32.0%
Municipios o distritos portuarios	10.0%
Fondo Nacional de Regalías	16.0%

b) Explotaciones menores de tres (3) millones de toneladas anuales:

Departamentos productores	45.0%
Municipios o distritos productores	45.0%
Municipios o distritos portuarios	10.0%

ARTICULO 231: (Conc. Artículo 31 Ley 141/94). DISTRIBUCIÓN DE LAS REGALÍAS DERIVADAS DE LA EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 48, 49 y 50 de la presente Ley, las regalías derivadas de la explotación de hidrocarburos serán distribuidas así:

Departamentos productores	47.5%
Municipios o distritos productores	12.5%
Municipios o distritos portuarios	8.0%
Fondo Nacional de Regalías	32.0%

Parágrafo 1°. En caso de que la producción total de hidrocarburos de un municipio o distrito sea inferior a 20.000 barriles promedio mensual diario, las regalías correspondientes serán distribuidas así:

Departamentos productores	47.5%
Municipios o distritos productores	25.0%
Municipios o distritos portuarios	8.0%
Fondo Nacional de Regalías	19.5%

Parágrafo 2°. Cuando la producción total de hidrocarburos de un municipio o distrito sea superior a 20.000 e inferior a 50.000 barriles promedio mensual diario, las regalías correspondientes a los primeros 20.000 barriles serán distribuidas de acuerdo con el parágrafo anterior y el excedente en la forma establecida en el inciso segundo (2°) del presente artículo.

Artículo 232: (Conc. Artículo 36 Ley 141/94).

DISTRIBUCIÓN DE LAS REGALÍAS DERIVADAS DE LA EXPLOTACIÓN DE ORO, PLATA Y PLATINO. Las regalías por la explotación de oro, plata y platino se distribuirán así:

Departamentos productores	5.0%
Municipios o distritos productores	87.0%
Municipios o distritos portuarios	0.5%
Fondo Nacional de Regalía	7.5%

ARTICULO 233: (Conc. Artículo 40 Ley 141/94). DISTRIBUCIÓN DE LAS COMPENSACIONES MONETARIAS DERIVADAS DE LA EXPLOTACIÓN DE CARBÓN. Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de carbón, se distribuirán así:

Departamentos productores	12.0%
Municipios o distritos productores	2.0%
Municipios o distritos portuarios	10.0%
Empresa Industrial y Comercial del Estado, Ecocarbón, o quien haga sus veces	50.0%
Corpes regional o la entidad que los sustituya en cuyo territorio se efectúen las explotaciones	10.0%
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúe la explotación	10.0%
Fondo de Fomento del Carbón	6.0%

Parágrafo. En caso de no existir Corporación Autónoma Regional, las compensaciones en favor de estas incrementarán las asignadas al Fondo de Fomento del Carbón.

ARTICULO 234: (Conc. Artículo 42 Ley 141/94). DISTRIBUCIÓN DE LAS COMPENSACIONES MONETARIAS DERIVADAS DE LA EXPLOTACIÓN DE HIERRO, COBRE Y DEMÁS MINERALES METÁLICOS. Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de hierro, cobre y demás minerales metálicos de propiedad del Estado, se distribuirán así:

a) Hierro y demás minerales metálicos:

Departamentos productores	10.0%
Municipios o distritos productores	4.0%
Municipios o distritos de acopio	50.0%
Empresa Industrial y Comercial del Estado	36.0%

b) Cobre:

Departamentos productores	28.0%
Municipios o distritos productores	70.0%
Municipios o Distritos de acopio	2.0%

ARTICULO 235: (Conc. Artículo 48 Ley 141/94). DISTRIBUCIÓN DE LAS COMPENSACIONES MONETARIAS DERIVADAS DE LA EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS

Las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de hidrocarburos se distribuirán así:

Regiones administrativas y de planificación, o regiones como entidad territorial, productoras	6.0%
Departamentos productores	18.0%
Municipios o distritos productores	6.0%
Municipios o distritos portuarios	8.0%
Empresa Industrial y Comercial del Estado, Ecopetrol o quien haga sus veces	50.0%
Corpes Regional o la entidad que lo sustituya, en cuyo territorio se efectúan las explotaciones	7.0%
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúan las explotaciones	5.0%

ARTICULO 236: (Conc. Artículo 49 Ley 141/94).

Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los departamentos productores A las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los departamentos productores, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 14 y en el artículo 31 de la presente Ley, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Promedio mensual barriles/día	Participación sobre su porcentaje de los Deptos
Por los primeros 180.000 barriles	100.0%
Más de 180.000 y hasta 600.000 barriles	10.0%
Más de 600.000 barriles	5.0%

Parágrafo 1°. Cuando la producción sea superior a ciento ochenta mil (180.000) barriles promedio mensual diarios el excedente de regalías y compensaciones que resulte de la aplicación de este artículo se distribuirá así: sesenta y cinco por ciento (65%) para el Fondo Nacional de Regalías y el treinta y cinco por ciento (35%) para ser utilizado de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de la presente Ley.

Parágrafo 2°. Los escalonamientos a que se refiere este artículo se surtirán a partir del cuarto año de vigencia de la presente Ley Para los tres primeros años se observarán los siguientes escalonamientos:

ARTICULO 237: FORMULARIO: De conformidad con la Ley 685 de agosto 15 de 2001 adoptase el formulario de contrato de Concesión así como la apertura de una cuenta bancaria donde se depositaran los dineros recaudados por concepto de formularios, guías, términos de referencia, prestación de servicios y canon superficialio.

ARTICULO 238: Los dineros que se recauden por los conceptos anotados en el artículo 227 de esta Ordenanza deberán ser destinados exclusivamente al ejercicio de las funciones delegadas por el Ministerio de Minas y Energía mediante resolución No 18-1145 de septiembre 14 de 2001.

ARTICULO 239: El Gobierno Departamental destinara los recursos que por los conceptos anteriores se recauden, al mejoramiento de las funciones ejercidas por la Oficina que tenga a su cargo el manejo de la delegación efectuada por el Ministerio de Minas y Energía.
(Conc. Ordenanza 011 del 23 de junio de 2002)

PARAGRAFO: UNICO. Las Entidades públicas y privadas encargadas de los recaudos por concepto de explotación de recursos naturales no renovables que señala la Ley 141 de 1.994 y sus Decretos Reglamentarios, tendrán la obligación de entregar informes mensuales a la Secretaria de Hacienda Departamental, en los cuales se debe determinar el total del recaudo efectuado y el porcentaje de participación que le corresponde al Departamento.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**TITULO I****FACULTADES Y FUNCIONES ESPECIALES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA****CAPITULO I****DISPOSICIONES ESPECIALES****ARTICULO 240. FACULTADES**

Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Departamento a través de los funcionarios de la Dependencia encargada de las funciones de Fiscalización Impuestos y Rentas y Tesorería; la administración, coordinación, fiscalización, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos Departamentales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes; de la investigación y fiscalización; liquidación de impuestos; de la discusión del impuesto, y en general, organizará las dependencias que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Departamento.

ARTICULO 241. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES

(Conc. Art. 560 y Art.235 de ley 223/95)

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Competencia funcional de fiscalización: Corresponde a La Dependencia encargada de las funciones de Fiscalización, proferir los requerimientos especiales y sus ampliaciones; los pliegos y traslados de cargos o actas; los emplazamientos para corregir y declarar; las liquidaciones oficiales de corrección, revisión y aforo; la aplicación y reliquidación de sanciones así como conocer de sus respuestas con respecto a las obligaciones tributarias o violación de las normas sobre rentas. Los funcionarios de La Dependencia de Fiscalización, previa autorización o comisión, adelantarán las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de su competencia. Estos funcionarios quedan investidos de las facultades y apremios que tienen las autoridades policiales, en lo relativo a sus funciones; en tal virtud, tendrán la capacidad de ejercer la inspección y registro de bienes muebles e inmuebles abiertos al público, así como la aprehensión de mercancías por fraude a las rentas departamentales.

En el evento de oposición al registro de un bien inmueble abierto al público, el funcionario competente de La Dependencia de Fiscalización podrá ordenar su registro sin contar con el consentimiento de su propietario o administrador.

Competencia Funcional de Liquidación. Corresponde a la Dependencia de impuestos y Rentas, conocer de las repuestas a los requerimientos especiales y pliegos de cargos, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, la adición de impuestos, anticipos y retenciones, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o violación a las normas a las normas sobre rentas Departamentales.

Los funcionarios de la Dependencia de Impuesto y Rentas, previa autorización, comisión o reparto, adelantarán los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de su competencia.

Competencia funcional de discusión: Corresponde a La Dependencia de Impuestos y Rentas, fallar los Recursos de Reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Las competencias funcionales de Fiscalización, Liquidación y Discusión, podrán ser delegadas en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante Resolución que será aprobada por el Secretario de Hacienda.

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan, previo aviso al funcionario encargado de la Dependencia u oficina correspondiente.

El Gobernador del Departamento podrá hacer convenios con la Policía Nacional, Ejército Nacional, DAS y Fiscalía General de la Nación para ejecutar el control físico de las rentas del departamento.

CAPITULO II

IMPUESTOS Y RENTAS

ARTICULO 242. ATRIBUCIONES ESPECIFICAS

(Conc. Decretos 037 de 06 de enero y 000751 de junio 18 de 1999.)

Con sujeción a las reglas establecidas en el presente Código, el funcionario competente de La Dependencia de Impuestos y Rentas tendrá las siguientes funciones y atribuciones sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- a. Diseñar todas las estrategias tendientes a lograr un efectivo control y recaudo del universo tributario, compuesto por todos los contribuyentes o responsables y todos los impuestos; la promulgación de los informes necesarios para establecer la correcta y efectiva recaudación de los impuestos y las estadísticas de su ingreso.
- b. Exigir la presentación de las pruebas necesarias para la determinación de la obligación impositiva, o establecimiento de las conductas infractoras, o practicarlas directamente cuando lo considere procedente.

- c. Tramitar y conocer las solicitudes de exclusión, exoneración y exención de los Impuestos Departamentales, que hayan sido reconocidas por norma expresa.
- d. Fallar los recursos de reconsideración interpuestos contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos formulados respecto de las actuaciones de la administración Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.
- e. Practicar las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Estatuto, cuando lo considere necesario.
- f. Exigir del contribuyente o terceros la presentación de documentos que se requieran.
- g. Mantener un Sistema de Información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- h. Las demás funciones que le sean conferidas por norma legal o autoridad competente.

ARTICULO 243. CONTROL DE IMPUESTOS

Corresponde a La Dependencia con funciones de Impuestos y Rentas del Departamento Norte de Santander, prevenir el fraude y la evasión de los Impuestos Departamentales mediante un seguimiento formal y real de todas las mercancías gravadas con los impuestos departamentales, y en general de todas las fuentes de ingresos del departamento, para lo cual deberá tomar las siguientes medidas:

- a. Efectuar el control físico de las Rentas Departamentales.
- b. Expedir los Registros de que trata este Estatuto, y mantener actualizado el Archivo General de Documentos y Registros sobre los sujetos pasivos de los Impuestos Departamentales.
- c. Fijar un instrumento de control especial de señalización o identificación para los productos o mercancías que se producen o ingresen al Departamento, antes de que salgan al consumo.
- d. Ejercer el control sobre el Registro de todos los sujetos pasivos de los impuestos al consumo.
- e. Legalizar las correspondientes tornaguías que acrediten la introducción al Departamento de productos que generen impuestos al consumo, dentro de los términos señalados en este Estatuto.
- f. Las demás que correspondan de acuerdo con la naturaleza de las funciones de la Dependencia.

ARTICULO 244. CONTROL FÍSICO

(ART.10 3071 de 96)

El control físico de las rentas se hará mediante los siguientes mecanismos:

- a. Las Declaraciones Tributarias de los impuestos correspondientes, de acuerdo con los formatos expedidos por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda, que posibilita comprobar la veracidad y exactitud del volumen de mercancías que ingresan y se venden en el Departamento, o sobre las cuales se paga el impuesto, acompañada de la liquidación y pago del tributo.
- b. Instrumentos de señalización especiales que serán suministrados por la Secretaría de Hacienda, y las cuales deben exhibirse en cada unidad de consumo cuando se trate de los licores, vinos, y aperitivos; para los cigarrillos, la señalización se exhibirá en cada empaque, según el caso; para el tabaco elaborado, la

señalización se debe exhibir en su empaque según el caso.

c. Tornaguías de transporte, que deben solicitar y adquirir los productores e importadores cuando realicen directamente la comercialización de sus productos, y los Distribuidores, que amparan el tránsito de toda mercancía que generan impuestos al consumo al Departamento Norte de Santander, por cada unidad de transporte utilizado, y que sea llevada para ser vendida en un municipio distinto de aquel en el cual se pagaron los impuestos o se señalaron las mercancías.

Los originales de las Tornaguías de Transporte deberán ser devueltas por los productores, importadores y distribuidores a La Dependencia con funciones de Impuestos y Rentas de la Secretaría de Hacienda, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su expedición debidamente legalizados por el funcionario competente.

Los expendedores al detal o al menudeo deberán poseer las Factura de Compra expedidas por los distribuidores.

Estos documentos deben ser presentados a los funcionarios de La Dependencia con funciones de Fiscalización o a las autoridades competentes, cuando les sea requeridos. Si no los poseen, las mercancías serán inmovilizadas hasta cuando se determine su legal procedencia.

d. Cuando se transporten mercancías que generan impuestos al consumo, con destino a otros Departamentos del país, los interesados deberán obtener en La Dependencia con funciones de Impuestos y Rentas las correspondientes Tornaguías, por cada unidad de transporte utilizado, previa presentación de la Factura de Compra expedida por los productores, importadores o distribuidores.

La Dependencia con funciones de Impuestos y Rentas ordenará la expedición de la tornaguía y su entrega al interesado, previa constitución de una fianza a favor del Departamento hasta por cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, siempre y cuando se trate de importadores o distribuidores que no se encuentren debidamente registrados en la Secretaría de Hacienda Departamental, con el fin de garantizar el pago del impuesto en caso de que dichas tornaguías no se devuelvan debidamente legalizadas.

e. Los demás mecanismos de control físico de las rentas que para el efecto realice y elabore La Secretaria de Hacienda, en cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 245. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

La Dependencia con funciones de Impuestos y Rentas de la Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

a. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración.

b. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos Departamentales.

c. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los Impuestos Departamentales.

d. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración, con excepción de la identificación y ubicación. Sólo podrán suministrarse a los contribuyentes a sus apoderados

cuando lo soliciten por escrito, y a las autoridades que lo requieran conforme a la ley. Los funcionarios que violen esta reserva incurrirán en causal de mala conducta.

e. Notificar los diversos actos de su competencia, de conformidad con el presente Estatuto.

f. Las demás que le correspondan de acuerdo a sus funciones o que le sean asignadas por el Secretario de Hacienda.

CAPITULO III

DEBERES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES, IDENTIFICACIÓN, CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.

ARTICULO 246. DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

(Conc. Art. 571 ET)

OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES:

Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley, los Decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes y a falta de estos por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTICULO 247. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES

(Conc. Art. 572 ET.)

Están obligados a cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.

b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.

c. Los gerentes, administradores, y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se debe informar a la Secretaría de Hacienda Departamental.

d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.

e. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.

f. Los donatarios o asignatarios.

g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los Síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores, y

h. Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados, quienes podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias, y que serán solidariamente responsables por los impuestos, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTICULO 248. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES O RELACIONES

(Conc. Art. 20 Lit. c. Decreto 2141 de 1996)

Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la Ley.

ARTICULO 249. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS O SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes, declarantes y terceros, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionados con las investigaciones que realicen La Dependencia con funciones de Fiscalización o Impuestos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental, en relación con los impuestos departamentales, cuando a juicio de éstas, sean necesarias para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos. **Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del requerimiento.**

ARTICULO 250. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN

(Conc. Art. 632 del ET).

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de Enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

- a. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.
- b. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
- c. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

ARTICULO 251. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA DEPENDENCIA DE IMPUESTOS Y RENTAS Y DE FISCALIZACIÓN

Los productores, importadores, distribuidores y expendedores al detal, responsables de Impuestos Departamentales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda con funciones de Impuestos y Rentas o de Fiscalización, quienes deberán estar debidamente identificados, y presentar los

documentos que les soliciten, conforme a la Ley.

ARTICULO 252. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE

(Conc. Art. 23 Decreto 2141 de 1996)

Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos departamentales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

ARTICULO 253. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR TORNAGUIAS

Los que introduzcan vinos, aperitivos y similares, licores, cigarrillos y tabaco, cervezas, sifones y refajos, de producción nacional o extranjera, deberán presentar ante la Dependencia con funciones de Impuestos y Rentas, los funcionarios de La Dependencia con funciones de Fiscalización y las oficinas que se encuentren expresamente autorizadas para ello, la correspondiente tornaguía que acredite legalmente la introducción al Departamento, dentro de los términos señalados en este Estatuto.

Las tornaguías que se deben presentar para poder ingresar al Departamento cualquiera de los elementos que conforman sus rentas, tienen que ser exhibidas por el conductor en el momento de la introducción.

PARAGRAFO: Cuando La Dependencia con funciones de Impuestos y Rentas así lo exija, deberán igualmente presentar las facturas de compra.

ARTICULO 254. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes etc., que presenten los contribuyentes, se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTICULO 255. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES

Los responsables de impuestos departamentales obligados a registrarse, deben comunicar a La Dependencia de Impuestos y Rentas cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTICULO 256. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA

(Conc. Art. 617 ET)

Para efectos tributarios todos los productores; importadores; distribuidores; las personas o entidades que comercialicen con productos que generen impuestos al consumo, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma, por cada una de las operaciones que realicen.

Se exceptúan de la obligación anterior, los comerciantes minoristas o detallistas que cumplan con las condiciones establecidas en el Artículo 616 del E.T. Sin embargo, están obligados a exigir la factura del distribuidor, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla cuando le sea requerida por los funcionarios con funciones de Fiscalización y de Impuestos y Rentas de la Secretaría de Hacienda o por las autoridades competentes.

La expedición de la factura consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor.
- c. Apellidos y nombre o razón social del adquirente de los productos generadores del impuesto al consumo, cuando este exija la discriminación del impuesto pagado, por tratarse de un responsable con derecho al correspondiente descuento.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutivo de facturas de venta.
- e. Fecha de expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto a las ventas.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a,b,d,y h, deberán estar previamente impresos. Cuando el contribuyente o responsable utilice un sistema de facturación por computadora o máquina registradora, con la impresión efectuada por tales medios, se entienden cumplidos los requisitos de impresión. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

ARTICULO 257. INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES

Constituye incumplimiento de los deberes y obligaciones formales, toda acción u omisión de los contribuyentes, responsables o terceros, que viole las disposiciones relativas al suministro de información, presentación de relaciones o declaraciones, a la determinación de la obligación tributaria u obstaculice la fiscalización por parte de la autoridad administrativa.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 258. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

Los sujetos pasivos o responsables de Impuestos Departamentales, tendrán los siguientes derechos:

- a. Obtener toda la información y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria por parte de la Administración Departamental.
- b. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
- c. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
- d. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo

requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

- e. Obtener de La Dependencia con funciones de Impuestos y Rentas información sobre el Estado y trámite de los recursos.

ARTICULO 259. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA

Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Departamento Norte de Santander, se utilizará la cédula de ciudadanía o el NIT asignado por la Dirección de Impuestos Nacionales, DIAN.

ARTICULO 260. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

(Conc. Art. 555 ET)

El contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Solamente los abogados podrán ser apoderados y actuar como Agentes oficiosos en los términos de este Código.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales del tributo.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

PARAGRAFO: Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos Departamentales.

ARTICULO 261. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

(Conc. Art. 556 ET)

La representación de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por el Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad podrá hacerse representar por medio de un apoderado especial.

ARTICULO 262. AGENCIA OFICIOSA

(Conc. Art. 557 ET)

Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el Agente Oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el Agente.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE DECLARACIONES DE IMPUESTOS

ARTICULO 263. DECLARACIONES

Los responsables de impuestos departamentales estarán obligados a presentar las declaraciones en los formularios que para el efecto designe la dirección general de apoyo fiscal del ministerio de hacienda, diligenciándolos conforme a sus orientaciones, adjuntando los anexos señalados, cumpliendo con los plazos de presentación.

ARTICULO 264. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES

El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en la oficina competente de la Secretaría de Hacienda Departamental y dentro de los plazos señalados para ello, o a través de los bancos y demás entidades financieras debidamente autorizadas.

PARAGRAFO: Para la recepción de documentos, solicitudes y atención de requerimientos, la Secretaría de Hacienda Departamental dispondrá de oficinas o ventanillas únicas en donde se realice la totalidad de la actuación administrativa que implique la presencia del peticionario.

ARTICULO 265. RESERVA DE LA DECLARACION

(Conc. Art. 583 ET)

La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surtan ante la Procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás autoridades financieras que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrá utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por

la Secretaría de Hacienda Departamental.

PARAGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Artículo, el Departamento Norte de Santander podrá intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

Cuando cualquier entidad de la Administración Pública requiera comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para la solución de un procedimiento o petición ciudadana, debe solicitar oficialmente el envío de dicha información. A esta solicitud se le dará prioridad, y se resolverá en un término no mayor de diez (10) días.

Las declaraciones tributarias podrán ser examinadas cuando se encuentren en la oficina competente de la Secretaría de Hacienda Departamental, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 266. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS

(Conc. Art. 580 ET)

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

- a. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.
- b. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
- c. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- d. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

ARTICULO 267. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR

(Conc. Art.588)

Sin perjuicio de la corrección provocada por el requerimiento especial o por la liquidación de revisión, los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, y antes de que se les haya notificado emplazamiento, requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completas y verdaderas, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir según el procedimiento establecido en el Artículo siguiente, y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este Artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARAGRAFO: En los casos previstos en este Artículo, el contribuyente podrá corregir válidamente sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTICULO 268. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR

(Conc. Art. 589 ET)

Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud al funcionario competente de la Secretaría de Hacienda Departamental, dentro del año siguiente (1 año) al vencimiento del término para presentar la declaración. El funcionario competente debe practicar la Liquidación Oficial de Corrección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este Artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis (6) meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que se aplicará en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

PARAGRAFO: El procedimiento previsto en el presente Artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incremento en los anticipos del impuesto, para ser aplicados a las declaraciones tributarias de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTICULO 269. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN

(Conc. Art. 590 ET)

Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido para la Reducción de la Sanción por Inexactitud.

Igualmente habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración tributaria dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en la Corrección de la Declaración con motivo de la Liquidación de Revisión.

ARTICULO 270. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA

(Conc. Art. 714 ET)

La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la Liquidación Oficial de Revisión, ésta no se notificó.

ARTICULO 271. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN

Cuando La Secretaría de Hacienda Departamental a través de los funcionarios competentes de Fiscalización y de Impuestos y Rentas lo soliciten, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTICULO 272. FIRMA DE LAS DECLARACIONES

(Conc. Art. 596 ET).

Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

- a. Quien cumpla el deber formal de declarar.
- b. El Revisor Fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.
- c. Los demás contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración firmada por Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores a \$1.589.100.000.00 (Esta cifra es la vigente para el período 2002), anualmente anualmente se modifica el valor.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales b y c deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

PARAGRAFO.- Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene La Secretaría de Hacienda a través de los funcionarios competentes de Fiscalización y Rentas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad, los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre Contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

- a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación de la empresa o actividad económica.
- c. Que los datos contables que figuren en la declaración, fueron tomados fielmente de los libros de contabilidad.

CAPITULO V

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTICULO 273. DIRECCIÓN FISCAL

(Conc. Art. 563 ET)

Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda Departamental por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, perceptores y declarantes, en su última declaración o en su último registro, o en la informada como cambio de dirección. La antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, perceptores y declarantes, no hubieren informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar por edicto.

Cuando no haya sido posible establecer dirección alguna, los actos de la administración serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

ARTICULO 274. FORMAS DE NOTIFICACIÓN

- a. Personal.
- b. Por Correo.
- c. Por Edicto.

ARTICULO 275. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES

(Conc. Art. 565 ET)

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTICULO 276. NOTIFICACIÓN PERSONAL

(Conc. Art. 569 ET)

La notificación personal se practicará por el funcionario encargado de la Secretaría d Hacienda, en el domicilio del interesado, o en la oficina de impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba

notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTICULO 277. NOTIFICACIÓN POR CORREO

(Conc. Art. 566 ET)

La notificación por correo se practicará mediante envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o a la establecida por la Secretaría de Hacienda, según el caso.

ARTICULO 278. NOTIFICACIÓN POR EDICTO (Conc. Código Civil)

Cuando se trate de traslado de cargos, resoluciones sanción o providencias que resuelvan recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará Edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTICULO 279. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA

(Art. 567 ET)

Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 280. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS

(Conc. Art. 47 CCA)

En el texto de toda notificación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente Artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA LA FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN Y DISCUSIÓN

ARTICULO 281. PRINCIPIOS

Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3o. del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 282. REMISIÓN A OTROS PROCEDIMIENTOS

En materia de procedimiento, a falta de norma expresa en este Código se aplicarán las disposiciones generales del Estatuto Tributario, las del Código Contencioso Administrativo y en su defecto, las de los Códigos de Procedimiento Civil o Penal y los principios generales del derecho.

ARTICULO 283. COMPUTO DE LOS TÉRMINOS

Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

- a. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo;
- b. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles;
- c. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

CAPITULO VII

FISCALIZACIÓN

ARTICULO 284. FACULTAD DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN

La Dependencia con funciones de Fiscalización de la Secretaría de Hacienda Departamental, estará investida de amplias facultades, y tendrá las siguientes funciones y atribuciones sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- a. La investigación sobre el comportamiento del recaudo para detectar posibles evasiones y las estrategias para evitarlas, para cuyo desarrollo podrá adelantar las inspecciones contables y tributarias, investigaciones, verificaciones, cruces de información, decomisos, aprehensiones o retenciones de mercancías.
- b. Proferir requerimientos Ordinarios y Especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
- c. Proferir pliegos o traslados de cargos o de actas, y practicar las pruebas necesarias, previas a su formulación.
- d. Practicar las Liquidaciones Oficiales de Revisión, Corrección Aritmética y de Aforo, cuando los datos y las bases gravables hayan sido falsas o inexactas, cuando por cálculos aritméticos errados se presenten incorrecciones en la declaración del contribuyente, o cuando no haya cumplido con la obligación de declarar.
- e. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, responsables o por terceros, y proferir los emplazamientos para declarar y corregir.
- f. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informadas o declaradas, conductas violatorias a las normas sobre rentas

departamentales, y proferir los pliegos o traslados de cargos respectivos, y todos los demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos, devoluciones, compensaciones, retenciones, y todos los actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias departamentales, sean sustanciales o formales, y a la violación de las normas sobre impuestos departamentales.

- g. Solicitar, citar, visitar o delegar ésta y/o requerir, a los contribuyentes o a terceros, para que suministren los informes necesarios, aclaren y comprueben informaciones o cuestiones relativas a los Impuestos Departamentales para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales, e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad en general.
- h. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
- i. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación del impuesto, o conductas sancionables, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- j. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Estatuto.
- k. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.
- l. Solicitar información ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y demás entidades del estado, en relación con los sujetos pasivos de impuestos departamentales, sobre el monto de los ingresos brutos declarados por concepto de Impuesto de Renta y Complementarios, lo mismo que los valores y factores declarados, la identificación tributaria y la dirección de los contribuyentes del Impuesto a las Ventas que presenten sus respectivas declaraciones en los municipios del Departamento Norte de Santander.
- m. Ejercer actividades de investigación, inspección, vigilancia y registro de bienes muebles o inmuebles, incluido el registro de vehículos y medios de transporte.
- n. Tomar las medidas cautelares necesarias para la debida conservación de las pruebas, incluyendo la aprehensión y decomiso de mercancías.
- ñ. Vigilar y controlar por intermedio de los funcionarios de La Dependencia con funciones de Fiscalización, los sitios y establecimientos de comercio donde se expenden cervezas, sifones y refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillo y tabaco elaborado, y en los puestos de control y vigilancia, con el fin de establecer si se ha efectuado el pago de los impuestos a que hubiere lugar.
- o. Controlar por intermedio de los funcionarios de La Dependencia con funciones de Fiscalización, la comercialización de los productos generadores de impuestos al consumo con el fin de detectar los volúmenes de mercancías que no han pagado impuestos y decomisarlas. Dicha labor se realizará también a través de las tornaguías y demás documentos necesarios para establecer las cantidades de mercancías despachadas y transportadas.
- p. Exigir en los retenes móviles-fijos o toda clase de patrullajes, por intermedio de los funcionarios de La Dependencia con funciones de Fiscalización y a los demás funcionarios asignados para esta labor, a los productores, importadores y distribuidores de licores, vinos, aperitivos, cigarrillos, tabaco, cervezas, sifones y refajos, las respectivas tornaguías y demás mecanismos utilizados para el control físico de las rentas.
- q. Determinar la situación jurídica de las mercancías colocadas a disposición del **Administrador** del Depósito de Rentas y que fueron aprehendidas en cumplimiento de las labores de fiscalización.
- r. Las demás que correspondan de acuerdo con la naturaleza de las funciones.

ARTICULO 285. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O PARA DECLARAR

(Conc. Art. 685 ET)

Cuando se tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna. El funcionario competente de La Dependencia con funciones de Fiscalización podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

Así mismo quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

CAPITULO VIII

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 286. FACULTADES DE LIQUIDACIÓN

La Dependencia con funciones de Fiscalización, proferirá las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de corrección; revisión y aforo; la adición de impuestos, anticipos y retenciones, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o violación a las normas sobre rentas departamentales.

Corresponde a los funcionarios de La Dependencia con funciones de Fiscalización, previa autorización, comisión o reparto, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de su competencia.

ARTICULO 287. INDEPENDENCIA Y SUSTENTO LIQUIDACIONES

La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Departamento y a cargo del contribuyente.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPITULO IX

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTICULO 288. ERROR ARITMÉTICO

(Conc. Art. 697 ET)

La liquidación de corrección aritmética es un acto administrativo proferido de oficio por el respectivo departamento. La liquidación tiene por objeto corregir los errores aritméticos, taxativamente contemplados en la norma, que se hayan cometido en la declaración tributaria, originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor.

Se presenta en los siguientes casos, expresamente señalados en la norma:

- a. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponentes o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- c. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones, a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

También puede practicarse la liquidación de corrección aritmética, cuando el contribuyente hubiese liquidado mal las sanciones o no las hubiere liquidado si a ello había lugar.

ARTICULO 289. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN

(Conc. Art. 699 ET)

La liquidación deberá practicarse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha de presentación de la respectiva declaración. Sin embargo, la liquidación de corrección aritmética se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión.

ARTICULO 290. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

(Conc. Art. 700 ET)

(Conc. Art. 199 y 221 de la Ley 223 de 1995).

La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- a. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Clase de impuesto y período gravable al cual corresponda.
- c. El nombre o razón social del contribuyente.
- d. La identificación del contribuyente.
- e. Indicación del error aritmético cometido.
- f. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
- g. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

ARTICULO 291. CORRECCIÓN DE SANCIONES

(Conc. Art. 701 ET)

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Secretaría de Hacienda del Departamento Norte de Santander las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso de respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPITULO X

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTICULO 292. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACION PRIVADA

(Conc. Art 702 ET)

La Secretaría de Hacienda Departamental podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, o responsables, mediante liquidación de revisión.

ARTICULO 293. OFICIO PERSUASIVO

Una vez agotada la etapa investigativa, la Secretaría de Hacienda debe enviar un oficio persuasivo al contribuyente, del cual se presume ha cometido alguna irregularidad en su DECLARACIÓN o no ha cumplido con el deber de tributar.

El oficio persuasivo indicará, las facultades de fiscalización que tiene la administración para iniciar el proceso, el porqué se le envía al contribuyente y se le otorga el plazo de un mes para que corrija su declaración o la presente, si es del caso, liquidando las sanciones a las cuales haya lugar.

Su respuesta no es obligatoria, tan solo es un medio de evitar mayores costos a la administración cuando el contribuyente lo contesta.

ARTICULO 294. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR

(Conc. Art. 685 ET)

La administración tributaria enviará al contribuyente, un emplazamiento para corregir, el cual se origina en los indicios que sobre inexactitud en la declaración tributaria que posea la administración. A partir de la notificación en debida forma del emplazamiento, posee el contribuyente un mes para corregir la declaración y liquidar la sanción respectiva. En el emplazamiento se deben indicar los aspectos sobre los cuales la administración considera existe información errónea y la manera en la cual se pueden corregir. La no respuesta al emplazamiento no acarrea sanción alguna.

ARTICULO 295. REQUERIMIENTO ESPECIAL

(Conc. Art. 703, 704,705 y 706 ET)

Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar, de la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, La Secretaría de Hacienda enviará al contribuyente o responsable, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

Cuando la declaración tributaria haya sido presentada en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor

del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretenden adicionar a la liquidación privada.

El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá, cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta; cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, o declarante, mientras dure la inspección; también se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTICULO 296. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL

(Conc. Art. 707 ET)

En el término de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente o responsable deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la Ley, solicitar que se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTICULO 297. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL

(Conc. Art. 708 ET)

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres meses ni superior a seis (6) meses.

ARTICULO 298. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL

(Conc. Art. 709 ET)

Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente o responsable, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración tributaria, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente o responsable, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, anticipos y sanciones, incluida la inexactitud reducida.

ARTICULO 299. TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

(Conc. Art. 710 ET)

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, según el caso, deberá notificarse la liquidación de revisión, si hay mérito para ello. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el

término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente o responsable, el término se suspenderá mientras dure la inspección. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

ARTICULO 300. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISIÓN

(Conc. Art. 713 ET)

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente o responsable, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por Secretaría de Hacienda Departamental, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente o responsable, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante Impuestos, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 301. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

(Conc. Art. 712 ET)

La liquidación de revisión deberá contener:

- a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación
- b. Período gravable a que corresponda;
- c. Nombre o razón social del contribuyente;
- d. Número de identificación del contribuyente;
- e. Las bases de cuantificación del tributo;
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente o responsable;
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración;
- h. Firma del funcionario competente;
- i. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
- j. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTICULO 302. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

(Conc. Art. 711 ET)

La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

CAPITULO XI**LIQUIDACIÓN DE AFORO****ARTICULO 303. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR**

(Conc. Art. 715 ET)

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su obligación, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles sobre las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la Sanción por Extemporaneidad.

ARTICULO 304. LIQUIDACIÓN DE AFORO

(Conc. Art. 717 ET)

Una vez agotado el procedimiento previsto en el Artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el Acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTICULO 305. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO

(Conc. Art. 719 ET)

La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPITULO XII

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 306. RECURSOS TRIBUTARIOS

(Conc. Art. 720)

Contra las Resoluciones que impongan sanciones, procede el Recurso de Reconsideración ante la dependencia encargada de las funciones de Impuestos dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación.

Contra la Resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento, procede el Recurso de Reposición ante el mismo funcionario que la profirió dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la Resolución que imponga sanción por incumplir la clausura, procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

Contra la providencia que imponga sanciones a los Contadores Públicos, Auditores y Revisores Fiscales

procede únicamente el recurso de reposición por la vía gubernativa, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva.

PARAGRAFO: Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique Liquidación Oficial de Revisión, el contribuyente podrá prescindir del Recurso de Reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTICULO 307. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERARON

(Conc. Art. 722 ET)

El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente o responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso sino hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARAGRAFO: Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de llevarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTICULO 308. SANEAMIENTO DE REQUISITOS

(Conc. Art. 30 DR 1372 de 1992)

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del Artículo anterior, podrán sanearse dentro del término de la interposición del recurso de reposición contra el auto de inadmisión del recurso de reconsideración

ARTICULO 309. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO

(Conc. Art. 725 ET)

El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso.

No será necesario presentar personalmente ante la Oficina correspondiente el memorial del recurso de Reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTICULO 310. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO

(Conc. Art. 723 ET)

En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente

en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTICULO 311. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS

El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTICULO 312. INADMISION DEL RECURSO

(Art. 726 ET)

En caso de no cumplirse los requisitos del recurso de reconsideración, deberá dictarse Auto de Inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de Inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTICULO 313. TÉRMINOS PARA RESOLVER LOS RECURSOS

(Conc. Art. 732 ET)

El funcionario competente de La Secretaría de Hacienda Departamental, o en su defecto el Secretario de Hacienda, tendrá un (1) año para resolver los Recursos de Reconsideración o Reposición, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 314. SUSPENSION DEL TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERARON

(Conc. Art. 733 ET)

Cuando se practique Inspección Tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTICULO 315. REVOCATORIA DIRECTA

(Conc. Art. 736 y 738-1 ET)

Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

Radica en el Secretario de Hacienda Departamental, o su delegado, la competencia de fallar las solicitudes de revocatoria directa.

Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTICULO 316. SILENCIO ADMINISTRATIVO

(Conc. Art. 734 ET)

Si transcurrido el término señalado para resolver los recursos, sin perjuicio de lo dispuesto en la suspensión del término para resolver el Recurso de Reconsideración, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso el Secretario de Hacienda, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTICULO 317. RESERVA DEL EXPEDIENTE

(Conc. Art. 729 ET)

Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 318. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA

(Conc. Art. 63 CCA)

La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

CAPITULO XIII**NULIDADES****ARTICULO 319. CAUSALES DE NULIDAD**

(Conc. Art. 730 ET)

Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

- a. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- b. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o no se determine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- c. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
- d. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- e. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- f. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- g. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 320. TERMINO PARA ALEGARLAS

(Conc. Art. 731 ET)

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

CAPITULO XIV**EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA****ARTICULO 321. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

(Conc. Art. 792 ET)

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- a. La solución o pago.
- b. La compensación.
- c. La remisión.
- d. La prescripción

ARTICULO 322. SOLUCIÓN O PAGO

(Conc. 1626 CC)

La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Departamental por concepto de impuestos, anticipos, intereses y sanciones.

Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, de conformidad con la ley, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción el agente es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTICULO 323. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

(Conc. Art. 793 ET)

Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo siguiente;
- c. Las sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando

omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

- g. Los establecimientos Bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la Ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.
- h. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la Ley en normas especiales.

ARTICULO 324. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES

(Conc. Art. 798 ET)

Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los Impuestos Departamentales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTICULO 325. LUGAR DE PAGO

(Conc. Art. 800 y 803 ET)

El pago de los impuestos, anticipos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Departamento deberá efectuarse en la Tesorería Departamental, sin embargo el Gobierno Departamental podrá recaudar total o parcialmente los Impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los Bancos y demás Entidades Financieras.

El pago de los Impuestos Departamentales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Departamental, las Ordenanzas o la Ley.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Tesorería Departamental o a los Bancos y Entidades Financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, o que resulten como saldos a su favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTICULO 326. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO

(Conc. Art. 804 ET)

Los pagos que por cualquier concepto efectúen los contribuyentes o responsables, deberán imputarse al período e impuesto que el mismo indique, en la siguiente forma:

- a. A las Sanciones.
- b. A los Intereses
- c. Al pago del Impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

Cuando el contribuyente o responsable impute el pago en forma diferente a la establecida, la Secretaría de Hacienda Departamental lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTICULO 327. FACULTAD DE LA ADMINISTRACION

(Conc. Art. 820 ET)

La Secretaría de Hacienda Departamental, a través de los funcionarios con funciones de Impuestos y Rentas y/o Tesorería, queda facultada para suprimir de los Registros y Cuentas Corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

ARTICULO 328. COMPENSACIÓN

(Conc. Art. 815-2 ET)

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la Secretaría de Hacienda, La dependencia con funciones de Impuestos y Rentas, su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

El funcionario competente, mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTICULO 329. TERMINO PARA LA COMPENSACIÓN

(Conc. Art 816 E.T)

El término para solicitar la compensación vence dentro de los dos años siguientes al pago en exceso o de lo no debido.

El Secretario de Hacienda dispone de un término máximo de treinta (30) Días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTICULO 330. PRESCRIPCIÓN

La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción conforme a la Ley y al Presente Estatuto, declarada por autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributaria comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora. La prescripción podrá decretarse de oficio por la Secretaría de Hacienda Departamental o a solicitud del deudor.

ARTICULO 331. TERMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN

(Conc. Art. 817 ET)

La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente. La prescripción podrá decretarse de oficio, o a solicitud del deudor

ARTICULO 332. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

(Conc. Art. 818 ET)

El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

- a. Por la notificación del mandamiento de pago.
- b. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
- c. Por la admisión de la solicitud de concordato.
- d. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTICULO 333. SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN

(Conc. Art. 818 ET)

El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTICULO 334. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER

(Conc. Art. 819 ET)

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPITULO XV

DEVOLUCIONES

ARTICULO 335. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR

(Conc. Art. 850 ET)

Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que liquiden saldos a su favor, podrán solicitar su devolución.

La Secretaría de Hacienda Departamental deberá devolverles oportunamente los pagos en exceso o de lo no debido, que estos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo proceso que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar. Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 336. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA

(Conc. Art. 860 ET)

Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Departamento, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por un valor equivalente al monto objeto de la devolución, la Secretaría de Hacienda dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque. La garantía tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, el funcionario competente de la Secretaría de Hacienda notifica la liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

ARTICULO 337. TRAMITE PARA LA DEVOLUCIÓN

Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, La Dependencia con funciones de Impuestos y Rentas, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Tesorería Departamental.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTICULO 338. TERMINO PARA LA DEVOLUCIÓN

(Conc. Art. 855 ET)

En caso de que sea procedente la devolución, la Secretaría de Hacienda Departamental deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en el pago de impuestos, retenciones o sanciones, dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha ejecutoria de la resolución que la ordene.

Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o corrección, la Secretaría de Hacienda dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTICULO 339. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN

(Conc. Art. 861 ET)

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTICULO 340. RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN
(Conc. Art. 857 ET)

Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé algunas de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARAGRAFO 1: Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron origen a su Inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse dentro del término previsto.

PARAGRAFO 2: Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTICULO 341. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN
(Conc. Art. 857-1 ET)

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que La División de Fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

a. Cuando algunos pagos en exceso o retenciones denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifestaba haber realizado el contribuyente o responsable, no fue recibido por la Administración.

b. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente o responsable.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere el requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación del saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARAGRAFO: Tratándose de devoluciones con presentación de garantía, no procederá la suspensión prevista en este Artículo.

ARTICULO 342. AUTO INADMISORIO

(Conc. Art. 858 ET)

Cuando la solicitud de la devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el Auto Inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días. Cuando se trate de devoluciones con garantía, el Auto Inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

TITULO II

REGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 343. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS

(Conc. Art. 742 ET)

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto, en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 344. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

(Conc. Art. 743 ET)

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a

falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTICULO 345. VACIOS PROBATORIOS

(Conc. Art. 745 ET)

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTICULO 346. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD

(Conc. Art. 746 ET)

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTICULO 347. TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS

(Conc. Art. 58 CCA)

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos inferiores a treinta (30) días podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud, el día en que vence el término probatorio.

CAPITULO II**PRUEBA DOCUMENTAL****ARTICULO 348. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

(Conc. Art. 765 ET)

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria departamental, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTICULO 349. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS

(Conc. Art. 767 ET)

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 350. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA

(Conc. Art. 769 ET)

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
- c. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 351. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS

(Conc. Art. 768 ET)

El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la administración tributaria departamental.

ARTICULO 352. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS

(Conc. Art. 254 C.C)

Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

- a. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
- b. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
- c. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la Ley disponga otra cosa.

CAPITULO III

PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 353. INSPECCION CONTABLE

(Conc. Art. 782 ET)

La Secretaría de Hacienda a través de un funcionario competente, podrá ordenar la práctica de Inspección Contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales. La Inspección Contable se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes. Cuando alguna de las partes

intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso, se dejará constancia en el acta. Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la Inspección Contable se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente o responsable, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Las Inspecciones Contables deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

ARTICULO 354. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA

(Art. 772 ET)

Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTICULO 355. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD

(Conc. Art. 773 ET)

Para efectos fiscales, la contabilidad de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, deberá sujetarse al Título IV del libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el Artículo 773 del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y:

- a. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
- b. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTICULO 356. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA

(Conc. Art. 774 ET)

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- b. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- c. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- d. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
- e. No encontrarse en las circunstancias del Artículo 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 357. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA

CONTABLE

(Conc. Art. 777 ET)

Cuando se trate de presentar pruebas contables al funcionario competente de la Secretaría de Hacienda Departamental, serán suficientes las certificaciones de los Contadores o Revisores Fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARAGRAFO : Los Contadores Públicos, Auditores y Revisores Fiscales que lleven contabilidades, elaboren Estados Financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las Normas de Auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Departamental, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1.990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTICULO 358. PREVALENCIAS

(Conc. Art. 776 ET)

Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

Si las cifras registradas en los asientos contables exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes

ARTICULO 359. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS

(Conc. Art. 763 ET)

Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTICULO 360. LA NO PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.

(Conc. Art. 781 ET)

El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por el funcionario competente de la Secretaría de Hacienda Departamental. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARAGRAFO : La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como

indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. Únicamente se aceptará como causa justificada de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

ARTICULO 361. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD

(Conc. Art. 780 ET)

La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante obligado a llevarlos.

ARTICULO 362. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS

(Conc. Art. 757 ET)

Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas u omitidas en el año anterior.

CAPITULO IV**INSPECCIONES TRIBUTARIAS****ARTICULO 363. INSPECCION TRIBUTARIA**

(Conc. Art. 779 ET)

En aplicación del inciso cuarto del Artículo 15 de la Constitución Política, la Secretaría de Hacienda Departamental través del funcionario competente, podrá ordenar la práctica de Inspección Tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales. Se entiende por Inspección tributaria, un medio de prueba en virtud de la cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias. La Inspección Tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla. La Inspección Tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron. Cuando de la práctica de la Inspección Tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma

ARTICULO 364. ACTA DE INSPECCION

(Conc. Art. 244 C.P.C)

Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

a. Acreditar la calidad de visitador, mediante carnet expedido por la Administración Departamental y exhibir el auto que ordena la Inspección Tributaria respectiva.

b. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el Estatuto Tributario, y demás normas pertinentes.

c. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:

- Número de la visita.
- Fecha y hora de iniciación y terminación de la visita.
- Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
- Fecha de iniciación de actividades.
- Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
- Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Código.
- Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
- Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARAGRAFO: El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTICULO 365. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN

(Conc. Art. 778 ET)

El contribuyente puede solicitar la práctica de Inspecciones Tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y uno por la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO V

PRUEBA PERICIAL

ARTICULO 366. DESIGNACIÓN DE PERITOS Y VALORACIÓN DEL DICTAMEN

(Conc. Art. 784 y 785 ET)

Para efectos de las pruebas periciales, la Secretaría de Hacienda nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por el funcionario competente de la Secretaría de Hacienda, tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a Impuestos Departamentales, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

ARTICULO 367. INHABILIDADES DE LOS PERITOS

No podrán ejercer funciones de perito:

- a. Los menores de dieciocho (18) años.
- b. Los enfermos mentales.
- c. Los que no están obligados a declarar o testimoniar y los que como testigos han declarado en el proceso.

ARTICULO 368. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS PERITOS

(Art. 235 CPC)

Los peritos están impedidos y son recusables por las mismas causales que los jueces. El perito en quien concurra alguna causal de impedimento deberá manifestarla antes de su posesión y el juez procederá a reemplazarlos.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que designe los peritos, las partes podrán recusarlos por escrito en el que pedirán las pruebas que para tal fin estimen procedentes. El escrito quedará en la Secretaría a disposición del perito y de la otra parte, hasta la fecha señalada para la diligencia de posesión, término en el cual podrán solicitar pruebas relacionadas con la recusación.

Si antes de tomar posesión el perito acepta la causal alegada por el recusante o manifiesta otra prevista por la ley, se procederá a reemplazarlo y fijar nueva fecha y hora para la diligencia de posesión. En caso contrario se decretarán las pruebas que deberán practicarse dentro de los cinco (5) días siguientes. Si el término probatorio de la instancia o del incidente en el cual se decretó la peritación hubiera vencido o fuere insuficiente, el juez concederá uno adicional que no podrá exceder del indicado y sesolverá sobre la recusación.

En el auto que acepta la recusación se designará el nuevo perito y se fijará fecha y hora para la diligencia de posesión a la que deberá concurrir el otro perito, si la peritación fuere plural.

Siempre que se declare probada la recusación se sancionará al perito con una multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales en caso contrario éstas se impondrán al recusante.

ARTICULO 369. RENDICIÓN DEL DICTAMEN

La Secretaría de Salud de Norte de Santander y demás laboratorios rendirán su dictamen, dentro del término señalado por este código o el fijado por el Secretario de Hacienda del Departamento.

ARTICULO 370. REQUISITOS DEL DICTAMEN

Al rendir los dictámenes se detallarán pormenorizadamente la composición de tales productos, definiendo con claridad si son o no, genuinos, aplicando lo estipulado en el Art. 237 del CPC, que establece la práctica de la prueba pericial.

ARTICULO 371. TRASLADO DEL DICTAMEN

Los dictámenes rendidos por los peritos, se pondrán en conocimiento del interesado por el término de tres (3) días para que durante él pueda pedir que sea explicado, ampliado o rendido con mayor claridad y exactitud y así lo ordenará el funcionario, señalando un término de cinco (5) días para tal fin.

De oficio, el funcionario podrá ordenar tal cosa, para que se cumpla en un término de cinco (5) días, antes de producirse la resolución de sanción.

CAPITULO VI

LA CONFESIÓN**ARTICULO 372. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD**

La confesión libre y espontánea hecha por el contribuyente, contraventor o infractor ante el funcionario, se presume verídica mientras no se presenten pruebas en contrario, siempre que por otra parte esté probado el cuerpo de la infracción.

ARTICULO 373. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS

Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a los funcionarios competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra. Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTICULO 374. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA

Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria. La confesión a que se refiere este Artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTICULO 375. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN

La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él. Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPITULO VII**PRUEBA TESTIMONIAL****ARTICULO 376. CAPACIDAD PARA TESTIMONIAR**

Toda persona es hábil para rendir testimonio. El funcionario apreciará las declaraciones, teniendo en cuenta la sana crítica del testimonio, las condiciones personales y sociales del testigo, las condiciones del objeto al que se refiere el testimonio, las circunstancias en que haya sido percibido y aquellas en que se rinde la declaración.

ARTICULO 377. JURAMENTO

Los testigos, peritos o intérpretes, deben ser amonestados sobre el contenido del Artículo 191 del Código de Procedimiento Penal, de conformidad con el Artículo 157 y pertinentes del Código de Procedimiento Penal, o

las normas que en lo sucesivo establezcan estas ritualidades.

Los testigos antes de rendir testimonio deberán prestar juramento de declarar solamente la verdad de lo que conocieron acerca de los hechos por los cuales se les interroga. Este juramento será tomado por el funcionario que adelanta el proceso.

Al testigo menor de doce (12) años de edad no se le recibirá juramento y deberá estar asistido en lo posible, por un representante legal o por un pariente mayor de edad, o en su defecto por un curador ad-litem.

ARTICULO 378. DECLARACIÓN CONTRA SI MISMO O PARIENTES

Nadie está obligado a declarar, en los procesos de fraude a las rentas contra sí mismo, contra su cónyuge o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

ARTICULO 379. RECEPCIÓN DEL TESTIMONIO

El testigo debe ser interrogado personalmente por el funcionario del conocimiento, sin que esta función pueda ser delegable. Si la declaración no fuere recibida conforme a este Artículo, no tendrá valor alguno. No se admitirá por respuesta la reproducción del texto de la pregunta.

Los testigos serán interrogados separadamente, de modo que uno no oiga, ni pueda saber lo que el otro ha declarado. Antes de formular al testigo preguntas detalladas sobre los hechos investigados, se le pedirá que haga un relato espontáneo de los mismos.

ARTICULO 380. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES

(Conc. Artículo 750 E.T)

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de estos a requerimientos administrativos o relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 381. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN

(Conc. Art.751 E.T)

Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el Artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 382. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO

(Conc. CPC)

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTICULO 383. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO

(Conc. CPC)

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

ARTICULO 384. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO

Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

LIBRO TERCERO

REGIMEN SANCIONATORIO

TITULO I

DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 385. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES

(Conc. Art. 637 y 638 ET)

El proceso sancionatorio por contravenciones a las rentas Departamentales o incumplimiento de obligaciones formales es de naturaleza administrativa y las actuaciones que se profieran, son actos administrativos.

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica y discusión de la liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora y de las sanciones previstas para los Contadores Públicos, Auditores y Revisores Fiscales y sociedad de contadores públicos, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años.

PARAGRAFO: La anterior disposición no cobija aquellos procesos adelantados en virtud del procedimiento

establecido en el Decreto No 2141 de 1.997, es decir para aquellos productos sujetos con el impuesto al consumo.

ARTICULO 386. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS

Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

- a. Número y fecha
- b. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
- c. Identificación y dirección.
- d. Resumen de los hechos que configuran el cargo.
- e. Términos para responder.

ARTICULO 387. TERMINO PARA LA RESPUESTA AL PLIEGO DE CARGOS

Dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita al pliego de cargos formulado, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTICULO 388. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN

Vencido el término de respuesta al pliego de cargos, La Dependencia con funciones de Impuestos y Rentas de la Secretaría de Hacienda, tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTICULO 389. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

Cuando en las sanciones se establezca un mínimo y un máximo, en la aplicación y graduación de las mismas se tendrá en cuenta el valor de las Rentas defraudadas, las circunstancias generales de agravación y atenuación punitiva previstas en el Código Penal, así como la mayor o menor habilidad demostrada en el fraude, el haberse valido de menores o incapaces para su ejecución, el ser reincidente y el haber sido empleado del ramo de las rentas Departamentales.

Se considera como agravante especial el hecho de que la defraudación haya sido cometida con la participación de funcionarios de la Administración Departamental, que en razón de sus cargos hayan intervenido en la comisión del fraude. (Conc. C.P)

ARTICULO 390. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES

(Conc. Art. 640 ET)

Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante hasta en un cien por ciento (100%) de su valor.

ARTICULO 391. REDUCCIÓN DE SANCIONES

(Conc. Art. 713 ET)

Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante Resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

CAPITULO II

SANCIONES

ARTICULO 392. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS.

(Conc. Art. 634, 635 ET)

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Departamento, incluidos los agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán en el momento del respectivo pago, con base en la tasa de interés vigente para el impuesto sobre la renta y complementarios; esta tasa se aplicará por cada mes o día calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Departamento en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARAGRAFO 1: Para efectos tributarios, a partir del 1 de Julio del año 2001, la tasa de interés moratorio será equivalente al promedio de la tasa de usura según certificación que expida la Superintendencia Bancaria durante el cuatrimestre anterior, disminuida en el 5%. Esta tasa de interés será determinada cada cuatro (4) meses.

ARTICULO 393. SANCION MINIMA

(Conc. Art. 639 ET).

El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaría de Hacienda Departamental, será equivalente a la suma de ciento sesenta mil pesos (\$160.000), esta cifra es la vigente para el periodo 2002 según Decreto R. 2794/2001. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora.

ARTICULO 394. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS

(Art. 636 ET)

Cuando una Entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generaran a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno intereses moratorios liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el

día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "total pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincide con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

ARTICULO 395. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN

(Conc. Art. 651 ET)

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no las suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no correspondan a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

Hasta del cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información, que presente errores o no correspondan a lo solicitado.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la sanción será equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos al contribuyente o responsable, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

Esta sanción se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. En uno y otro caso, se deberá presentar ante La División de Impuestos y Rentas, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en la cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 396. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES

(Conc. Art. 641 ET)

Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine la mora o el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

ARTICULO 397. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORANEA DESPUES DE EMPLAZAMIENTO

(Conc. Art. 641 ET)

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto

de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto o retención, según el caso.

ARTICULO 398. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES

(Conc. Art. 644 ET)

Cuando los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- a. El (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- b. El veinte (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO 1: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en un cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar, sin que la sanción exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARAGRAFO 2: La sanción aquí prevista se aplicará sin perjuicio de los intereses por mora en el pago, que se generen por mayores valores determinados.

PARAGRAFO 3: Para efectos del cálculo de esta sanción, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no incluirá la sanción aquí prevista. Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTICULO 399. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA

(Conc. Art. 646 ET)

Cuando la Secretaría de Hacienda Departamental, a través del funcionario competente, efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

La sanción de que trata este Artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 400. SANCIÓN POR INEXACTITUD

(Conc. Art. 647 ET)

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de impuestos generados por las operaciones gravadas, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados al funcionario competente de la Secretaría de Hacienda Departamental, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de devolución o compensación anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre La Secretaría de Hacienda Departamental y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Esta sanción se aplicará sin perjuicio de las sanciones de tipo penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito. En este caso, se enviará las informaciones a la autoridad o juez que tenga competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTICULO 401. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD

(Conc. Art. 647, 709 y 713 ET)

Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del cuarenta por ciento (40%), en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso, la sanción se reducirá al ochenta por ciento (80%) de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 402. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN

(Conc. Art. 650-1 ET)

Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se aplicará lo dispuesto para las declaraciones que se tienen por no presentadas y para las correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor.

ARTICULO 403. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES

Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones tributarias, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor. Si La Dependencia con funciones de Impuestos y Rentas o de Fiscalización dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados estos últimos en un cincuenta por ciento (50%). Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifique o rechace saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, La Dependencia con funciones de Impuestos y Rentas exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes. Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de imponer esta sanción, debe darse previamente traslado de cargos por el término de un (1) mes para responder.

Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional, el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Dirección Jurídica no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTICULO 404 SANCION DE CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTO

La Secretaría de Hacienda podrá imponer sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio o sitio donde se ejerza la actividad comercial, en el siguiente caso:

- Cuando sea aprehendida la mercancía en un establecimiento Comercial y el costo de estos productos sean superior a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La sanción de clausura o cierre del establecimiento se aplicara clausurando por el término de tres (3) días el sitio o sede respectiva, mediante la imposición de sellos oficiales que contendran la Leyenda " CERRADO POR EVASION".

Cuando el lugar clausurado fuere además casa de habitación, se permitira el acceso de las personas que lo habitan, pero no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad economica, por el tiempo que dure la sanción, y en ningún caso, se impondran los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa

equivalente a cinco (5) Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para los productores importadores o distribuidores autorizados por la Secretaría de Hacienda Departamental, habrá lugar a la cancelación del Registro del productor, importador o distribuidor, hasta por el término de seis (6) meses la primera vez, y en forma definitiva, en caso de reincidencia.

ARTICULO 405. SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA

Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente o responsable de impuestos departamentales, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de la clausura hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de pliego de cargos por el término de diez (10) días para responder.

ARTICULO 406. SANCIÓN POR FALTA O VENCIMIENTO DE REGISTRO

Los Productores, Importadores, Distribuidores, obligados a registrarse en la Secretaría de Hacienda Departamental, que fabriquen, importe, distribuya, venda, expendan, conduzca, introduzca, transporte o almacene productos que den origen al impuesto al consumo sin el correspondiente Registro, será sancionado con multa entre tres (3) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. De esta conducta sancionable dejarán constancia los funcionarios de la dependencia de Fiscalización, previa confirmación de La Dependencia con funciones de Impuestos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental.

Si se hace con Registro vencido, se impondrá una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales y se retirarán los productos hasta cuando se obtenga el nuevo Registro.

ARTICULO 407. SANCIÓN POR REGISTRO EXTEMPORANEO

Los productores, importadores y distribuidores, obligados a registrarse en la Secretaría de Hacienda Departamental, que se inscriban con posterioridad al plazo establecido por la Secretaría de Hacienda y por este Estatuto, y antes de que La Dependencia con funciones de Impuestos y Rentas lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cada mes o fracción de mes de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARAGRAFO: La sanción se aplicará sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes.

ARTICULO 408. SANCIÓN POR ADULTERACIÓN DE LICORES, VINOS Y APERITIVOS

Quien adultere o participe en la adulteración de licores, vinos, aperitivos y similares, nacionales o extranjeros, o bebidas fermentadas prohibidas por la ley incurrirán en multa entre cincuenta (50) y cien (100)

salarios mínimos legales mensuales vigentes, el decomiso y pérdida de la mercancía en favor del Departamento y en la prohibición de comerciar con estos productos por el término de uno (1) a dos (2) años sin perjuicio de la sanción penal a que haya lugar.

PARAGRAFO: Igual sanción se le aplicará a quien introduzca, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre los licores, vinos, aperitivos, nacionales o extranjeros, adulterados, sin perjuicio de la sanción que resulte procedente de acuerdo al Código Penal.

Si se trata de productores, importadores o distribuidores debidamente registrados, se procederá además a la cancelación del Registro.

Si se trata de un establecimiento de comercio o persona autorizada para vender licores se ordenará además el cierre temporal del establecimiento hasta por treinta (30) días sin perjuicio de las sanciones contractuales y penales a que haya lugar.

ARTICULO 409. SANCIÓN POR TRASLADO DE FABRICA SIN AVISO

El que traslade fábrica o establecimiento mayorista de tabaco elaborado sin previo aviso a la Secretaría de Hacienda Departamental, será sancionado con una multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales vigentes.

ARTICULO 410. SANCIÓN POR OBSTACULIZAR EL CONTROL

El que impida o trate de impedir en cualquier forma que los funcionarios de La Dependencia de Impuestos y Rentas y de Dependencia de Fiscalización, realicen las inspecciones contables y tributarias, práctica de inventarios, así como la inspección, registro y vigilancia de bienes muebles y establecimientos comerciales, incluido el registro de vehículos y medios de transporte, oficinas, bodegas, locales industriales y en general los lugares que constituyan el asiento de los negocios, la aprehensión de mercancías por fraude a las rentas departamentales, como también el control y vigilancia en la elaboración, fabricación o expendio de las existencias de cigarrillos y tabaco elaborado, será sancionado con una multa hasta por tres (3) salarios mínimos legales vigentes.

ARTICULO 411. SANCIÓN POR EL NO PAGO DEL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO MAYOR.

Quien sacrifique ganado mayor en el Departamento Norte de Santander, sin el previo pago del impuesto al degüello, incurrirá en sanción equivalente al cien por ciento del valor del impuesto, por cada sacrificio de ganado mayor que no cancelo, sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes.

PARAGRAFO: La Secretaria de Hacienda Departamental tendrá la obligación de remitir de oficio ante la Autoridad Judicial, Administrativa competente, la ocurrencia de cualquier hecho o conducta violatoria de la Ley que no se encuentre establecida en el presente Estatuto de Rentas.

ARTICULO 412. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución las siguientes infracciones:

- a) La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos departamentales, las informaciones de los contribuyentes, responsables y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos.
- b) La expedición de paz y salvo a un deudor moroso del Tesoro Departamental.

LIBRO CUARTO

DEL RECAUDO DE LAS RENTAS Y OTRAS DISPOSICIONES FINALES

TITULO ÚNICO

CAPITULO I

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 413. FORMAS DE RECAUDO

El recaudo de los impuestos, tasas contribuciones y derechos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Departamental, por administración delegada cuando la liquidación y cobro se realiza por conducto de las Oficinas Públicas autorizadas para tal fin o por medio de las entidades financieras que se autoricen para realizar el cobro.

ARTICULO 414. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS DEPARTAMENTALES

El Departamento podrá recaudar total o parcialmente los Impuestos Departamentales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de Bancos y Entidades Financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.
En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Departamental señalará los Bancos y Entidades Financieras que están autorizadas para recaudar los Impuestos Departamentales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTICULO 415. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Los Bancos y Entidades Financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Departamental con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos departamentales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Departamental.
El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Departamental pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTICULO 416. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO

Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTICULO 417. FORMA DE PAGO

La cancelación de obligaciones dinerarias en favor del Departamento podrá realizarse a través de cualquier medio de pago, incluyendo las transferencias electrónicas de fondos, abono en cuenta y sistemas de crédito mediante la utilización de tarjetas. Para el efecto, la Secretaría de Hacienda Departamental, a través de la Tesorería General, difundirá amplia y profusamente las tablas y tarifas que permitan a los particulares efectuar la liquidación y pago de sus obligaciones, siempre y cuando el Departamento no asuma ninguna comisión.

La Secretaría de Hacienda Departamental dispondrá de horarios extendidos de atención al público, no coincidentes con la jornada laboral, para que la ciudadanía pueda cumplir sus obligaciones y adelantar los trámites frente a la misma.

Queda prohibida la exigencia de comparencia personal para hacer pagos ante la Administración Tributaria.

ARTICULO 418. ACUERDOS DE PAGO

(Conc. Art. 814 E.T)

Cuando circunstancias económicas del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante del impuesto, previamente calificadas por el Secretario de Hacienda, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, la Secretaría de Hacienda mediante Resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de cinco (5) años, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Departamental. Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

PARAGRAFO: La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

ARTICULO 419. PRUEBA DEL PAGO

El pago de los tributos, tasas, y demás derechos a favor del Departamento, se prueba con los recibos de pago correspondientes.

PARAGRAFO 1: La Secretaría de hacienda Departamental dispondrá la apertura de cuentas únicas nacionales para el pago de las obligaciones de los contribuyentes o responsables, quienes podrán consignar sus obligaciones en cualquier parte del país. En tal caso, el pago se entenderá efectuado en la fecha de la consignación respectiva.

Los contribuyentes o responsables podrán solicitar a los establecimientos de crédito que debiten y trasladen de sus cuentas corrientes o de ahorros, los fondos necesarios para el cumplimiento de toda clase de obligaciones con la Administración Tributaria.

ARTICULO 420. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES

Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTICULO 421. NORMAS NACIONALES

Las normas nacionales que modifiquen o adicione las normas de este código, se tendrán automáticamente incorporadas al mismo, dándosele aplicación inmediata.

Los valores absolutos que determine el gobierno nacional regirán íntegramente y sus reajustes serán los establecidos por él.

ARTICULO 422. INFORME A LA FISCALÍA

Siempre que por las modalidades de fraude a las rentas departamentales aparezca grave indicio de que su autor ha infringido la Ley Penal, el funcionario respectivo pondrá en conocimiento ante la Autoridad competente el hecho presuntamente delictuoso.

ARTICULO 423. TRANSITO DE LEGISLACIÓN

Cuando existan vacíos en la aplicación del presente Estatuto, se aplicarán las normas generales o especiales vigentes para su efecto.

PARAGRAFO: En los procesos iniciados antes de la vigencia del presente Estatuto, seguirán rigiéndose por los procedimientos vigentes al momento de su iniciación.

CAPITULO II**COBRO COACTIVO****ARTICULO 424. PROCESO COACTIVO**

Habrà lugar a proceso coactivo para el cobro de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, cuando siendo estos exigibles y habiéndose agotado todo el procedimiento establecido en este Estatuto, no se haya cubierto su valor.

ARTICULO 425. COMPETENCIA:

(Art. 825-1 E.T)

La competencia para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, estará a cargo de la Secretaria de Hacienda a través de la dependencia de Cobro Coactivo, quien queda facultada para instruir, tramitar y llevar hasta su culminación los procesos ejecutivos, aplicando para tal efecto las normas previstas en este Estatuto y demás normas concordantes.

PARAGRAFO: COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de la dependencia de cobro coactivo, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTICULO 426. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

(conc. Art. 826 E.T)

Mandamiento de pago. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 427. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO.

(Conc,art.827 E.T)

A partir del 1o de mayo de 1989, cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, le dé aviso a la Administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 428. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

(Conc,art.828 E.T)

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración de Departamental debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco Departamental.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Departamento para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Departamento Norte de Santander.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 429. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.

(Conc. Artículo 828-1).

La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el mandamiento de pago.

ARTÍCULO 430. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.

(Conc,art.829 E.T)

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 431. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.

(Conc,art.829-1 E.T)

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567 del Estatuto Tributario, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 432. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.

(Conc. Art.830 E.T)

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 433. EXCEPCIONES.

(Conc art.831 E.T)

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda

ARTÍCULO 434. TRÁMITE DE EXCEPCIONES.

(Conc,art.832 E.T)

Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 435. EXCEPCIONES PROBADAS.

(Conc,art.833 E.T)

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 436. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

(Conc,art.833-1 E.T)

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y

contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 437. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.

(Conc,art.834 E.T)

En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario encargado de las funciones de cobro coactivo, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 438. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

(Conc,art.835 E.T)

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 439. ORDEN DE EJECUCIÓN.

(Conc,art.836 E.T)

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 440. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

(Conc,art.836-1 E.T)

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 441. MEDIDAS PREVENTIVAS.

(Conc,art.837 E.T)

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser

sancionadas al tenor del art. 651 literal a) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 442. LÍMITE DE LOS EMBARGOS.

(Conc,art.838 E.T)

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 443. REGISTRO DEL EMBARGO.

(Conc,art.839 E.T)

De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Cobro coactivo continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 444. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

(Conc,art.839-1 E.T)

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá

el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la dependencia de Cobro Coactivo que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaria de Hacienda dependencia con funciones de cobro coactivo y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no-existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 445 EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.

(Conc,art.839-2 E.T)

En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 446. OPOSICIÓN AL SECUESTRO.

(Conc,art.839-3E.T)

En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 447. REMATE DE BIENES.

(Conc,art.840 E.T)

Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada en el artículo 838 del Estatuto Tributario, la Administración de Impuestos ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el Gobierno Nacional.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 448. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.

(Conc,art.841 E.T)

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 449. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS.

(Conc,art.843-2 E.T)

Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Departamento y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos al presupuesto del Departamento Norte de Santander.

ARTÍCULO 450. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO.

(Conc,art.849-1 E.T)

Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 451. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA.

(Conc,art.849-3 E.T)

Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la dependencia de cobro coactivo de la Secretaría de Hacienda, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, periodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 452. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO.

(Conc,art.849-4 E.T)

Los expedientes de la dependencia de cobro coactivo solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 453. UNICO.

Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda del Departamento adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación, dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información, con las reducciones señaladas en el mismo.

PARAGRAFO. El término para que la Secretaría de Hacienda o la dependencia quien haga sus veces envíe para el cobro coactivo los expedientes, es de hasta un (1) mes, a partir de la ejecutoria de la resolución sanción.

CAPITULO III**FONDO ROTATORIO DE RENTAS****ARTICULO 454. DEFINICIÓN**

Es una cuenta especial adscrita a la Secretaría de Hacienda del departamento, integrado por una junta administrativa y un administrador que será un funcionario de planta de la Gobernación del Departamento delegado por el Gobernador.

ARTICULO 455. OBJETIVOS

El Fondo Rotatorio de Rentas del Departamento tiene como objetivos principales:

- a. La prevención y represión del fraude a las rentas departamentales.
- b. La comercialización de las mercancías declaradas en decomiso o en abandono por fraude a las Rentas Departamentales, conforme a la ley.
- c. La administración de la bodega oficial de rentas.

ARTICULO 456. FUNCIONAMIENTO DEL FONDO ROTATORIO DE RENTAS

Este funcionará en el depósito de rentas, buscando agilizar el sistema de venta de las mercancías decomisadas para impedir pérdidas por deterioro, evitar dificultades de almacenamiento, estimular a los funcionarios o entidades competentes para las aprehensiones mediante una rápida distribución de los porcentajes de participación y servir como instrumento de la Secretaría de Hacienda Departamental para alcanzar la eficacia en la prevención y represión del fraude a las rentas del departamento.

Cuando el fondo enajene los productos gravados con el impuesto al consumo que hayan sido decomisados o declarados en situación de abandono, incluirán dentro del precio de enajenación el impuesto al consumo correspondiente y los impuestos nacionales a que haya lugar. Salvo los derechos arancelarios.

PARAGRAFO : La enajenación de mercancías no podrá constituirse en competencia desleal para las mercancías nacionales o legalmente importadas de las mismas marcas, específicamente o características dentro del comercio formal.

ARTICULO 457. COMPOSICIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA

La Junta Directiva estará compuesta por:

- a. El Gobernador o su delegado quien la presidirá y será el ordenador del gasto.
- b. El Secretario de Hacienda del Departamento
- c. El Tesorero Departamental, quien hará las veces de Tesorero del Fondo.
- d. Un secretario de despacho designado por el señor Gobernador.
- e. El Administrador del Fondo Rotatorio, quien hará las veces de Secretario de la Junta.

PARAGRAFO: El Administrador del Fondo Rotatorio tendrá derecho a voz pero no a voto.

ARTICULO 458. FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

Son funciones de la Junta Directiva:

- a. Estudiar y aprobar el presupuesto del Fondo Rotatorio de Rentas.
- b. Por eventos contratar señalizadores, Técnicos para la Prevención y Represión a la Rentas Departamentales.
- c. Poner a disposición del Fondo Rotatorio a un funcionario competente para el manejo contable.
- d. Determinar el precio mínimo de venta de cada uno de los artículos que se comercialicen en el Fondo.

- e. Estudiar y aprobar los informes, el balance general mensual y los estados financieros de la vigencia que expira. Este último deberá presentarse antes del 31 de enero de cada año.
- f. Estudiar o aprobar el presupuesto de ingresos y gastos, y el plan anual mensualizado de caja.
- g. Autorizar a las colecturías de Pamplona y Ocaña, la enajenación de las mercancías aprehendidas.
- h. Hacer convenios con la Policía Nacional, organismos de seguridad del Estado y la DIAN, para el control de las rentas del Departamento.
- i. Solicitar informes sobre el estado de las cuentas por concepto de participaciones y dar su aprobación.
- j. Darse su propio reglamento.

PARAGRAFO. Cada vez que la junta directiva considera poner en venta productos aprehendidos que reposen en bodega, el administrador del fondo dará aplicación a los artículos 101 y s.s. del presente estatuto.

ARTICULO 459. FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR DEL FONDO ROTATORIO DE RENTAS

Son funciones del Administrador del Fondo:

- a. Asistir a las reuniones de la Junta Directiva, y servir como Secretario de la misma.
- b. Recibir mediante inventario las mercancías aprehendidas o declaradas en abandono y que constituyen fraude a las rentas Departamentales.
- c. Enviar, una vez recibidas las mercancías, el original y copia de las actas de aprehensión a la Secretaria de Hacienda y hacerle seguimiento administrativo a los procesos.
- d. Proceder al mercadeo de las mercancías decomisadas o declaradas en abandono y que constituyen fraude a las rentas departamentales conforme a la ley.
- e. Velar porque todas las mercancías a su cargo estén en condiciones legales y sanitarias aceptables para su venta.
- f. Rendir informes y balances mensuales a la Junta Directiva sobre las actividades del Fondo Rotatorio.
- g. Supervisar en forma permanente las mercancías destinadas a señalización en la Bodega Oficial.
- h. Llevar la información contable que le permita rendir los informes y balances financieros del Fondo Rotatorio.
- i. Llevar el control de la Bodega Oficial.

- j. Coordinar los operativos de prevención y represión a las Rentas Departamentales.
- k. Hacer seguimiento a los convenios sobre el control de rentas departamentales y las demás funciones que le impongan la Junta Directiva, las Ordenanzas y los Decretos o Reglamentos.
- l. Rendir informes al Secretario de Hacienda Departamental.
- m. Entregar informes sobre el Estado de las cuentas sobre participaciones a la Junta Directiva del Fondo Rotatorio.

PARAGRAFO 1: La Junta Directiva y el Administrador del Fondo de Rentas no podrán hacer devoluciones directas sin el auto motivado de la Dependencia correspondiente de la Secretaría de Hacienda.

PARAGRAFO 2: El administrador del fondo, no podrá hacer devoluciones totales o parciales de las mismas sin visto bueno de la junta directiva; el incumplimiento o desacato a lo anterior constituirá falta grave y será sancionado con la destitución del cargo, lo anterior sin perjuicio de las sanciones penales y fiscales a que hubiera lugar.

PARAGRAFO 3: Si como consecuencia de irregularidades en el trámite de la aprehensión, decomiso o del trámite del proceso, el infractor no fuere oído y demostrare posteriormente que si había pagado el impuesto respectivo, y de ello resultare en contra del departamento la responsabilidad patrimonial de pagar el valor de la mercancía, dicha responsabilidad deberá trasladarse al funcionario responsable del perjuicio, mediante la correspondiente acción de repetición. En todo caso el departamento responderá por el valor de la mercancía, a precio de costo, esto es, por el valor de base en que fue rematada la mercancía.

PARAGRAFO 4: Las mercancías aprehendidas deberán entregarlas única y exclusivamente en la Bodega Oficial que tiene el departamento habilitado para ello, a cargo y bajo responsabilidad del administrador del fondo rotatorio de rentas, quien enviará a mas tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes el original y una copia del acta de aprehensión a la Dependencia con funciones de Fiscalización de la Secretaría de Hacienda departamental, para que allí se adelante el proceso de decomiso o de declaración de abandono de las mercancías y se impongan las multas a que hubiere lugar.

El administrador del fondo rotatorio de rentas y los colectores, recibirán las mercancías aprehendidas mediante inventario detallado y de conformidad con lo reseñado en el acta de aprehensión de la cual dejará constancia y hará el registro de las mismas en el libro de inventarios, que se lleva para el efecto.

PARAGRAFO 5: El mismo tratamiento tendrán las colecturías de Ocaña y Pamplona que estarán a cargo de los respectivos colectores.

PARAGRAFO 6: Cuando por razones de seguridad no se pueda realizar la aprehensión o captura de mercancías que generan impuesto al consumo, que hayan sido introducidas ilegalmente al Departamento o que no hayan pagado los impuestos correspondientes, la Dependencia de Fiscalización, mediante auto emitido previamente por el funcionario competente, elaborará un acta de mercancías en custodia, en donde se ordenará al importador, productor, distribuidor o expendedor al detal, colocar a disposición del Fondo Rotatorio de Rentas del Departamento por conducto de su administrador o colecturías según el caso, las mercancías relacionadas en la misma, en un término máximo de 24 horas. El acta de mercancías en custodia

deberá contener los requisitos contemplados en el Artículo 100 de este Estatuto.

ARTICULO 460. DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS

El dinero recaudado por concepto de venta de mercancías decomisadas por fraude a las rentas departamentales, ingresarán al presupuesto del fondo, una vez descontados el valor de los impuestos sobre consumo y los impuestos nacionales, se distribuirá de la siguiente manera:

- a. Un cuarenta por ciento (40%) para los aprehensores que hubiesen tomado parte activa en la incautación. Cuando el decomiso se haga con la colaboración de informantes, la participación de éstos se deducirá o descontará de la porción de los aprehensores.
- b. Del cuarenta por ciento (40%) de los ingresos, se asignarán los recursos necesarios para gastos de funcionamiento del fondo de rentas.
- c. El veinte por ciento (20%) restante se girará al Departamento a la cuenta otras participaciones previo el descuento de los impuestos de Ley.
- d. Ejecutados los pagos a que se refieren los numerales anteriores, los excedentes se incorporarán al presupuesto del Departamento

ARTICULO 461. CONTROL DE RENTAS

El Gobierno Departamental en forma única podrá realizar convenios con los organismos en mención para el control de las rentas departamentales.

ARTICULO 462. VIGENCIA

La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en San José de Cúcuta, a los

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Proyecto de Ordenanza

Por la cual se modifica parcialmente la Ordenanza No.041 de fecha 27 de diciembre de 2002.

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER,
En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 300 de la Constitución Política de Colombia.

ORDENA

ARTICULO PRIMERO.- *Modifíquese el artículo 103 de la Ordenanza 041 de fecha 27 de diciembre de 2002, el cual quedará así:*

ARTICULO 103. ENAJENACIÓN DE MERCANCÍAS DECOMISADAS O DECLARADAS EN ABANDONO

Las mercancías decomisadas o declaradas en abandono solo podrán enajenarse en favor de productores, importadores y distribuidores legales, garantizando en todo caso la protección del patrimonio público.

La enajenación de los productos decomisados o declarados en abandono por parte de la Secretaría de Hacienda del Departamento, se efectuará por el procedimiento de oferta pública mediante convocatoria y recibo de propuestas en sobre cerrado, con garantía de seriedad de las ofertas y adjudicación al mejor postor, conforme al precio de venta determinado por la Secretaría de Hacienda o su delegado.

En la convocatoria se indicarán las condiciones por las cuales se regirá la enajenación, tales como: Lugar, plazo y fechas de la exhibición y enajenación, funcionario responsable del evento, determinación del precio base de mercancía, forma de pago, plazo para cancelar el valor de la mercancía, garantía del pago, término para el retiro de la mercancía y en general, todas aquellas que se consideren propias del proceso de enajenación.

Para efectos de la enajenación se entienden por productores, importadores y distribuidores legales, aquellos que de conformidad con la ley ejerzan actividades de comercialización, producción o importación de licores y cigarrillos nacionales o extranjeros. Su inscripción o registro debe estar vigente en la Secretaría de Hacienda Departamental.

Las mercancías enajenadas se entregarán en el estado en que se encuentren en el momento de la oferta, salvo el deterioro normal que por la naturaleza del producto sobrevenga. (Conc. Art. 27 Decreto 2141 de 1996).

PARAGRAFO: *En el evento que no se presenten propuestas o que las propuestas no alcancen el precio mínimo de venta determinado por la Secretaría de Hacienda Departamental o su delegado, se procederá a una oferta pública bajo la modalidad de*

remate teniendo como precio base el establecido por la Secretaría de Hacienda Departamental o su delegado. El procedimiento para adelantar este remate será el siguiente:

1. La Secretaría de Hacienda mediante edicto convocará a todas las personas naturales o jurídicas que deseen participar, en el cual se especificará :

- lugar, fecha y hora.
- Relación de la mercancías individualizadas y valorizadas.
- Término de fijación del edicto
- Término y lugar para el retiro de la mercancía

2. Vencido el término del edicto, el participante debe consignar a nombre de la Tesorería General del Departamento, dentro de los cinco (5) días siguientes, el 75% del precio base del establecido para el remate, el cual será reembolsable en el caso de no ser favorecido.

3. El proceso de remate tendrá una duración máxima de dos (02) horas, para lo cual el funcionario responsable dejará constancia en acta que levantará, donde se consigne :

- .- Número consecutivo preimpreso del acta de remate
- .- Hora de inicio del remate
- .- Identificación e individualización de los participantes habilitados
- .- Participante favorecido
- .- Hora de cierre del remate
- .- Firmas del funcionario responsable

4.- Una vez hecha la apertura del remate y pasados 30 minutos sin que se presenten postores, el funcionario responsable dejará esta constancia en el acta y cerrará el proceso. La Secretaría de Hacienda hará nueva convocatoria con postulación del 50% del precio base del remate y se seguirá el mismo procedimiento.

5.- En el caso de no presentarse postura en la segunda convocatoria, los inventarios serán destruidos dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se cerró el acta de remate. En el proceso de destrucción, se aplicará el siguiente procedimiento (Conc. Art.30 Decreto 2141 de 1996) :

De la destrucción se levantará un acta suscrita por los intervinientes, en la cual constará la fecha de destrucción del producto o productos, el acto administrativo de decomiso, la clase, marca, cantidad, valor y números de los consecutivos de las actas de remate. Estos documentos se anexaran al acta de destrucción como soportes.

Igualmente se procederá a la destrucción cuando el concepto sanitario determine que los productos no son aptos para el consumo humano.

ARTICULO SEGUNDO : Aplíquese el artículo 104 de la Ordenanza 041 de fecha 27 de diciembre de 2002, el cual consagra:

ARTICULO 104. ANÁLISIS DE APTITUD, PREVIO A LA ENAJENACIÓN DE LOS PRODUCTOS DECOMISADOS O DECLARADOS EN ABANDONO

(Art. 28 Decreto 2141 de 1996)

Las autoridades departamentales, previamente a la enajenación de las mercancías decomisadas o declaradas en abandono, obtendrá del ministerio de salud o de cualquier otra entidad pública o privada legalmente habilitada para el efecto, concepto sanitario o análisis de aptitud que garantice que los productos son aptos para el consumo humano.

En la solicitud de concepto se deberá especificar la cantidad, clase y marca del producto que se pretende enajenar, así como las condiciones del lugar donde se encuentra almacenado, con el fin de que la entidad que expida el concepto determine la muestra que técnicamente resulte representativa y sobre la cual deba practicarse el análisis correspondiente.

PARÁGRAFO : *El Ministerio de Salud o la entidad pública o privada legalmente habilitada para rendir concepto, deberá hacerlo dentro del término del edicto que hace la convocatoria. El incumplimiento de este deber es causal de mala conducta y el funcionario responsable deberá responder con su patrimonio por el detrimento económico que le cause al Departamento.*

ARTICULO TERCERO : Aplíquese el artículo 105 de la Ordenanza 041 de fecha 27 de diciembre de 2002, el cual consagra:

ARTICULO 105. LIQUIDACIÓN Y PAGO DE IMPUESTOS EN LA ENAJENACIÓN DE LAS MERCANCÍAS DECOMISADAS O DECLARADAS EN SITUACIÓN DE ABANDONO

(Conc. Art. 29 Decreto 2141 de 1996)

En la enajenación de productos nacionales y extranjeros , La Secretaría de Hacienda Departamental o su delegado, incluirá dentro del precio de enajenación, debidamente discriminados, el impuesto al consumo correspondiente y los impuestos nacionales a que haya lugar, una vez adjudicados los productos y previo a la entrega de los mismos, el comprador depositará a ordenes de la Tesorería del Departamento, dentro de los cinco (05) días siguientes a la adjudicación, el valor de las mercancías (sin incluir el impuesto al consumo) y de los impuestos nacionales que se hayan liquidado, salvo los derechos arancelarios. Dentro del mismo término, el comprador declarará y pagará los impuestos al consumo liquidados por la Oficina de Rentas de la Secretaria de Hacienda del Departamento y a ordenes de la Tesorería general del Departamento.

PARÁGRAFO 1: *El producto de la enajenación descontados los impuestos, se constituirá en ingresos para el Departamento.*

PARÁGRAFO 2: DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS

El dinero recaudado por concepto de venta de mercancías decomisadas o declaradas en situación de abandono por fraude a las rentas departamentales, ingresarán al presupuesto del Departamento, una vez descontados el valor de los impuestos sobre consumo y los impuestos nacionales. El ciento por ciento (100%) se aplicará para el control y vigilancia de las rentas departamentales

ARTICULO CUARTO : DESTRUCCIÓN DE LA CERVEZA EXTRANJERA DECOMISADA O DECLARADA EN SITUACIÓN DE ABANDONO.

A partir de la ejecutoria de la Resolución de Decomiso o de declaratoria de abandono, las mercancías deberán destruirse dentro de los quince (15) días siguientes.

De la destrucción se levantará un acta suscrita por los intervinientes, en la cual constará la fecha de destrucción del producto o productos, la clase, marca, cantidad y valor, acto administrativo de decomiso o de declaratoria de abandono y la identificación de los infractores o propietarios sancionados con el decomiso.

La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

Dado en San José de Cúcuta, a los

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.-

Por la cual se modifica parcialmente la Ordenanza No.041 de fecha 27 de diciembre de 2002.

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 300 de la Constitución Política de Colombia.

ORDENA

ARTICULO PRIMERO.- *Modifíquese el artículo 103 de la Ordenanza 041 de fecha 27 de diciembre de 2002, el cual quedará así:*

Parágrafo 2. El Gobierno Departamental con base en las tasas y contribuciones que se fijan en el parágrafo anterior, destinará los recursos para la compra e implementación del Sistema integral de la Secretaria De Hacienda Departamental y de otras dependencias de la Gobernación, para ello el Gobierno Departamental ampliará el término a dos (2) años más. A partir de la sanción y publicación de la presente Ordenanza.

ARTICULO SEGUNDO.- *Crease El parágrafo cuarto del artículo 31 de la Ordenanza 041 de fecha 27 de diciembre de 2002, el cual quedará así:*

Parágrafo 4. Se autoriza al Gobierno Departamental para que fije las tasas para recuperar el costo de los formularios y documentos de seguridad que se emitan en los procesos de sistematización y control en el impuesto de la sobretasa a la gasolina y ACPM. Recaudos que serán distribuidos de la siguiente manera:

30% para el control y vigilancia de las rentas Departamentales

30% para el apoyo a la microempresa, es decir reconversión laboral, y el 40% restante será de libre destinación.

La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

Dado en San José de Cúcuta, a los

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.-

JBP/Nubia díaz

Por la cual se modifica parcialmente la Ordenanza No.041 de fecha 27 de diciembre de 2002.

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 300 de la Constitución Política de Colombia.

ORDENA

ARTICULO PRIMERO.- *Modifíquese el artículo 103 de la Ordenanza 041 de fecha 27 de diciembre de 2002, el cual quedará así:*

Parágrafo 2. El Gobierno Departamental con base en las tasas y contribuciones que se fijan en el parágrafo anterior, destinará los recursos para la compra e implementación del Sistema integral de la Secretaria De Hacienda Departamental y de otras dependencias de la Gobernación, para ello el Gobierno Departamental ampliará el término a dos (2) años más. A partir de la sanción y publicación de la presente Ordenanza.

ARTICULO SEGUNDO.- *Adiciónese al parágrafo tercero del artículo 31 de la Ordenanza 041 de fecha 27 de diciembre de 2002, el cual quedará así:*

Parágrafo 3. Se autoriza al Gobierno Departamental para que fije las tasas para recuperar el costo de los formularios y documentos de seguridad que se emitan en los

procesos de sistematización y control en el impuesto de registro, vehículos automotores y a la sobretasa a la gasolina y ACPM. Recaudos que serán distribuidos de la siguiente manera:

30% para el control del recaudo de las rentas

30% para el apoyo a la microempresa, es decir reconversión laboral, y el

40% restante será de libre destinación.

ARTICULO TERCERO.- Crease El párrafo cuarto del artículo 31 de la Ordenanza 041 de fecha 27 de diciembre de 2002, el cual quedará así:

Parágrafo 4. Se autoriza al Gobierno Departamental para que fije las tasas para recuperar el costo de los formularios y documentos de seguridad que se emitan en los procesos de sistematización y control en el impuesto de la sobretasa a la gasolina y ACPM. Recaudos que serán distribuidos de la siguiente manera:

30% para el control del recaudo de las rentas

30% para el apoyo a la microempresa, es decir reconversión laboral, y el

40% restante será de libre destinación.

La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

Dado en San José de Cúcuta, a los

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.-

JBP/Nubia díaz